

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO**  
**FACULTAD DE DERECHO**

**"REFORMAS AL REGIMEN SUCESORIO  
EN MATERIA EJIDAL"**

MANUSCRIPTO  
M. A. M. U.

**T E S I S**  
**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE**  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
**P R E S E N T A**



**EXÁMENES  
PROFESIONALES**

**MANUEL GIL MARIN**

**MEXICO, D. F.**

**1970**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA PRESENTE TESIS, SE ELABORO  
EN EL SEMINARIO DE DERECHO AGRARIO, DE  
LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD  
NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO, A CARGO DE-  
SU DIRECTOR, SEÑOR LICENCIADO, RAUL LEMUS  
GARCIA.

A MIS PADRES

SR. MANUEL GIL LOPEZ Y

SRA. ROSA AURORA MARIN DE GIL

CON MI PROFUNDO CARINO Y AGRADE

CIMIENTO.

A MIS HIJAS

ROSA AURORA Y

MARTA BEATRIZ

CON TODO MI AMOR.

**A LOS QUE NO CREYERON EN MI.**

INTRODUCCION

En la base misma de las modificaciones nacidas de la Revolución, el problema del campo fué la cuestión crucial para que ésta adquiriera la trascendencia social que ha revestido.

Fueron muchas las causas económicas y sociales que llevaron a México a la Revolución constituida en Querétaro en 1917.

Pero es indudable que el problema del campo quedó planteado en términos tales, que sus orígenes determinaron la razón más potente de la rebeldía en contra de la dictadura.

Después del preámbulo indudable que representa la reivindicación del zapatismo contenida en el Plan de Ayala y la promulgación por Carranza de las Leyes de 1915; las normas supremas de la Reforma Agraria, sistema total del Derecho Agrario, se encuentran consagradas en el Artículo 27 de la Constitución que nos rige. Con razón en la exposición de motivos formulada por la Comisión que redactó la iniciativa correspondiente, se señala que:-- "el Artículo 27 tendrá que ser el más importante de todos cuantos contenga la Constitución.

No es el tema del presente trabajo señalar las normas que a la propiedad privada se otorgan por medio del mencionado texto constitucional. Bástenos determinar que en dicho texto se dan -- las pautas definitivas que la propiedad había de adquirir en relación con la tierra.

El surgimiento, mejor dicho el resurgimiento del ejido y el concepto jurídico que implica su posesión y usufructo para los ejidatarios de sus parcelas, plantea las bases de un nuevo derecho recogido por las diversas disposiciones que al efecto se han dictado.

Todas ellas, nacidas indudablemente con una base de protección al campesino, estrictamente fundamentadas en la realidad -- del medio en que el ejidatario se desenvuelve.

Sin embargo, en el desarrollo de esta legislación nueva, -- no siempre se han producido aciertos jurídicos y sociales y en materia sucesoria por ejemplo, la preocupación de proteger el -- concubinato, forma tan común de unión en nuestro pueblo; ha permitido la existencia de ciertas disposiciones que en cierto modo perjudican la institución familiar.

Hay que tener en cuenta, que los ejidatarios son el producto mismo de la reforma agraria, los que se han beneficiado directamente del reparto de las tierras y que por ello deben ser protegidos no solamente en su carácter de productores, sino también como elementos privados integrantes de familias; que sumadas, -- instituyen la integración formal de nuestros campos.

Las fallas que en materia sucesoria representan los artículos 162, 163 y demás conducentes, del Código Agrario, deben ser ponderadas y analizadas para derogarlas y ponerlas dentro de una estructura jurídico social que responda más firmemente al deseo-

lógico de proteger a la familia campesina.

El presente trabajo, tiene por objeto establecer, lo que -- consideramos errores del Código Agrario en materia sucesoria; razonaremos esta afirmación y trataremos de establecer cuáles debieran ser estas modificaciones y el motivo de las mismas.

El plan del presente trabajo, es partir de la teoría de la sucesión, continuar a través de la historia de este concepto en la legislación civil tanto pretérita como presente, para llegar al régimen vigente en materia ejidal y después formular las conclusiones definitivas respecto de la reforma correspondiente.



CAPITULO IANTECEDENTES DEL DERECHO SUCESORIO.I.1.- Roma.

Dentro del concepto clásico del derecho romano, el término sucesión o herencia es el que se otorga al patrimonio recogido por un heredero, es decir, que presupone la existencia de una propiedad de carácter transmisible.

Sin embargo, este concepto puede parecer demasiado restringido. La palabra latina "successio" tenía en la doctrina justiniana y tiene todavía en el sentido legal actual, una orientación que implica traspaso de derechos. Es decir, la adquisición por una persona, de los derechos enajenados o abandonados de otra. A este respecto dice el maestro Ventura Silva lo siguiente:

"La palabra "successio" también se suele emplear para referirla a la situación en que queda el conjunto de bienes de una persona después de su fallecimiento, en cuyo caso se la toma como sinónimo de herencia, como sucede, v. gr.: cuando se dice que una sucesión se compone de bienes muebles o de inmuebles, o de dinero en efectivo. Arangio Ruiz, expresa que "hereditas" designaba, por un lado, el conjunto de los bienes pertenecientes a un difunto, en el momento en que eran entregados a uno o varios otros que ocupaban su lugar y por ellos adquiridos; y, por otra parte, la situación jurídica de aquél, a la muerte del "civis" por aplicación de los preceptos del "ius civile", ocupa su lugar en el conjunto de-

las relaciones jurídicas "transmisibles".-  
(1).

El concepto del patrimonio se deriva, de un vocablo latino-  
"pater" y de otro "munus". Es decir, que se trata de una expresi-  
ón que puede traducirse por "lo que pertenece al padre". Esta-  
etimología nos permite entender que la sucesión para los romanos  
implicaba el traspaso del patrimonio en un sentido semejante al-  
traspaso que puede producirse actualmente en una empresa: el que  
recibía el bien del padre, no solamente percibía el activo de es-  
tos bienes, sino también el pasivo de los mismos. Adquiría las -  
obligaciones y los derechos que del patrimonio se derivaban.

En el fondo de las doctrinas actuales sobre la sucesión to-  
davía existe esta determinante para establecer el concepto jurí-  
dico de la sucesión.

Ante todo, debe establecerse la diferencia que existe entre  
"donación y sucesión". Aunque los efectos jurídicos de ambos ac-  
tos redundan en el paso de un patrimonio de una persona a otra, -  
la donación, es un acto voluntario "intervivos", entre tanto, que  
la sucesión presenta otros caracteres especialmente relacionados  
de la transmisión de una persona muerta a uno o varios supervi-  
vientes.

Es lógico entonces que el patrimonio exige para la sucesión

---

(1).- Ventura Silva Sabino, "Derecho Romano", Porrúa, México 1966,  
2a. Edición, página 239.

no solamente una persona sino otra que adquiere el nombre de "heredero".

Para los romanos como en el derecho civil actual, la figura jurídica de la sucesión es un modo de adquirir la propiedad. Según Petit esta figura es definida por el derecho Romano como: -- "sucesión es el Patrimonio recogido por el heredero". (2).

Fijémonos en que la característica de esta definición es -- que la sucesión implica la muerte del primer propietario del patrimonio para que adquiera la propiedad el heredero.

Sin embargo la definición de Petit, es incompleta porque en efecto el traspaso del patrimonio puede ser debido a la muerte - del transmitente, pero también la sucesión puede efectuarse inter vivos.

Como consecuencia de ello, el Derecho Romano admite los siguientes conceptos sucesorios:

"Sucesión universal intervivos: Arrogatio, - conventio in manu, reducción a la esclavitud dentro del territorio romano.  
 Sucesión particular intervivos: Venta de cosas y derechos concretos por mancipatio, traditio, etc.  
 Sucesión universal mortis causa: Herencia -  
 Sucesión singular mortis causa: Legado."

Como se vé entonces la sucesión mortis causa tiene dos formas; la herencia y el legado.

La una tiene un carácter universal para los romanos y la otra tiene un carácter singular.

En la sucesión universal se aplica el principio resumido en esta sentencia: *hereditas, successio in ius defuncti*. El heredero "haeres" asume la totalidad de las relaciones jurídicas del difunto con excepción de las magistraturas y cargos que el difunto desempeñaba, "la manus", "tutela" y otras relaciones jurídico-familiares así como el usufructo, el uso, la habitación y las obligaciones "exdelicto".

Como se vé entonces, la sucesión exige la existencia de un "heres". El causante puede designar al "heres" (sucesión testamentaria) o también el heredero puede ser designado por la Ley (sucesión ab intestato). Pero la sucesión testamentaria es incompatible con la sucesión por ley. Es decir, que quien es sucesor por el primer concepto, no lo puede ser por Ley aunque la acción jurídica podría caer en la misma persona, pero sin identificación: "nemo pro parte testatus pro parte intestatus decedere potest".

En el derecho Romano existían varias clases de herederos: -

- a).- Los "heredes sui" (llamados también herederos propios y necesarios) que eran personas vinculadas al causante por vínculo agnaticio;
- b).- Los herederos llamados "stranei" que necesitaban aceptar la herencia.

La herencia quedaba a disposición del heredero, en virtud de una causa o título válido (testamento o Ley).

La adquisición se formalizaba, en el momento en que el heredero se hacía causa de la herencia y actuaba como tal.

Para poder tener un heredero era preciso que el causante gozara de los tres "status". La mujer romana tenía que ser libre y "sui iuris" para poder testar. Los esclavos y los hijos de familia no podían dar lugar a la sucesión "mortis causa".

La designación de heredero, ("Delatio hereditas") podía efectuarse de tres modos:

Por medio de un testamento, en el cual la designación del heredero la hace el causante en un negocio jurídico unilateral.

Por designación de la Ley en una sucesión intestada, atendiendo al vínculo familiar que unía al heredero con el causante.

Por sucesión forzosa, cuando el heredero es también llamado por la Ley pero no por falta de testamento sino oponiéndose a lo que en él se ordena respecto a la designación del heredero.

Durante mucho tiempo la legislación romana no protegía a la herencia que todavía no había sido aceptada por el heredero. El lapso comprendido entre la muerte del causante y la aceptación de la herencia, otorgaba al patrimonio objeto de la sucesión un carácter de "res nullius" y quien se apoderaba dentro de este lapso de la herencia no cometía delito de robo.

Esta situación desapareció en tiempo de Marco Aurelio en que se consideró como "furtum" la apropiación de la herencia en ese cambio de situación jurídica.

Pero, el problema quedaba planteado todavía; la herencia va cante y todavía no aceptada, ¿era propiedad del difunto o del vi vo?. En el Derecho Justiniano prevaleció la teoría de que la herencia yacente tenía cierto carácter jurídico propio.

Como luego veremos este concepto es un antecedente para ciertos casos en que las parcelas ejidales quedan sin titular por no existir herederos de los mismos derechos derivados de la parcela.

Pasando después al concepto de testamento, señalemos las definiciones que dan Ulpiniano y Modestino.

El primero dice que: "El testamento es una justa declaración de nuestra voluntad, hecha con solemnidad, a fin de que valga después de nuestra muerte"; (testamentum est mentis nostrae -- iusta contestatio, in id sollempniter factum, est post mortem nostra valiat).

En cuanto a Modestino dice que: "El testamento es la justa declaración de nuestra voluntad respecto a aquello que cada uno quiere que sea hecho después de su muerte" (Testamentum est voluntatis nostra iusta sententia de eo quod quis post mortem suam -- fieri velit).

Ninguna de estas definiciones resulta totalmente acertada. Ambas coinciden en que el testamento es una justa declaración de nuestra voluntad. Es decir, que la condición de esta voluntad es que esté atendida a justicia y que además sea efectivamente expresada.

sión volitiva.

Ulpiniano exige la condición de que sea solemne para que -- pueda valer después de nuestra muerte; entre tanto que Modestino, acentúa el carácter volitivo que se proyectará hasta después de fallecido el causante.

La crítica general de estas definiciones es que se deja de consignar en ellas, las notas esenciales del testamento y también el nombramiento del heredero.

El artículo 1295 del Código Civil de México define al testamento como:

El acto unilateral y personalísimo, solemne y revocable en el que se contiene necesariamente la institución de uno o varios herederos, y pueden ordenarse, además otras disposiciones para que tengan efecto después de muerto el testador.

De esta definición se infieren evidentemente las características siguientes:

- a).- Para nuestro Derecho Positivo el testamento es un acto unilateral y personal, es decir, que es la consecuencia de una voluntad personal que tiene que ser expresada por él mismo y no por representante alguno.
- b).- Es solemne porque ha de revestir las condiciones que la ley señala para cada una de las clases de testamento que reconoce.
- c).- Es revocable porque en cualquier momento el testador -

puede anular el contenido de su testamento en cualquier parte de sus cláusulas.

Hay que aclarar que el artículo 1378 de Nuestro Código Civil dispone que si el testamento está legalmente otorgado es válido aunque no contenga institución de heredero o si el nombrado no acepta la herencia o es incapaz de heredar.

Según el derecho Romano, las formas de testar a lo largo -- de la Historia de Roma, tuvieron tres características:

- a).- Las derivadas del derecho civil;
- b).- Las derivadas del derecho pretorio;
- c).- Las derivadas del derecho del bajo Imperio.

Podría incluso unirse a estos conceptos otro cuarto grupo: -- las normas para testar nacidas del derecho Justiniano.

En el derecho civil se distinguieron:

- 1.- El testamento *calatis comitiis*;
- 2.- El testamento "in procinctu";
- 3.- El testamento "per aes et libram";
- 4.- El testamento "nuncupativo".

El testamento "*calatis comitiis*", se llamaba así porque se otorgaba ante la "*comitia curiata*", es decir, ante el pueblo reunido en comicios previamente convocados.

Estos comicios se efectuaban una vez al año y la asamblea -- era presidida por el "*pontifex maximus*". En esas asambleas el je



fe de la familia ("pater familias") declaraba a quién elegía por heredero, pero para que el testamento tuviera validez la asamblea tenía que aprobar la designación y entonces aquél adquiría el carácter de Ley.

El testamento "in prosinctu" se efectuaba en los primeros tiempos de la República delante del ejército equipado y bajo armas.

El soldado expresaba ante sus compañeros a quién dejaba heredero de su patrimonio.

El testamento "Per aes et libram" tenía como base para su realización la "mancipatio", es decir, que mancipaba su patrimonio ante testigos y un amigo llamado "amicus familiae" a quien encargaba de que ejecutara su voluntad respecto a la entrega de sus bienes a las personas por él designadas.

Tenía esta forma testamentaria la solemnidad de que el adquirente, es decir, el "amicus familiae" recibía un trozo de cobre llamado "aes" que representaba el precio de la operación al aceptarlo el "amicus" llamado también "familiae emptor" adquiría la obligación moral de liquidar la herencia. Pero como la mancipación no podía efectuarse de padre a hijo, resultaba que ello implicaba un peligro evidente en contra de la continuidad de la familia. Por eso, a fines del siglo VI, este testamento fué modificado. En su segunda forma el testamento referido adquirió caracteres más definidos. El "amicus familiae" al aceptar el "aes"

se convierte únicamente en un mandatario que se encarga de entregar el patrimonio del causante al "heres" que tiene el verdadero carácter de heredero. El nombre de éste es escrito por el testador, en una tablilla.

De ese modo, tal forma testamentaria adquiere dos características: por medio de la mancipatio el testador vende al "emptor" su patrimonio pero se hace constar que es una venta a los únicos fines de que los bienes se entreguen a los herederos.

La "nuncupatio" es la declaración del testador designando heredero. Un funcionario, llamado "Libri Pens" es el que certifica ante 5 testigos de la legalidad de esta forma testamentaria.

La cuarta forma testamentaria del derecho civil se llama -testamento "nuncupativo" mediante él una simple "nuncupatio" ante 7 testigos y expresada oralmente, basta para designar al heredero. Este es el método más simple y más rápido que admitía el antiguo Derecho Civil Romano.

Pasando ahora a las formas de Derecho Pretorio, hay que tener en cuenta que el pretor, siempre tendió a la simplificación del procedimiento. Haciendo abstracción del formalismo contenido en la "mancipatio", descrita en las formas anteriores, -designaba herederos a los que así constaran como tales en una tablilla firmadas y selladas por 7 testigos. Estas tablillas eran presentadas ante el pretor por el heredero designado y a -

la vista de las mismas, dicho funcionario le otorgaba la "bonorum possessio secundum tabulas".

En el bajo imperio, se simplificó aún más la legislación -- sobre los testamentos, naciendo una nueva forma de testar llamada "el testamento tripertitum". Toma este nombre de las tres legislaciones que dieron motivo a su nacimiento:

- 1.- Derecho Civil Primitivo;
- 2.- Derecho Honorario, el número de 7 testigos con la grabación de sus sellos y
- 3.- Del Derecho Nuevo, derivado de las constituciones imperiales y la firma del testador y testigos. (Teodosio II y Valentiniano III en el siglo XV fueron los que establecieron esta nueva forma testamental).

Este nuevo testamento es siempre de forma escrita. Lo puede redactar el mismo testador o un escribano, sobre papiros o pergamino junto con la firma de 7 testigos. El pergamino es cerrado y cada testigo coloca en la parte exterior su sello ("signatio") y su nombre al lado de este ("superscriptio").

En el período justiniano surgen otras dos formas de testamento: el "testamentum privatum" y el "testamentum publicum". En el testamento privado dos eran las condiciones en su forma oral: que el testador fuera asistido por siete testigos y que se otorgara en un solo acto, sin interrupciones.

El testamento escrito se presentaba a los testigos y ante -

ellos se manifestaba su autenticidad. Podía ser ológrafo si era suscrito por el testador de su propia mano o alógrafo si lo era por mano ajena.

El testamento público revestía dos formas suplementarias: - el "testamentum apud acta condictum" que se hacía ante la autoridad municipal o judicial y de cuyo contenido se levantaba acta y el segundo que se entregaba escrito para registrarse en los archivos imperiales.

Los herederos "sui et necessarii" reciben la herencia obligatoriamente; los voluntarios sólo la adquieren, previa aceptación.

La diferencia radica en que los herederos necesarios son de la dependencia jurídica del testador entretanto que los voluntarios están fuera de la potestad del mismo; adquieren la herencia mediante la aceptación expresa ("aditio") o tácita ("gestio pro herede").

En la herencia "voluntaria", el heredero no tenía al principio un plazo para aceptarla o rechazarla.

Esta laguna de la ley fué cubierta mediante los siguientes requisitos:

1) El testador tenía derecho a fijar un plazo máximo para la "aditio".

2) Los acreedores podían solicitar al pretor que se obligara al "heres" a aceptar o rechazar la herencia dentro de un pla-

zo de cien días a partir del requerimiento.

3) Permitir que se pusiera en práctica la llamada "usucapio per herede" en virtud de la cual, cualquier tercero podía apoderarse de la herencia si hubiera transcurrido un año desde el deceso del testador y no se hubiera producido la "aditio", aún --- cuando dicho tercero no poseyera justo título ni obrara de buena fé.

4) Justiniano dispuso un plazo de nueve meses para la aceptación si lo fijaba el magistrado y de un año si lo fijaba el -- propio emperador. La no aceptación dentro de ese plazo se consideraba como no aceptación definitiva.

Muy interesante es también, a los efectos que nos ocupa, la llamada sucesión intestada.

La sucesión "ab intestato" se abría para la designación de heredero, aplicándose a tal efecto la Ley de las XII Tablas. Deg de luego, sólo se aplicaba a falta de sucesión testamentaria, ya que no existía en Roma el llamado derecho hereditario obligato-- rio.

Por lo tanto, sólo se recurría a la sucesión intestada en-- los casos siguientes:

- a) Cuando el de "cuius" no hizo testamento;
- b) Cuando el testamento era nulo desde su origen;
- c) Cuando el testamento se invalidaba con posterioridad a -- su otorgamiento y

- d) Cuando el instituido moría antes de la apertura de la sucesión, se hacía incapaz o si se le instituía bajo condición que no se realizaba.

Aparte de la Ley de las XII Tablas el "ab intestato" se regulaba por edictos del pretor y por la legislación imperial. La mencionada Ley de las XII Tablas designaba los siguientes herederos:

- a) Primer orden: "sui-heredes"
- b) Segundo orden: "agnados"
- c) Tercer orden: "gentiles"

Los "sui heredes" eran los descendientes legítimos o adoptivos colocados bajo la patria potestad del testador: hijos, mujeres "in manus" y los póstumos suyos. Los nietos heredan toda la parte que correspondía al padre si éste ya había fallecido: dos hijos y tres nietos de un hijo difunto heredan del modo siguiente: los dos hijos un tercio cada uno y los tres nietos, un noveno cada uno, es decir, entre los tres, el tercio que correspondía a su padre difunto.

Pero la ley excluía a los parientes siguientes:

- a) Los hijos emancipados o salidos por alguna causa de la familia civil del testador;
- b) Los nietos nacidos de una hija no heredan del abuelo materno porque pertenecen a la familia del padre y no de la madre;
- c) Los hijos no heredan de la madre, ni la madre de los hi-

jos por no existir entre ellos relaciones de potestad, base de la familia civil romana.

Se llaman agnados a los sucesores colaterales, que solamente son llamados a la sucesión a falta de los "heredes sui".

Si hay hermanos y sobrinos de un hermano muerto, son los -- hermanos los que heredan y los sobrinos no pueden ocupar el lugar del hermano muerto, ni siquiera a base de una sola parte.

Pero si son varios los agnados con derecho a la herencia se reparte entre ellos "per capita". Si uno de ellos renuncia, la parte de los restantes no se acrecienta, su parte pasa a los agnados del grado siguiente.

Por último; cuando no había ni "herederos suyos" ni agnados colaterales, el derecho a recibir la herencia pasaba a los gentiles. Pero esta concesión a los gentiles desapareció con Gayo y -- en el siglo VII el pretor concedió a los cognados, es decir a -- los parientes por afinidad, (la palabra "cognado" dió origen al vocablo español "cuñado") el lugar de los gentiles.

Los libertos tenían un sistema especial para transmitir su herencia "ab intestato":

- 1) "Heredi sui"
- 2) Al patrón.
- 3) A los más próximos descendientes agnados del patrono y
- 4) A los gentiles del patrono.

El Derecho Pretorio introdujo modificaciones al sistema --

marcado por la Ley de las XII Tablas. El pretor, sumó al "heres del ius civile", las instituciones de "bonorum possessio" y del "bonorum possessor".

La "Bonorum possessio" presentaba las siguientes variaciones: a) "unde liberi";

b) "unde legitimi";

c) "unde cognati".

La primera "unde liberi" otorgaba la facultad de "heredar" a los descendientes directos del difunto que estuvieran bajo su patria potestad o que estuvieran emancipados o dados en adopción - con una condición para este último caso; que no formaran parte de la familia adoptiva.

La segunda "unde legitimi" llamaba a la herencia a todos -- los que tenían derecho a ella según el ius civile: heredes sui, - agnatus proximus y gentiles. Pero hay que tener en cuenta que -- los "heredes sui", en caso de existir, habrían apelado a la "Bonorum possessio unde liberi" y que los "gentiles" pronto perdieron este derecho. En suma, la "Bonorum possessio unde legitimi" - sólo se aplicó a los agnados.

La Bonorum possessio unde cognati, se aplicaba a los pa--- rientes del testador que habían sido desconocidos por el "Ius Ci vile":

1) A los agnados "capite minuti" y sus descendientes cuando habían sido unidos al testador por lazos de sangre;



- 2) Al hijo natural que estaba en una familia adoptiva;
- 3) A los parientes por vía femenina (los "cognados" propiamente dichos);
- 4) A las mujeres agnadas;
- 5) A los hijos "vulgo quaesuti" (para la sucesión de los parientes maternos);
- 6) Todos los parientes por la sangre que tuvieran derecho a una "bonorum possessio" superior y hubiesen omitido perdida y
- 7) A falta de todos los anteriores, la herencia habría de recaer en el cónyuge superviviente.

Como se sabe la emancipación tenía efectos jurídicos notables en el Derecho Romano. Si un hijo emancipado acudía a participar de la herencia paterna, había de aportar a la masa de la herencia cuanto hubiera adquirido después de su emancipación. Esta aportación suplementaria recibía el nombre de "collatio bonorum".

Durante el llamado Derecho Imperial nuevas disposiciones aumentaron los derechos de la familia natural del testador.

En el reinado de Adriano (117 a 138 de C.) se dictó el senatus-consulta llamado de "Tertuliano", que permitía a la madre acudir a la herencia de sus hijos, aunque no existiera entre aquella y éstos, vínculo civil.

Posteriormente el "Senatus consulta Orphicianus", dictado por Marco Aurelio y Cómodo el año 178 de nuestra Era, dió derecho a los hijos en la sucesión de la madre con preferencia a los

agnados y a todo heredero civil, dado que la madre no podía tener en Roma "herede sui".

La fuerza de la familia agnática desapareció en beneficio de la familia de sangre en las "novelas" 118 y 127 dictadas por Justiniano en el año de 543 y 548, respectivamente.

El sistema de Justiniano fué racional y claro, estableciendo el orden preferencial para la sucesión "ab intestato" del modo siguiente:

- 1) Descendientes del causante;
- 2) Los ascendientes, los hermanos y las hermanas de doble-vínculo,
- 3) Hermanos y hermanas de padre (consanguíneos) o sólo de madre (uterinos) y los hijos de los fallecidos con anterioridad y
- 4) Colaterales.

Los descendientes del causante tenían preferencia absoluta tanto si fueran hijos naturales como adoptivos. Se establece preferencia, en el sentido de qué grado más cercano excluye al más lejano.

Cuando solamente existen ascendientes, el de grado más próximo excluye a los demás.

En el grupo 3 (hermanos consanguíneos y uterinos), la partición se hace por cabezas. Si concurren los hijos de un hijo muerto, se les entrega en total la parte que correspondía a su padre.

En los colaterales, Justiniano no estableció hasta qué gra-

do podían concurrir y se estimó en general que supletoriamente--  
regía a este respecto la Ley pretoria, que admitía herederos co-  
laterales hasta el sexto grado.

También la Ley Justiniana admitía como herederos a los hi-  
jos de fuera de matrimonio; si no los había legítimos ni existía  
tampoco mujer, tenían derecho a una sexta parte del caudal here-  
ditario, pero en todo caso tenían derecho a alimentos.

Durante la Edad Media se siguió casi al pié de la letra es-  
ta jerarquía sucesoria y en las escuelas de esta época se enseña  
ban en las Universidades los siguientes versos, como Método Ne-  
motécnico:

"Descendis omnis. succedit in ordine primo,  
Ascens propior, germanus, filius, eius, Tunc  
latere ex uno frater, quoque filius-eius-  
Denique proximios reliquorum quisque ----  
superstes".

(Todos los descendientes suceden en primer  
lugar, luego los ascendientes más próxi-  
mos, los hermanos de padre y madre y sus-  
hijos; después el hermano de un solo vín-  
culo y sus hijos; y finalmente cualquiera  
de los supervivientes más próximos). (2bis)

Nos resta nada más referirnos a la sustitución de los here-  
deros.

Estas sustituciones eran de cuatro clases:

1.- Sustitución vulgar;

---

(2 bis).- Idem.- "Derecho Romano".- "Trejo Felipe".- Murcia, Espa-  
ña. Por la Universidad.- Prólogo, páginas 2 y siguien-  
tes.-1920.

2.- Sustitución recíproca o mutua;

3.- Sustitución pupilar;

4.- Sustitución cuasipupilar;

La sustitución vulgar tiene por objeto capacitar al testador a hacer el cambio que estime oportuno en la designación de heredero.

También permite al testador establecer una relación de herederos: "Designo a X como mi heredero y si por cualquier circunstancia éste no se posesiona de ella, designo en lugar suyo a Y".

Siempre podía existir la posibilidad de morir intestado, si uno después de otro los herederos designados rehusaran la herencia o simplemente fallecieran antes que él. Para esta hipótesis, el testador podía designar a su esclavo, manumitiéndolo para que pudiera ser un heredero "obligatorio".

La sustitución recíproca o mutua recibe el nombre de "breviloqua o compendiosa".

Su base es la siguiente: el testador designa varios herederos y después los sustituye entre ellos.

La sustitución pupilar consiste en designar como heredero al hijo menor para evitarse la sucesión "ab intestato".

La sustitución cuasipupilar fué concebida por Justiniano:-- dispone que los ascendientes paternos o maternos de un furiosus (loco) podían nombrar un heredero para el caso de que muriera -- sin haber recuperado la razón.

Un "pater-familia" no podía despojar a un heredero de sí -- mismo por omisión: debía o instituirlo o desheredarlo.

La omisión de un hijo anulaba por completo el testamento.

En el Derecho Honorario se sigue imponiendo al testador la obligación o de instituir o de determinar la desherencia.

Este concepto de la desheredación está lleno de considerandos, porque Roma temía que disensiones familiares pudieran motivar la citada desheredación.

#### I.2.- España.

"La herencia, según el concepto romano, es res incorporales, constituye una abstracción o idealidad jurídica, una norma juris que representa un concepto jurídico propio e independiente de su material contenido-- y el más perfecto desenvolvimiento del patrimonio, el cual lo componen cosas, derechos, créditos y obligaciones o sea todo -- el activo y pasivo del difunto. Pero este concepto de la herencia se contrapone históricamente al de los germanos. En el Derecho Romano la sucesión universal nació, según unos, como consecuencia de la sucesión familiar, y según los más, por motivos de orden económico; más sea cualquiera su origen o causa, es lo cierto que para aquel-- derecho, la herencia se presenta como una unidad, la sucesión es universal, mientras que en el derecho antiguo germánico no se concibe la herencia como una sucesión en -- la totalidad de las relaciones del difunto, pues el complejo de bienes podía escindirse en diversas partes, siendo diversa la -- sucesión en los bienes propiamente hereditarios y en los bienes adquiridos" (3).

(3).- Valverde, "Tratado de Derecho Civil Español, 2a. Edición, Valladolid, España, 1921, pp. 18 y 19.

A esta aclaración previa, debe seguir la historia general-del Derecho Español en lo que se refiere a la sucesión.

Haciendo abstracción de los primeros pobladores de España,- cuyo derecho sucesorio nos es absolutamente desconocido, llega - hasta nosotros un conjunto de disposiciones sucesorias que rigie ron en la colonia cartaginesa de Andalucía y Murcia que todavía- tiene ciertos rasgos en la explotación de las huertas de esta -- parte del Levante Español.

En la huerta murciana, los titulares de ciertas enfiteusis- con respecto a parcelas de aquella, pueden transmitir su titula- ridad y sus derechos a "quienes desciendan directamente de ellos, sin límite de grados, pero el titular puede elegir libremente en tre su sucesor o sucesores. Esta costumbre legal data al parecer de la época de dominio cartaginés".(4)

En aquella época lejana, desde luego, no existía conexión-- alguna entre las diversas regiones de España. Entre los vascos,- aislados, totalmente la clase céltica se apropia de la tierra y- de las cosechas, obligando a cultivar los campos a la población- dominada a la que cada año reparte las tierras y una parte de -- sus frutos, para el sustento.

Escribe a este respecto el investigador Luis Olavarría y -- Aldeiturriaga:

---

(4).- J. Caro Baroja.- Revista Internacional de Sociología.-"Re- gímenes sociales en la España pre-romana".-I,1943. 149-90.

"Al morir un titular del reparto aquel tan singular, sus derechos y obligaciones pasaban de un modo automático a sus hijos, si es que los tenía en edad viril y a falta de ellos, a los hermanos, con exclusión absoluta de las mujeres".

Añade dicho autor lo siguiente:

"La tradición es tan fuerte en el País Vasco que todavía subsisten reminiscencias de este sistema y es práctica general en algunas partes de Guipúzcoa que las mujeres--- no puedan participar directamente del rendimiento agrícola de los predios comunales. Pero a cambio de ello, los padres, si son hijas de familia, solteras, cualesquiera que sean sus edades y los cuñados, si son viudas y no han contraído nuevas nupcias-- tienen la obligación de alimentarlas tanto a ellas como a sus hijos" (5).

Al concluir el siglo III A.J.C., Roma que ha extendido su dominación por España, aparece como un nuevo poder frente a Cartago, se establece en España y empieza su conquista. En este mismo tiempo la organización republicana romana se resquebraja y -- por motivos políticos, económicos y sociales, la población se divide en dos partidos, el popular y el aristócrata. Las luchas entre ellos repercuten en España; en un principio, porque Sertorio consigue atraer a los españoles al partido popular; más tarde -- porque Pompeyo, aristócrata, reúne en la Península sus mejores fuerzas y las enfrenta al demócrata César, hasta que son derrotada

---

(5).- Olavarría y Aldeiturriaga, Luis.- Revista de Estudios jurídicos y sociales del País Vasco.- "Las extrañas costumbres de los euzkeras",.- Número 8, abril de 1932. pº31 Bilbao.

das por éste.

Puede considerarse que España queda totalmente romanizada cuando Octavio Augusto se convierte en el primer emperador de Roma (año 30 A.J.).

Conviene a nuestro tema señalar las características de la agricultura en este período romano de España.

La tierra es propiedad tanto de los indígenas que la poseían antes de la conquista de Roma como del Estado romano y de los romanos establecidos en España a los que concede en casos particulares o al fundarse una colonia.

El tipo normal de la pequeña propiedad es el "fundus" o "predium", de extensión variable, pero suficiente para el sostenimiento de una familia.

Pero a lo largo de toda la época y sobre todo en los dos últimos siglos existen inmensos dominios (villae, saltus) que poco a poco van absorbiendo la pequeña propiedad, aunque sin hacerla desaparecer. El latifundio no es un fundo de gran extensión, sino un conjunto de muchos fundos dispersos propiedad de un señor. Pertenecen los saltus al emperador o particulares, en su mayor parte senadores. El dueño (dominus) está al frente del latifundio; pero cuando lo es emperador, éste delega sus funciones en un procurador y éste arrienda su explotación a un conductor en las condiciones que precisa una ley especial.

El dueño o arrendatario pone al frente de la explotación a-



un "villicus" una parte del dominio se divide en fundos y estos se entregan en arrendamiento o aparcería cultivadores libres, - por un tiempo limitado, pero que de hecho se perpetúa.

Estos pagan una renta que constituyen el beneficio que de estas tierras percibe el dueño o arrendatario.

La otra parte la explota el dueño o arrendatario por medio de esclavos propios o mediante el trabajo ("opera") de los --- arrendatarios de la parte anterior, de ella percibe toda su producción.

En el siglo IV, la legislación adscribió a la tierra que cultiva, a los colonos impidiéndoles que la abandonásen.

Con respecto a la sucesión, al principio se aplicaban estrictamente las disposiciones que ya hemos estudiado al hablar del derecho Romano; pero cuando los colonos quedaron adscritos a la tierra la sucesión se convirtió en una resultante de la adscripción de dicha tierra, es decir, que al fallecer un colono eran sus familiares, descendientes por línea directa, los que seguían realizando el trabajo de colonización.

La miseria y la opresión de los recaudadores de los impuestos y de los potentes "en el siglo IV, hacen insoportable la situación de los pequeños propietarios y colonos. Para obtener medios de vida y defenderse de unos y otros, los hombres del -- campo individual o colectivamente se ven obligados a encomendar se a un potente o a un alto funcionario de la administración --

(patrocinium). El encomendado recibe en efecto protección contra aquellos y medios de vida; pero a cambio entrega al patrono la propiedad de sus tierras si las tenía o una parte de los beneficios que obtiene de las que cultiva de otro señor o servicios -- personales, prestándole también servicios militares. Asimismo, los libertos están sujetos a su antiguo dueño por un vínculo de clientela que descansa en la fé recíproca.

Esta institución de la época romana es sin duda el antecedente mediato de las encomiendas que se aplicaron en las colonias españolas a la raíz de la Conquista.

En el curso del dominio romano, como ya hemos visto, los Derechos Indígenas coexisten al lado del derecho Romano. Pero surge también, al lado del Derecho Romano propiamente dicho el llamado Derecho Latino "ius latii" que se aplica al régimen de bienes (ius commercii) -propiedad, contratos, testamentos, etc.-y su defensa. La persona que se rige por él -latinus- vive en todo lo demás según el Derecho Indígena.

El Derecho Romano en su totalidad solo se concede a España en el año 212, cuando Caracalla lo otorga en todo el Imperio, a partir de este momento, los Derechos Indígenas quedan oficialmente derogados en su conjunto. Pero a pesar de ello junto al Derecho Romano clásico se forma en el territorio de la Península un Derecho Romano vulgar, resultante de la influencia del Derecho Romano Clásico.

En materia testamentaria el "ius Latii" no admite el testamento libre, sino que como precedente de la futura codificación-civil española exige la herencia obligatoria en las dos terceras partes de los bienes del testador, para los herederos necesarios y la que resta de libre disposición.

Pero surge en el campo del derecho tanto en España como en otras muchas partes el llamado derecho Canónico, que aunque rige a toda la Iglesia se adapta a las condiciones de cada país.

En un principio el Derecho Canónico, no presenta carácter--normativo sino más bien, de "consejo moral". Se reúnen varios --concilios ecuménicos y nacionales o provinciales en Oriente, ---Africa y las Galias que dictan canones unos de carácter dogmático y otro de naturaleza jurídica.

Estos se reciben en España donde sirven de base para la regulación de la Iglesia Nacional.

Dentro de estas resoluciones hay algunas que se reflejen a la materia de sucesión.

"La Iglesia dispone que el patrimonio no desaparece con la muerte de su titular, sino que constituye un derecho de la familia del fallecido, el cual tiene el deber de subvenir a las necesidades de la familia mediante la transmisión de sus bienes a ésta."

"Es decir, que el derecho canónico establece en España la obligación de transmitir el patrimonio a los herederos naturales

considerando como tales a los descendientes directos del causante." (6).

Las inversiones germánicas en el territorio que hoy es España motivaron desde luego, una múltiple transformación jurídica.- Varios pueblos germánicos llegan a España. En el año 409 los alanos y vándalos ocupan la parte oriental de la Península; los suevos llegan hasta la actual Galicia y después los visigodos derrotan a otros 3 grupos y se establecen en ella.

La cultura visigótica, de la que se deriva, como es natural, el derecho, está integrada por tres elementos concurrentes: el Romanismo, el Germanismo y el Cristianismo, aunque ésta última influencia es menor que la de las otras dos.

La Cultura visigótica, es inferior a la romana; pero superior a la de los otros pueblos germánicos, fundados sobre el Imperio, salvo Italia. No podemos menos de mencionar a San Isidoro de Sevilla, el autor de las "Etimologías", libro que es una vasta enciclopedia de todo el saber de su época.

El establecimiento del pueblo visigodo en España, implicó que se otorgara a sus miembros, medios de vida. En el foedus del año 418, entre el Rey visigodo Valia y el Emperador romano Honorio, se da solución a esta necesidad. Los visigodos, convertidos

---

(6).- Hefele - Leclercq. G. "Histoire des Conciles d'après les documents originaux", Traducción del francés, París 1907-- Cf. la colección de Tejada (n.7) para los concilios españoles.

en auxiliares militares del Imperio, se establecen en el Sur de las Galias, conforme al sistema romano de hospitalidad e igual-sistema se sigue en el Territorio de la Península. Se reparten los latifundios senatoriales; la mitad al dueño y la otra mitad a los godos. Los prados y bosques quedan indivisos, aunque sobre ellos, cada parte tiene derecho a la mitad. Las tierras de cultivo se reparten de la siguiente manera: de la parte que el dueño cultiva directamente, éste conserva las dos terceras partes, dándose la otra a los godos; de la cultivada por los colonos, el romano conserva sólo una tertia y entrega dos (sortes góticas) a los godos. Estas tierras se entregan en propiedad. Igualmente se reparten las casas, siervos, aperos de labranza, etc. Los godos se someten al Derecho Romano. para todos los efectos de la sucesión, con una sola diferencia, la "hermandad" de la sangre, sistema germano que equipara a estos hermanos artificialmente creados, a los hermanos por naturaleza.

Un número apreciable de godos y de romanos, que tiende a ser cada vez más reducido, conserva su independencia personal y económica, frente a frente a la nobleza; pero su debilidad ante ésta los deja, de hecho, a merced de sus desmanes.

Económicamente están sometidos a los seniores, y por ello, en contraposición a ellos, reciben el nombre de iuniors. Unos cultivan tierras en precario y conservan su plena libertad de movimiento; otros, los antiguos colonos romanos, (plebei tribu-

tarii), están ligados a la tierra o gleba que cultivan y no pueden abandonarla y por eso apelan a la Encomienda, según lo que ya hemos visto.

En sustitución a la esclavitud propiamente dicha, surge ahora el concepto jurídico de siervo, con cierta personalidad jurídica, pero incapaz de tener familia o propiedad y, por lo tanto, de testar.

La Iglesia admite la licitud de la servidumbre, pero trata de ejercer sobre sus elementos, una acción tutelar que los proteja contra los malos tratos.

El Derecho Germánico, por encima de sus diferencias, poseen un fondo común y así el visigótico queda influido por el suevo, el franco y el ostrogodo.

Tiene grandes semejanzas con los derechos nórdicos; pero su diferencia esencial con el romano, en materia de sucesión, es -- que, no se atiende a la familia como institución jurídica básica, sino al clan o a la tribu. Sin embargo, la legislación visigótica, vá modificándose al contacto con el Derecho Romano, hasta el punto de que, en tiempos de Eurico, se marca una tendencia, cada vez más firme, a aplicar el Derecho Romano en todas las instituciones de materia civil.

Entretanto, el Derecho Canónico se va fortaleciendo, hasta el punto de que en el Siglo V, ya se puede hablar de un Derecho Canónico legalmente establecido.

Como consecuencia de ello, el Papa Gelasio I, (492-496), -- incita a un movimiento recopilador, que dá lugar a la colección de Dionisio el Eximio. En la primera mitad del Siglo VI, se operan movimientos análogos en Arless, al Sur de Francia, que moti- van varias colecciones que luego se conocen en España.

A los efectos que nos ocupan, es especialmente interesante, la colección canónica goga, conocida con el nombre de La Hispana. (7)

Probablemente este documento se redactó en la primera mitad del Siglo VII y agrupa a los cánones griegos, africanos, galicanos y españoles, ordenados por países. En ellos se habla, desde luego, de la sucesión y se establece el principio canónico de -- que "el patrimonio de una familia, no pertenece al jefe de ella, sino a todos sus componentes, y, por lo tanto, dicho jefe no -- puede dispersar ese patrimonio, sino que, ha de transmitirlo al mayor de sus hijos, que tiene la obligación de proteger a todos los demás integrantes de ella".

Con toda razón, los teóricos consideran que "La Hispana", -- recoge el principio del "mayorazgo", que tanta importancia ha re vestido en algunas regiones de España y especialmente en el pasado jurídico de Cataluña y el Levante.

---

(7) González, F.A.: "Collectio Canonum Ecclesiae Hispanae".- Madrid, 1808.- La edición ha sido reproducida por la Doctrina de Patrología, Serie Latina, París, 1844-1864, Tomo LXXXIV,- 574 y siguientes, y CXXX, 575 y siguientes.

Hay que tener en cuenta que a partir de la conversión de Re caredo al catolicismo, el Derecho Canónico influye poderosamente en el proceso de formación del secular. Parte de las Leyes son, -- incluso, redactadas por los Concilios de Toledo; todas quedan -- influidas por los eclesiásticos y la legislación se cristianiza, y se aparta cada vez más, del Derecho Romano Clásico.

Debemos señalar que la tendencia en materia testamentaria -- del Derecho visigótico, tiende, en efecto, a la herencia forzosa de acuerdo con la doctrina marcada por La Hispana.

Ya hemos visto que, en un principio, la antigua legislación romana había consagrado, de manera absoluta, la libertad completa de testar. Pero los mismos romanos observaron que existían muchas causas de carácter subjetivo, que hacían de este derecho algo inoperante para la familia. Por eso, en el Digesto, Libro V, -- Título 2, leemos:

"En todo caso, la legítima que los hijos podían reclamar, no excedía de la cuarta parte del haber líquido hereditario, deduci-- dos los créditos pasivos y los gastos de -- funeral, como lo enseña Ulpiano en el núme-- ro 9, Ley VIII, del Título y Libro citados del Digesto. Así permanecieron las cosas, -- hasta la época del Emperador Justiniano, -- el cual, con objeto de informar la legis-- lación y reducirla a términos mas equita-- tivos, dispuso, en el Artículo I de la --- Novela XVII, que la legítima de los descen-- dientes fuera de la tercera parte de la herencia, si aquellos eran cuatro o menos, -- y la mitad, si eran cinco o más. Desde entonces la ciencia dividía los herederos -- en tres clases, a saber: suyos, necesarios y voluntarios; se denominaban suyos, a los que hoy se llaman herederos forzosos, por



que, según decía un juriconsulto, eran -- dueños de la herencia, aún antes de la --- muerte de su causante, y con ésta adqui--- rían la libertad de disponer de aquella, a su arbitrio. Herederos necesarios se llama ba a los esclavos, por que estaban obliga dos a aceptar cualquier sucesión, si bien por ese hecho recobraban la libertad; y vo luntarios eran los extraños, tanto porque el testador era libre para nombrarlos, tan to porque ellos disfrutaban de la misma li bertad para aceptar o no la herencia" (8).

De este modo, el Derecho Germánico fué tomando prepotencia sobre el Romano, hasta que Chindasvinto derogó, en todo el Reino Visigótico de España, las Leyes Romanas, y ordenó que se observa ran las disposiciones góticas. Chindasvinto, conforme al Derecho Germano, impuso la herencia forzosa, Ley que después incorpora-- al Fuero Juzgo y es la I, Título V, Libro 4, confirmada más tar de por el Fuero Real, por las Leyes del Estilo y las del Toro.

A este respecto, Rafael Rojina Villegas, dice lo siguiente:

"Es verdad que el sabio autor de las Partidas, pretendió reducir las legítimidas en los términos que prevenía la Novella de -- Justiniano; pero ésta fué una de las dispo siciones de aquel Código, que jamás fué -- obedecida y los autores nos enseñan que en la Península Española, ha sido constante e invariable, la práctica de que 4/5 del haber de los padres, se tengan como propiedad forzosa de los descendientes, sin que se les pueda despojar de este derecho, más -- que cuando existen las causas precisas y -

(8).- Tomado de Rojina Villegas, Rafael: "Derecho Civil Mexica-- no", Tomo IV.- "Sucesiones", Vol. I, Tercera Edición.- Antigua Librería Robredo.- México, 1958, Página 41.

clarísimas, que las Leyes señalan como motivo de la desheredación. Habiendo subsistido este sistema por tan largo tiempo, no debemos admirarnos de que se encuentre sostenido por la mayoría de los jurisconsultos más eminentes. (9).

Desde luego, a pesar de las discrepancias entre el Derecho Germánico y el Romano, hay un punto que se mantiene común: la exigencia de que las relaciones jurídicas de una persona no se extingan a su muerte, sino que se transmitan a otros que subentran así, en el lugar del difunto. En otro campo, que no sea el del Derecho, puede ser diferente, pero en la esfera jurídica, exigencias no solamente morales y espirituales, sino sociales, políticas y sobre todo económicas, imponen que para seguridad del crédito, para conservación e incremento de la riqueza, las relaciones de una persona, sobrevivan a su muerte, y como titular del patrimonio de la persona que muere, subentre otra que sea continuadora de la personalidad del difunto. Según el Derecho Germánico, como según el Derecho Romano, el conjunto de normas que regulan la transmisión de bienes del difunto a la persona que le sucede, encuentra su fundamento racional, en la necesidad de que la muerte no rompa las relaciones de quien deja de existir, pues la interrupción de tales relaciones, repercutiría perjudicialmente en la economía general.

---

(9) Rojina Villegas, Rafael: Obra, Tomo y volumen citados, páginas 41 y 42.

Sin embargo; las disposiciones visigóticas tienen una claridad más contundente a este respecto, que las mismas disposiciones romanas, cualesquiera que ellas sean.

Efectivamente, según dicho Derecho, la herencia aún no aceptada representa a la persona del difunto, en todo lo que es Derecho, pero en lo que es hecho y requiere el ministerio y la intervención real de la persona de un propietario, representa a la persona del heredero a quien se ha deferido.

Conforme a dicho Derecho Germánico, el testador puede disponer de sus bienes: a título universal, o a título singular. Este derecho establece así, sin designarlos, tanto a los herederos como a los legatarios.

El acto por el cual designe el testador la persona o personas que le deben suceder en sus bienes, se llama "institución -- de heredero," o como dice la Ley I, Título III, partida VI, "HÆREDENS INSTITUIRE" quiere decir, en romance, "Establecer un home a otro, por su heredero, de manera que finque señor, después --- de su muerte, de lo suyo, o de alguna partida en lugar de aquel que estableció".

Como vemos, el Derecho Germánico se nutre también del Derecho Romano, si bien le otorga a la sucesión, cierto aspecto nuevo, en consonancia con la costumbre visigótica.

En todos los sentidos la monarquía visigótica en España, estaba tomando un carácter de jurisdicción plena, cuando la inva---

sión musulmana cortó su vida. Tras de la Batalla de Guadalete,-- (711), bastaron 4 años para que los musulmanes ocuparan toda la Península, salvo la zona montañosa cantábrica y pirineica y que pasaran a Francia.

Como es natural, esta transformación de España, como es lógico, cambia de nuevo las fases de la economía y como es lógico también, del Derecho.

Integran a España, durante la dominación árabe, los vencidos visigodos, que se llaman mozárabes, que aunque viven en territorio ocupado por los musulmanes, conservan su religión, su derecho, su espíritu nacional y sus costumbres. Al principio, son tratados con cierta tolerancia. Después, son perseguidos y huyen hacia el Norte, para iniciar lo que se llamó la Reconquista.

Entre los invasores que vienen a España, se encuentran árabes y bereberes, que pelean entre sí.

Se suman a estos elementos, los judíos, que hasta el Siglo XI, son protegidos por los musulmanes; pero que después sufren la persecución religiosa de los almorabides y de los almohades.

En número inferior se encuentran los esclavos, esclavos europeos, que a pesar de su inferior condición jurídica, ejercen gran influencia en la vida pública.

En la parte dominada por los árabes, hay así, tres derechos vigentes: el musulmán, el visigodo y el judío.

El Derecho Musulmán, comienza a formarse a principios del--

Siglo VII pero no llega a cristalizar sino hasta el IX. La base de él es la predicación de Mahoma, en un principio puramente religiosa, y desde la Ejida, (622), dotada además de intención política y jurídica; en su predicación, mezcla ideas cristianas y judías, con costumbres de Arabia. Estas últimas inspiran también a los primeros Califas. En los Siglos IX y XII los alfagués o juristas, estudian y sistematizan los principios y normas anteriores y otras persas, egipcias o bizantinas y forman un sistema jurídico rígido, no susceptible de evolución.

Entretanto, los mozárabes, viven conforme al "Liber iudiciorum", que es el objeto de glosas y de la "Hispana", que además se traduce al árabe.

El Derecho Canónico no influye en las fuentes escritas musulmanas; pero en cambio, en la práctica, las costumbres visigodas, en ciertas ocasiones, son aceptadas hasta por los invasores. Tampoco las fuentes religioso-jurídicas de éstos, han influido en los textos mozárabes, pero han utilizado, en cambio, los formularios de aquellos y han adoptado la terminología y varias costumbres jurídicas.

"El Derecho Musulmán está íntimamente unido con la religión. El derecho es revelado por Dios, de forma explícita, (Corán), implícita (Sunnah), o difusa (Iyma'a). Por analogía, (Qiyas), pueden resolverse la mayor parte de los casos que se presentan. Por eso se considera a todo ello, como las cuatro raíces de la Ciencia--

del Derecho, (usul al-fiqh)".

"El fin del Derecho es, por lo tanto, la "utilidad" del hombre y sólo con este fin limita la libertad que la religión le -- concede para mitigar el rigor cristiano."

"Los preceptos jurídicos del Derecho Musulmán, son casi todos casuísticos, han sido revelados sin orden alguno y reflejan cambios de criterio".

"Sólo los alfaquíes han intentado llenar lagunas y construir un sistema que adquirió después, fuerza de obligar. En él hay preceptos rituales, públicos y estrictamente jurídicos. Aquellos se exponen primeramente, después los que hacen referencia al matrimonio, -del que nace el hombre-, a la actividad económica de éste y a su muerte. Luego, los procesales, penales y políticos". (10)

Como señalamos, este derecho islámico, se basa en la jurisprudencia, es decir, en la actividad práctica de los alfaquíes.

"Son estudiadas las resoluciones de estos funcionarios, y las llamadas "fatwas", que representan dictámenes de juristas autorizados, (muftí), como los investigadores históricos han podido poner en claro algunos preceptos que en materia testamentaria existían en la España musulmana." (11)

---

(10)- Goldzhier, A.J.: "Le Dogme et la Loi de l'Islam".-París, 1913. Páginas 27-60.

(11).-Ver, a este respecto, a López Ortiz, J.: "La Jurisprudencia y el estilo de los tribunales musulmanes de España" en --- "Anuario de Historia del Derecho Español", Tomo 9, 1932, 213-48.

A través de estos documentos, López Ortiz deduce que entre los musulmanes, también existía la herencia forzosa para los hijos: los de la esposa principal, resultaban favorecidos en un tercio; pero la esposa era partícipe, como hija, siempre que tuviera tal carácter y no el de concubina. Para las concubinas, se destinaba un octavo del total de la herencia, que debían distribuir también entre sus hijos.

Contra lo que en algunas ocasiones se ha dicho, la España musulmana, no solamente fué país de extraordinaria cultura, sino que destacó, en este aspecto, en medio de una condición de ignorancia absoluta, del resto de Europa, incluso del total de Reinos Cristianos que en la Península existían.

En estos Reinos Cristianos, las formas de asentamiento eran las villas, los castillos y las pequeñas ciudades que nacían.

La villa, estaba formada por un grupo de edificios construídos en torno de un patio central, (cruza, corte, quintana), y rodeados de un huerto cercado. Entre aquellos edificios se encuentra la casa del señor, (sala, palatio, donega); en relación con la villa, se hallan caseríos, (villulas) y casas aisladas, (mantos, casatas), en donde viven cultivadores libres y siervos.

El segundo elemento son los castillos, que se levantan para defensa contra enemigos exteriores y el tercero, es la Ciudad, como núcleo de población que, durante los primeros siglos de la Edad Media, tienen escasa importancia.

Como elementos de población, están los hispanogodos, que se dividen en gentes independientes del Norte y los mozárabes, que primero vivieron en territorio árabe y después fuera de él, pero con una influencia notablemente árabe.

Después vienen los francos, que conservan sus Leyes y costumbres, distintas de los españoles, y en último término, moros y judíos.

El vasallaje implica la forma normal de organización; todos los nobles son vasallos de otro de fuerza superior.

Entre la nobleza y el pueblo, no existe una clase media que atenúe el contraste entre ambos.

En la población rural, se distinguen los pequeños propietarios, los cultivadores adscritos a la tierra y los encomendados.

La servidumbre tiene una gran importancia en la Edad Media. La forman, en gran parte, moros cautivados en la guerra, pero también los hijos y descendientes de los siervos, que constituyen las familias o cristiones serviles.

En este medio, el Derecho Visigodo se impone totalmente. En Italia y en Francia, por contra, todavía permanece con cierta fuerza. El Derecho Canónico también se va imponiendo, cada vez con mayor amplitud.

Pero el problema es que a estos derechos de carácter general, se suman los derechos locales, leoneses, asturianos, castellanos, del Alto Ebro, de Navarra, de Aragón, de Cataluña, etc., y el pro



blema es encajar dentro de reglas determinadas, esta secuencia-- de derechos particulares.

En términos generales, podemos señalar que con respecto al derecho de sucesión, las características vienen siendo las si--- guientes: todos los hombres libres tienen la facultad de testar, pero esta facultad queda restringida por los principios del mayorazgo y de la herencia obligatoria.

Los testamentos tienen que someterse a las características-- que las leyes generales y las locales señalan.

La herencia obligatoria está fundamentada en el principio -- de protección a la familia.

Ciertos derechos especiales sobre la tierra y sobre la op-- ción de vasallaje, no son susceptibles de herencia y, por lo tanto, tienen que ser ratificados por el heredero, para que adquie-- ran fuerza de derecho y de obligación para los mismos.

De entre los instrumentos del Derecho Visigótico, el "Liber" y "iudiciorum" adquiere una enorme fuerza durante el reinado de Fernando VII, en que empieza a ser aplicado en tierras reconquistadas.

Este Código es utilizado en la redacción del llamado "Fuero Real".

Durante el Siglo XIII se recibe en España, el Derecho Feu-- dal de Lombardía, que se ha ido elaborando desde fines del Siglo XI.

Los derechos territoriales se van estructurando y así, los Fueros de Castilla, adquieren un valor de aplicación muy notable.

Nace así, en 1356, el llamado "Fuero Viejo", que es el primer documento que puede considerarse como de aplicación jurídica general, en toda Castilla.

Llegamos así a Alfonso X, el sabio, que efectúa una gran labor codificadora, entre las que debemos citar: el espéculo, las partidas, y especialmente éstas, ya que constituyen el documento legal más importante de toda la época de la Reconquista.

No solamente los castellanos codifican sus Leyes; también lo hacen los vascongados y así la Ordenanza de Alava, es aprobada por Alfonso XI, en 1332, el Fuero de Guipúzcoa, en 1457 y --- 1463, y el de Vizcaya, en 1452.

Los Fueros de Aragón, también se sistematizan con el Código de Huesca y otros documentos. El Derecho Territorial de Cataluña empieza a basarse en lo que se llaman "Los Usatges".

Otros muchos documentos se van forjando y de todos ellos, - los detalles son múltiples, pero las esencias fundamentales, son las mismas, forjándose, en materia sucesoria, el principio de el derecho a testar, mínimamente establecido y el derecho a heredar convertido en fundamento, como sistemática de protección a la familia.

El matrimonio de Doña Isabel de Castilla con Don Fernando - de Aragón, Príncipes Herederos de ambos Reinos, sirve para que-- se establezca una unión real en 1479, al ascender ambos al trono

Aunque la división existe todavía, este matrimonio es el principio fundamental de la Unidad Política de España.

A este fenómeno de la unidad, se añade, poco después, la derrota definitiva de los musulmanes, la conquista de América-- y la expulsión de judíos y moriscos.

Todos estos elementos, incluyen, desde luego, la literatura jurídica, que ha de aplicarse en España. Italia tiene, en este aspecto, una importancia extraordinaria y Maquiavelo, (1469-1527), es fama que escogió como modelo de su "Principe", al Rey Fernando de Aragón.

Los derechos territoriales, formados en la Baja Edad Media, pasan íntegramente a la Edad Moderna, que se limita a introducir en ellos, ciertas modificaciones. El "Fuero Real", sustituye a los Fueros Municipales, aunque éstos conservan todavía en vigencia, ciertas instituciones; el Fuero Juzgo, sigue la misma suerte.

El Derecho Romano y el Canónico, logran conquistar algunos territorios, aunque en forma de derechos subsidiarios.

Pero la fuerza del derecho nacional se impone sobre la del Derecho común y es Felipe V, quien se lanza decididamente, en pro del Derecho Nacional. En 1713, el Consejo de Castilla, manda se aplique éste, tal como se haya comprendido en sus varias ---- fuentes, (ordenamientos de cortes, fueros y partidas).

El Derecho Canónico, sigue siendo objeto de estudio y de --

aplicación. La Contra-Reforma, impulsada activamente por España, cristaliza en el terreno dogmático y disciplinar, en el Concilio de Trento, de 1545 a 1563 y en cuya preparación toman Carlos I y Felipe II, una parte muy activa y en cuyas sesiones los teólogos españoles tienen una decisión muy destacada.

Las decisiones del Concilio son promulgadas, sin restricciones en España, como Leyes del Reino, en una Real Cédula, de fecha 12 de junio de 1564, en donde leemos lo que sigue:

"Si Dios creó al hombre para crecer y multiplicarse, complementó esta creación con la institución del matrimonio, base de la familia, los reinos cristianos deben ayudar a que la familia exista y que todos los siervos de Dios, sin distinción alguna, puedan vivir santamente, cumpliendo para con ellos mismos y para con la Santa Iglesia. Después, la protección de la familia, un bien que exige su Divino origen por eso el patrimonio de ella debe conservarse mediante la sucesión directa, de una generación a otra." (12).

Leyendo este texto, aparece, con toda evidencia, que el concilio de Trento estableció, sin lugar a dudas, la legitimación de la herencia forzosa.

Por otra parte, el advenimiento de los borbones al Trono de España, hizo que, a partir del Siglo XVIII, en que el Duque de Anjou se convirtió en Felipe V, la Legislación Española quedara notablemente influenciada por la francesa.

---

(12).- Ferrándiz, M. y Gordonau, M.: "El Concilio de Trento".-- Documentos procedentes de Simancas.- Valladolid, 1928---1934, dos volúmenes. Volúmen I, página 106.

El formalismo es la característica de esta época. La legislación regula todas las materias, con gran minuciosidad, y aunque en muchas disposiciones se heredan las doctrinas de Justiniano, es evidente que, ya no se deja, ni a la analogía ni a la casuística, la aplicación del derecho, sino que, se exige que la Ley recoja todos los principios generales de las instituciones civiles y penales, para que surja la aplicación correspondiente.

Al conquistarse América, se dá, para aquellos territorios, un derecho propio, adaptado a sus necesidades, del cual el castellano es, a la vez, inspirador y supletorio. Para esta adaptación, se toman también en cuenta, algunos antecedentes del Derecho Consuetudinario indígena americano y las condiciones geográficas, económicas, sociales y políticas del país, para que se legisle. Pero a pesar de todo, las disposiciones resultan con mucha frecuencia, inaplicables, porque en caso de llevarse a cabo, producirían, a veces, males mayores que los que se trataba de remediar. En vista de ello, se llega, incluso, a autorizar a los Virreyes de América y a las Audiencias, su no ejecución; en estos casos, es la costumbre indígena o no, la que sirve de norma. Esta costumbre se recoge muchas veces, en disposiciones posteriores, de forma que la legislación dada para las Indias, está influida por ella, en una medida mucho mayor de lo que se ha creído hasta ahora.

Las consecuencias de la Revolución Francesa, son evidentemente

te definitivas en el Derecho Español. A pesar de que las Cortes de Cádiz, a la postre, fueron desconocidas por Fernando VII, las tendencias filosóficas del enciclopedismo, determinaron el renacimiento de una tendencia jurídica, basada en las corrientes filosóficas de Montesquieu y de Rousseau. Este renacimiento hizo que la autonomía de la voluntad fuera la base de todo el nuevo Derecho. Las Cortes de Cádiz, en 1810, emprendieron la tarea codificadora, que ya no se interrumpe. Encargada de la preparación de los proyectos de Códigos, se crea, en 1843, la Comisión General de Codificación.

En materia civil, se iniciaron los proyectos por las Cortes de Cádiz, en 1813 y 1814, aunque sin éxito y se continuaron en 1833 y 1834. Uno de ellos, en 1836, llegó a ser presentado a las Cortes, pero sin resultado. Nuevos intentos en 1830 y 1840, siguen igual suerte. La Comisión General a que hemos aludido antes, redacta un proyecto de Código Civil, que se imprime para facilitar su discusión. Pero éste y los informes presentados, se archivan. En 1868, se presenta otro proyecto que tampoco prospera y en 1881, se discute un nuevo Código, que toma vigencia en 1889.

En la materia que nos ocupa, el nuevo texto establece la herencia obligatoria: con o sin su voluntad, el causante debe testar en favor de los herederos obligatorios, por una fuerte proporción de su patrimonio. El resto, sirve para mejorar a los herederos obligatorios, y sólo una parte sirve para la libre disposi

ción.

### I.3.- Francia.

Los orígenes de Francia, en materia política, son distintos de los de España, no solamente porque alcanzó su unidad política con mayor rapidez, sino porque también el régimen feudal, aunque de duración más breve, fué mucho más intenso.

Ignoramos totalmente el régimen jurídico que caracterizaba a las Galias en el momento en que se produjo la Conquista de esta región por los romanos. Julio César, en sus "Comentarios a la Guerra de las Galias", más se preocupa de sus proezas militares, que de consideraciones de tipo social.

Sin embargo, al hablar del Sitio de Alesia, donde capturó a Vercingetorix, algo explica de la condición de los que laboraban las parcelas entre los galos, señalando que eran, al mismo tiempo, "libres y esclavos". Libres, en cuanto a su persona, y esclavos en cuanto a la parcela que laboraban, obligados a hacerlo so pena de ser convertidos en esclavos. Y añade el futuro dictador de Roma, que esta obligación "se transmite de generación en generación". (13).

Este dato nos permite suponer que existía la vinculación entre el siervo galo y la parcela que trabajaba, vinculación que -

---

(13).- César, Julio: "Commentaires a la Guerre de Gaulle".-"Etudes Historiques de L'Academie de l'Historie Fracaise".-París, --1911.

sin duda se derivaba de que esta explotación tenía un carácter-- semi-público y desde luego, no privado.

La Conquista de las Galias por Roma fué tan completa, como-- la que se llevó a cabo en España y presuponemos, sin datos muy-- exactos, que el Derecho Romano se aplicó de un modo absoluto, en el territorio que hoy es Francia.

Sin embargo, la romanización de los galos, no fué tan com-- pleta como la de los visigodos y lo prueba la existencia de la-- Ley Sálica, para impedir el acceso de las mujeres a los Tronos.

¿Fué esta Ley Sálica una institución nada más referente a - este punto?....Los franceses, tan minuciosos en los estudios his-- tóricos, no se deciden a opinar fundamentalmente sobre este pun-- to.

El catedrático que fué de la clase de Historia Antigua de - Francia en la Sorbonne, Francois Despress, señalaba en su cáte-- dra, en el año 1924, que entre las Leyes hay siempre una cone--- xión evidente y que si la Ley Sálica excluía a las mujeres del-- Trono, es evidente que también el derecho sucesorio debía excluír las de la herencia.

Ningún documento, sin embargo, ha llegado hasta nosotros, - que confirme la hipótesis del maestro Despress.

Foustel de Coulanges, que se ha especializado en el estudio de las civilizaciones antiguas y medievales, en una de sus obras, dice textualmente: "Parece indudable que en la Edad Media france



sa, la mujer no tenía más misión que la de procrear y estaba eliminada de toda función activa, que no fuera ésta. Se deduce así, que evidentemente, no participaban como elementos pasivos, en el derecho sucesorio, sino que eran consideradas como eternas menores de edad, a las que había que alimentar y proteger hasta su muerte, si eran solteras o viudas". (14).

Al caer el Imperio Romano, las Galias entraron casi sin solución de continuidad, en una disgregación del poder central, -- que había de durar hasta que Luis XI consiguiera unificar el poder Real.

Cada comunidad económica se convirtió en señorío feudal autónomo, con una estructura jurídica absolutamente propia, con un "vasallaje" especial en cada caso, que sin embargo, respondía -- a cierta estructura uniforme: señores, señores secundarios, vasallos nobles, campesinos, siervos de la gleba y burgueses.

El siervo no era esclavo, pero quedaba adscrito a la tierra y cuando la parcela que trabajaba pasaba a otro señor, él tenía la obligación de seguir trabajando en ella.

El derecho sucesorio de la Edad Media en Francia revestía -- también la doble forma de la transmisión voluntaria y obligatoria para los señores y aún para los burgueses (habitantes de las ciudades naciescentes).

En cuanto al siervo, si bien no tenía la facultad de testar dado que la tierra no era suya, sí tenía la obligación de traba--

---

(14).- Foustel de Coulanges: "Le Moyen Age En France". "Editions de L'Histoire".- París, 1929.- página 34.

jar, por eso cuando un siervo moría el responsable del trabajo-- de la parcela que había de explotar en beneficio del señor queda ba regulada por la costumbre. Esta costumbre en la mayor parte-- de los casos, determinaba que era responsable del trabajo el hi-- jo mayor y en caso de que fueran todos menores, el hermano mayor del difunto.

La situación reinante entre los siervos, fué una de las cau-- sas que motivó desde mediados del siglo XVIII un estado de in--- quietud en el campo que desembocó en la Revolución Francesa.

Este movimiento significó la desaparición de los latifun--- dios de los nobles, la distribución de estas tierras mediante -- los famosos "assignats" y el retorno a la voluntad contractual-- heredada parcialmente del Derecho Romano-, como base de todo ac-- to jurídico.

El Código Civil de Napoleón, prototipo para la mayor parte-- de los Códigos del siglo XI y aún de los modernos, en materia de sucesión, estableció la libertad casi absoluta de testar, sin -- más que garantizar "alimentos" a los menores dependientes del -- causante.

CAPITULO II.EL DERECHO SUCESORIO EN LA LEGISLACION CIVIL MEXICANAII.1.- La sucesión, su concepto.

La humanidad está sujeta a una serie de cambios conceptuales, técnicos y desde luego jurídicos.

A través del tiempo, es obvio que la infraestructura económica determine superestructuras que se vayan ajustando a aquellas.

El Derecho, en su conjunto, tiene que adaptarse a las diversas formas de relaciones económicas y sociales que van surgiendo en cada momento histórico.

Pero por encima de ciertas diferencias específicas en dichas relaciones y en las instituciones que las regulan, hay grupos que se definen por la permanencia de sus relaciones y entre ellos, la familia y las acciones volitivas de identificación -- ocupen un lugar de permanencia. Ello engendra una relación de altruismo permanente que define una regla de carácter casi absoluto: la generación presente trata de tomar para sí lo que las generaciones anteriores han legado; tanto en satisfactores, como en instituciones.

El sentimiento afectivo se vá estrechando hasta consolidarse en el seno familiar y surge en el hombre deseos de que la familia se perpetúe ya que socialmente hablando la necesidad de poseer una familia, de protegerla, de garantizarla en su futuro es una expresión más del signo de conservación y perpetuación de la especie.

En estos sentimientos es donde radica el fundamento esencial de institución hereditaria.

Por lo demás, esta institución se justifica porque aparte de beneficiara la familia del fallecido con los bienes que éste le transmite, permite que el patrimonio heredado siga siendo un elemento activo dentro de la economía. Si así no fuera, la muerte de cada individuo significaría una solución de continuidad en el proceso activo de la riqueza.

".....quedarían en el aire todos sus derechos y obligaciones y el comercio humano se haría imposible. Nadie prestaría su dinero, nadie contrataría, si supiera que la muerte de una de las partes desataba todos los vínculos. Es necesario pues que la persona económica, como centro del patrimonio, como el punto en que convergen y en que -- descansan todos los derechos y obligaciones nacidas de su actividad, no desaparezcan nunca, para que la trabazón de los intereses así creados no se desplome por un hecho arbitrario como es la muerte" (15)

Los fundamentos racionales y naturales han sido tomados como motivos esenciales en la constitución jurídica mexicana, la que adopta la corriente positiva que se apoya principalmente en la teoría psicológica. De ahí que se afirmen los sistemas de la libre testamentación y el de la legítima, los cuales se encuentran reglamentados en el Libro Tercero, bajo sus cinco títulos, del Código Civil vigente y en su artículo 1282, en el que se reconocen, de acuerdo con el segundo sistema, los herederos hasta el cuarto grado de parentesco y se sigue el criterio clásico de que dichos herederos adquieren el derecho a la masa hereditaria

---

(15).- Fornieles, Salvador.- "Tratado de las Sucesiones".- Tomo I, p. 26, B. Aires, 1962.-

a partir de la muerte del autor de la herencia.

Nuestra legislación tomó, asimismo, en consideración la -- institución hereditaria con un amplio sentido de justicia so--- cial, pues no sólo atiende a las precauciones necesarias en be- neficio de la viuda encinta o de la concubina que haya vivido - cinco años inmediatamente anteriores a la muerte del concubina- rio, o a la precaución establecida con respecto a los hijos me- nores, sino que mediante la abrogación de la Ley de Impuestos - sobre Herencias y Legados, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 30 de diciembre de 1961, se sigue reafirmando su- carácter social sin distinción de esferas. Ejemplo de ello tene- mos en que todos los herederos de escasos recursos económicos, - se encuentran ahora beneficiados al no aplicarse ningún impues- to a su pequeño patrimonio recibido.

En virtud de que con mucha frecuencia son empleados como - sinónimos los términos sucesión y herencia es indispensable de- terminar el significado y alcance de cada uno de esos vocablos.

Son dos los modos de adquirir la propiedad privada: el --- original y el derivado.

Al primero pertenecen la ocupación que al recaer en cosa - sin dueño, convierte en propietario al que entra en posesión -- inicial de dicha cosa. De igual modo, la accesión es forma de - convertirse en dueño, ya que al derivarse nuevas cosas de la -- principal, vienen éstas a ser también objeto de propiedad.

A los segundos, es decir a los modos derivados, correspon- den todos los actos voluntarios de las personas que hacen que - la propiedad sea transmitida o sea la declaración de la volun--

tad encaminada a operar la transferencia del dominio que se tiene, provocando la aparición de una sucesión, entendiendo como tal el venir después de otro a tomar su lugar. Esta declaración o sucesión se presenta en dos formas: por actos "inter vivos" o por "mortis causa" siendo la fuente principal de los primeros - el contrato y de los segundos, la ley o la voluntad del testador.

Joaquín Escriche define la herencia como:

"La sucesión en los bienes y derechos que deja el difunto, deducidas sus -- deudas" (16)

La anterior definición coincide con la que establece el artículo 1281 de nuestro Código Civil vigente:

"Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la -- muerte"

Dentro de más definiciones, la sucesión está considerada - como el género y la herencia como la especie, puesto que si --- bien es cierto que tanto el que adquiere intervivos por contrato, como el que adquiere por herencia, suceden al anterior propietario, también lo es que no sólo el que hereda puede adquirir por causa de muerte. Al fallecer una persona su patrimonio es transmitido a sus causahabientes, es decir a personas que -- van a recibir el patrimonio del anterior titular y que se denominan herederos. Partiendo de estos conceptos, a los herederos les van a ser transmitidos los derechos y obligaciones de otras

(16) Escriche, Joaquín.-"Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia", Madrid, 1962, p. 763.

personas, para que posteriormente puedan ejercerlos o cumplirlas en su propio nombre, constituyendo estos derechos y obligaciones, la herencia.

"En sentido jurídico, la sucesión implica - sustitución en la titularidad de los derechos o en las relaciones o situaciones jurídicas" (17)

"La palabra sucesión tiene dos acepciones, - pues significa la transmisión de los bienes de una persona que muere a sus acreedores - o bien designa el conjunto de los derechos-activos y pasivos cuya transmisión se opera por la muerte de la persona a quien pertenece el patrimonio legado por el difunto" --- (18)

Calixto Valverde considera la herencia desde dos puntos de vista: objetivo y subjetivo:

"La herencia puede considerarse bien en sentido objetivo, o sea el complejo de derechos y obligaciones patrimoniales; y en sentido subjetivo, o sea el hecho jurídico que representa la acción de suceder, en el que el heredero viene a ponerse en lugar del difunto" (19)

Es preciso señalar la distinción que hace Valverde: precisa el concepto jurídico de la herencia y hace ver con mayor claridad el uso de término sucesión. Vemos así que este término es -- más amplio pues puede tener lugar tanto entre vivos como "mortis causa", a diferencia de la herencia que sólo tiene lugar por cau

(17).- Castán, Tobeñas.- "Derecho Civil Español Común y Foral" Tomo I, Vol. 1 pág. 24. Madrid, 1957.- 4/a edición.

(18).- Mateos Alarcón.- "Lecciones de Derecho Civil".- Tomo VI,- Antigua Librería Robredo, México, 1951.

(19).- Valverde, Calixto.- "Tratado de Derecho Civil Español" p.- 19, Madrid, 1962.

sa de muerte.

Los jurisconsultos del Derecho Civil, en la Argentina, también establecen el uso de sucesión como vocable en acepción correcta, diferenciándolo del término herencia y evitando confusiones.

Leemos en el doctor Héctor Lafaille:

"La sucesión es la transmisión de los derechos activos y pasivos que componen la herencia de una persona muerta, a la persona que sobrevive, a la cual la ley o el testador llama para recibirla" (20)

En esta definición, el concepto de sucesión queda más claro, pues es considerada como un acto; esto es, lo dinámico, el verbo en el sentido activo del paso del difunto al heredero. Y se reserva el nombre de herencia al patrimonio que se transmite por muerte.

"Tratando de establecer mejor concepto hemos de señalar el concepto de la herencia. Herencia es, en un sentido objetivo, todo el patrimonio de un difunto, considerado como una unidad que abarca y comprende toda relación jurídica del causante, independientemente de los elementos singulares que lo integran, la totalidad de las relaciones patrimoniales unidas por un vínculo que dá al conjunto de tales relaciones carácter unitario, haciéndolo independiente de su contenido específico; es en suma una "unitariedad" que comprende cosas y derechos, créditos y deudas y que puede ser un patrimonio activo si los elementos activos superan a los pasivos ("lucrativa hereditas"), o un patrimonio pasivo en el caso inverso ("damnosa hereditas")" (21).

(20).- Lafaille, Héctor.- "Compendio de Derecho Civil". B. Aires, 1964, p. 173.

(21).- Ruggiero, Roberto de.- "Instituciones de Derecho Civil", - traducción de Serrano Suñer, Ramón y Santa Cruz, José, - Madrid, 1931, v.II, p. 973.



## II.2.- Formas de transmisión hereditaria

### II.2.a.- La voluntad (sucesión testamentaria)

Cuando tuvo lugar el cambio del matriarcado al patriarcado, el régimen de propiedad se torna pausadamente de colectivo a individual, comenzando por los bienes muebles y de uso personal y posteriormente de los inmuebles, reconociéndose al propietario el derecho de disponer de ellos mientras viva, pero no después de su muerte.

Por lo tanto, la transmisión de las propiedades quedaba sujeta a un término que tenía lugar en virtud de un pacto que, -- una vez concertado era irrevocable. Esta fué la forma originaria mediante la cual se permitió la transmisión jurídica de los bienes después de la muerte. Pero en vista de los inconvenientes derivados de su irrevocabilidad, posteriormente esto se modifica y se establece el pacto sucesorio revocable. En el Derecho Romano, según ya hemos visto, en un principio se desconocía toda clase de testamentos y los bienes del difunto se entregaban al miembro de la familia que debía continuar el culto de -- los lares.

Rafael Rojina Villegas dice al respecto:

"Ya a partir de las Doce Tablas podemos hablar de un régimen testamentario y fué en este momento cuando la sucesión legítima -- vá perdiendo su importancia y se considera como verdadera desgracia morir sin testamento" (22)

El pacto sucesorio revocable es sustituido por el testamen

(22).- Rojina Villegas, Rafael.- "Sucesión Legítima y Problemas-comunes a las testamentarias e intestados" Antigua Librería Robredo, México 1962, p. 16.-

to, consolidándose poco a poco la prevalencia de esta manera de suceder sobre la legítima, notándose en la Ley Romana la supremacía de la voluntad individual como elemento preponderante.

El fundamento de la legislación romana se encuentra en la teoría de la ficción por la que la personalidad del testador se transmite al heredero en forma íntegra y con ella, su patrimonio. Por ello se tenía la idea en el Derecho Romano de que toda la herencia debía pasar al heredero o por el contrario no pasar nada; pero la herencia no debía ser fraccionada. La eficacia -- del proceso sucesorio se basaba en la personalidad del testador, quien después de su fallecimiento continuaba subsistiendo para la ley en la persona del heredero quien debía conservar las tradiciones, ritos y patrios lares del hogar.

A diferencia del antiguo Derecho Romano que establece la indivisibilidad del patrimonio constitutivo de la herencia, --- nuestro actual derecho permite que una persona transmita sus -- bienes parte por testamento entre varias personas y parte intestada. En efecto, el artículo 1283 del Código Civil establece:

"El testador puede disponer del todo o de parte de sus bienes. La parte de que no -- disponga quedará regida por los preceptos de la sucesión legítima"

El Código Civil de 1870 consideraba como herederos forzosos a los naturales, protegiéndolos a través de la institución de la llamada "legítima". La libre disposición de los bienes -- por el autor quedaba restringida por esta reglamentación. Se hacía en dicho Código una detallada reglamentación del orden de -- los herederos forzosos y de las porciones que les correspondían señalando una discriminación entre hijos legítimos e ilegítimos,

naturales y espúreos, en relación con la concurrencia de cada uno a suceder.

Posteriormente, el Código Civil de 1884 estableció la libre disposición de los bienes por el testador, sintiendo la influencia de algunas legislaciones extranjeras. Su artículo 3323 señalaba que:

"Toda persona tiene derecho a disponer libremente de sus bienes por testamento a título de herencia o de legado".

Pero limitaba este derecho a imponer obligaciones alimenticias hacia los que estuvieran avocados por parentesco a suceder y no se les hubiera nombrado en el testamento: descendientes, - cónyuge supérstite y ascendientes.

Respecto a la sucesión legítima, el citado Código de 1884 estableció derechos hereditarios para los colaterales hasta el octavo grado y sólo a falta de parientes de ese grado, el Estado heredaba.

El Código Civil que nos rige desde el l/o. de octubre de 1932, aparte de permitir la libre testamentación, considera con derecho a heredar en la sucesión legítima a los parientes colaterales hasta el cuarto grado y sanciona además la sucesión de la concubina. Considera también como casi de inoficiosidad del testamento, la falta de ministración de alimentos en los casos en que el de cujus está obligado a proporcionarlos y establece, en defecto de herederos dentro del cuarto grado con derecho a recibir, a la Beneficiencia Pública.

#### II.2.b.- El parentesco, sucesión legítima.

Esta es la segunda forma de suceder "mortis causa": la sucesión legítima o "ab intestado"

Esta distinción entre la sucesión testamentaria y la legítima tiene como antecedentes más remotos el Derecho Romano. Sin embargo, los tratadistas discuten sobre cuál de las dos maneras de suceder es la más antigua.

"Hay quien cree que los romanos sólo conocieron la sucesión "ab intestato", lo mismo que los germanos y los griegos y que la sucesión testamentaria fué introducida por la ley de las XII Tablas; pero esta opinión no está de acuerdo con las preferencias, bien marcadas que los romanos tuvieron siempre por este último modo de sucesión. Por de pronto, los historiadores hacen mención del testamento desde la fundación de la ciudad. Para nosotros, la sucesión testamentaria y la sucesión "ab intestato" existieron desde el origen de Roma y la Ley de las XII Tablas sólo hizo sancionar costumbres que estaban en vigor desde hacía tiempo. El jefe de familia, en virtud de su omnipotencia, era dueño de elegir, con la aprobación de los pontífices y de las curias el continuador de su culto y de su persona civil" (23)

La sucesión "ab intestato" a nuestro parecer, debió preceder a la testamentaria desde antes de la fundación de Roma, considerando la organización social fundada en el grupo familiar. Cuando el jefe de la familia fallecía, los bienes de su propiedad (hacha, herramientas, armas rudimentarias, etc), pasaban a poder de las personas que más cerca se encontraban al ocurrir su deceso y éstas no podían ser otras que la familia. La sucesión legítima, en su origen, no sale fuera de la familia, tal como sucedió más tarde con la propiedad de la tierra, que se conservaba en el dominio familiar, y no es sino hasta una EPOCA HISTORICA -

(23).- Petit Eugenio, "Tratado Elemental de Derecho Romano". ---  
Obra citada, p. 519.

POSTERIOR, CUANDO PASA AL DOMINIO DEL INDIVIDUO.

Rojina Villegas nos dice al respecto:

"No obstante que en los derechos primitivos se acepta ya que la propiedad puede transferirse a la muerte del titular por disposición de la ley, se rechaza la idea de que éste, por una manifestación de su voluntad que posteriormente se llamará testamento, puede disponer de sus bienes, indicando la persona o personas que habrían de sucederle" (24)

Los integrantes de los grupos primitivos indudablemente consideraban la posibilidad de que las manifestaciones de su voluntad pudiesen tener efectos jurídicos en vida del titular, pero no concebían que estas manifestaciones pudieran surtir efectos después de su muerte, por lo que siendo ésta la base del testamento, no se llegaba aún a la fase de la sucesión testamentaria.

Ya se dijo que la sucesión testamentaria por causa de muerte, opera por voluntad del hombre o por disposición de la ley. Se llama sucesión legítima la que de la ley se deriva y adquiere ese nombre en contraposición de la testamentaria y no a la de los herederos necesarios que también se hallan comprendidos en la sucesión legítima. Estos adquirentes obtienen así siempre á título universal, a diferencia de los que adquieren por testamento en la porción que les corresponda según la voluntad del "cujus". No así los herederos legítimos que, repetimos, adquieren en virtud del parentesco, en porciones que están establecidas por la ley, según el grado de familiaridad.

(24).- Rojina Villegas, Rafael, "Sucesión Legítima y Problemas comunes a las testamentarias e intestados".- Obra citada, p. 13.

Según Manuel Mateos Alarcón:

"En los primeros tiempos del Derecho Romano no se conocía la legítima, que fué introducida posteriormente y limitada por Justiniano en la Novella 118 al tercio de los bienes del testador, siendo cuatro o menos los hijos y a la mitad cuando eran cinco o más" (25)

Por lo que se refiere al Derecho Germánico del Medievo, y consecuentemente al consuetudinario francés, por derivar éste de aquél:

"...sólo hay herederos de sangre y ello por la idea de que Dios crea herederos --- ("solus Deus fecit heredem"); todos los demás son legatarios. Sólo a herederos legítimos, es decir a los de sangre, se transmite la herencia "ipse iure", sin necesidad de autorización judicial" (26)

Respecto a la legislación española, también permitió la libre testamentación, pero las Leyes de las Partidas que siguieron a Justiniano, establecieron la legítima forzosa.

Este sistema de sucesión legítima forzosa, fue adoptada -- por nuestro Código Civil de 1870 que señalaba que la "legítima" es la porción de bienes destinada a herederos en línea recta, -- ascendiente o descendiente y por esta razón se llamaba forzosa, ya que el testador no podía privar de su legítima a los herederos salvo en casos especificados por la Ley. Añadía este Código, arts. 3460 y 3461, que sólo cuando no había herederos forzosos se podía instituir heredero al cónyuge en todo o en parte.

Fuó nuestro Código Civil de 1884 el que estableció la li--

(25).- Mateos Alarcón, Manuel.- "Lecciones de Derecho Civil", Tomo IV, p. 13.- Obra citada.

(26).- Castán Tobeñas, "Derecho Civil Español, Común y Foral".-- Tomo I, Vol. I, p. 24.- Obra citada.

bre disposición de los bienes por testamento.

El artículo 1282 del actual Código Civil establece las dos formas de suceder "mortis causa":

"La herencia se defiere por la voluntad -- del testador o por disposición de la ley.- La primera se llama testamentaria y la segunda legítima".

En el primer supuesto, la ley se limita a sancionar la voluntad, el derecho de disposición del autor de la sucesión; únicamente a falta de esta manifestación, se aplica por la ley la presunta voluntad del difunto, por lo que la condición de heredero no tiene otro origen que la voluntad del hombre o la disposición de la ley.

Cuando el autor de la herencia muere sin otorgar testamento, es la ley la que determina la suerte de su patrimonio, operando la sucesión legítima como subsidiaria de la testamentaria. En este caso, la ley determina las personas que deben suceder, fundándose en los lazos de sangre que los une con el difunto, y habida cuenta de la protección a la entidad familiar. El artículo 1602 del Código Civil vigente hace el señalamiento de los parientes e institución con derecho a heredar por sucesión legítima:

I.- Los descendientes, cónyuge, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y en ciertos casos la concubina;

II.- A falta de los anteriores, la Beneficiencia Pública.

La actual ley sustantiva en la materia contiene importantes innovaciones referentes a la sucesión legítima, como son, - entre otras: por primera vez concede capacidad para heredar a -

la concubina; otorga el mismo derecho a todos los hijos del finado, cualquiera que fuera su origen; concede capacidad para heredar tanto al adoptante como al adoptado; limita el derecho de los colaterales hasta el cuarto grado; la Beneficiencia Pública sustituye al fisco en el derecho de heredar, etc.

### II.3.- Reglamentación positiva en el Derecho Civil Mexicano

La exposición de motivos del actual Código Civil de México es sumamente interesante a los fines que nos ocupa.

En efecto, en lo que se refiere a las "sucesiones", dicha exposición de las directrices que llevaron a sus redactores al texto del mencionado Código, explican que:

"El derecho de heredar se limitó hasta el cuarto grado de la línea colateral porque más allá de ese grado los vínculos familiares son muy débiles y es una ficción verdaderamente infundada suponer que el autor de la herencia quiso dejar sus bienes a parientes remotos que quizás ni conoció...."

El legislador siguió exponiendo:

"... que cuando el testador disponía de sus bienes en favor de personas que no fueran sus herederos legítimos tenía --- obligación de dejar a la Beneficiencia Pública el veinte por --- ciento de estos bienes".

La Comisión redactora expresó también que si no se introdujeron reformas más severas, fué debido al impedimento constitucional sobre la libre disposición de la propiedad y aún cuando el derecho de propiedad sobre los bienes producidos por el esfuerzo del testador debiera concluir con su muerte, sin embargo no se desea privar de un estímulo para la producción y premio a



la laboriosidad e inteligencia. Esta exposición señala claramente una tendencia refrenada por la Constitución a restringir considerablemente el derecho de testar.

Se observa en todo el contenido del Código Civil referente a la propiedad, la tendencia de poner punto final al concepto "liberal" de la misma y a darle un sentido de "función social", ello independientemente del nuevo concepto establecido por la Constitución y las leyes adjetivas, respecto a la propiedad agrícola. En el Código Civil vigente se reglamenta una institución creada por la Constitución y que se denomina el Patrimonio Familiar.

De conformidad con el artículo 723 de la Ley sustantiva, el Patrimonio Familiar está integrado por:

- I.- La casa habitación de la familia y
- II.- En algunos casos una parcela cultivable, siempre y cuando los bienes afectos al patrimonio familiar sea menor de cincuenta mil pesos para el D.F. y Territorios.

Considera la ley que los bienes afectos al Patrimonio Familiar son inalienables y no están sujetos a embargo ni a gravamen alguno. La constitución del patrimonio familiar en México es actualmente inoperante por considerarse muy bajo el valor señalado en el artículo correspondiente.

El artículo 123 de la Constitución, en su fracción XXVII, ordena la simplificación de las formalidades en juicio sucesorio del patrimonio de familia que se transmita a título de herencia. El Código de Procedimientos Civiles que reglamenta este

precepto, indica, que la sucesión de la pequeña propiedad se efectúa mediante la certificación de la defunción del autor de la herencia, del comprobante de la constitución del patrimonio familiar y su registro y desde luego, por el testamento si lo hay o por la denuncia del intestado.

En una junta se presenta el proyecto de partición y en la misma se resolverá la adjudicación que servirá de título al beneficiado por ella. La transmisión de los bienes del patrimonio familiar está exenta de impuestos fiscales a fin de evitar menoscabos en la pequeña propiedad.

Otro aspecto interesante que reglamenta el Código Civil de 1932 en su afán de simplificación de las formas en materia sucesoria es la creación o mejor dicho el resurgimiento -ya existía en cierta forma en la doctrina justiniana -del testamento ológrafo.

El testamento ológrafo es otorgado de puño y letra por su autor, depositado en el Registro Público de la Propiedad, sin más tramites que los que en la propia ley se señalan. En este testamento el otorgante dá a conocer su última voluntad y podrá concretarse a designar herederos, declarar o cumplir deberes para después de su muerte. Hay una tendencia a utilizar cada vez más esta forma de testamento por su simplicidad.

En la referida exposición de motivos, el legislador señaló que como una consecuencia de la equiparación legal de todos los hijos, se borraron las diferencias que en materia de sucesión legítima estableció el Código Civil entre los hijos legítimos y los que habían nacido fuera del matrimonio.

Con respecto a la concubina, el legislador motiva que:

"... se creyó justo que la concubina que -  
hacía vida marital con el autor de la he-  
rencia, al morir éste y que ó tiene hijos-  
de él ó vivía en su compañía los últimos -  
cinco años que precedieron a su muerte tu-  
viera alguna participación en la herencia-  
legítima, pues en la mayoría de los casos,  
cuando se reúnen las expresadas circunstan-  
cias, la mujer es la verdadera compañera -  
de la vida y ha contribuido a la formación  
de los bienes. El derecho de la concubina-  
tiene lugar siempre que no haya cónyuge su-  
pérstite, pues la Comisión repite que rin-  
de homenaje al matrimonio" (Código Civil -  
Vigente, Exposición de Motivos).

Nuestro Código dedica todo el Libro Tercero a las sucesio-  
nes. Sistematiza el estudio del derecho hereditario o sucesio-  
nes, distinguiendo en dicho estudio cinco partes:

- a) Las disposiciones preliminares que se -  
refieren a establecer el concepto de la  
herencia;
- b) La sucesión testamentaria;
- c) La forma de los testamentos;
- d) La sucesión legítima y
- e) Las disposiciones comunes a las sucesio-  
nes testamentarias y legítimas.

Como es lógico, el Código empieza por establecer el concep-  
to jurídico de herencia:

".... es la sucesión en todos los bienes -  
del difunto y en todos sus derechos y obli-  
gaciones que no se extinguen por la muerte"  
(art. 1281)

A continuación señala las dos clases de herencia que la --  
ley reconoce:

"... se defiende por la voluntad del testa-  
dor o por disposición de la ley. La prime-  
ra se llama testamentaria, y la segunda le-  
gítima" (art. 1282)

Establece la diferencia entre heredero y legatario y las -  
consecuencias jurídicas que de esta diferenciación se derivan:

"El heredero adquiere a título universal y responde las cargas de la herencia hasta - donde alcance la cuantía de los bienes que hereda" (art. 1284)

"El legatario adquiere a título particular y no tiene más cargas que las que expresamente le imponga el testador, sin perjuicio de su responsabilidad subsidiaria con los herederos" (art. 1285). Pero explica a continuación la ley que": cuando toda la herencia se distribuya en legados, los legatarios serán considerados como herederos" (art. 1286)

La sucesión testamentaria puede ser referente a todo el patrimonio del causante o a parte de él, pero en este segundo caso:

"...La parte de que no disponga quedará - regida por los preceptos de la sucesión legítima" (art. 1283)

La transmisión de los bienes a la muerte del autor de la herencia a los herederos es "ipso iure", resolviéndose así el problema de las herencias vacantes que se plantea en la aplicación de otras legislaciones. Es por eso que prohíbe la institución de herederos sujetos a término suspensivo (art. 1288).

Teniendo el heredero derecho a parte alícuota sobre la sucesión, establece el Código el régimen de la copropiedad entre los herederos diversos, reglamentándola en algunos casos en forma especial, como en el derecho de tanto, prohibición a los herederos de disponer de los bienes, pero sí de sus derechos etc. El Código vigente sigue el principio que orienta a la copropiedad, de repugnar el estado de indivisión, considerando como nupuesta la cláusula testamentaria que tratara de obligar a los -

herederos a conservar su estado de copropiedad (art. 1292).

El Código Civil en su Título Segundo, Capítulo I del mencionado Libro Tercero empieza por definir el testamento como un acto jurídico de características especiales (personalísimo, revocable, libre); acto mediante el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos y declara o cumple deberes para después de su muerte. Al tratar sobre la manifestación de la voluntad y reglamentar el testamento como acto jurídico, el Código expresa y ordena que la emisión de dicha voluntad se manifieste precisamente por la persona que está, no admitiendo ni el mandato ni la representación para realizar esta clase de actos jurídicos (arts. 1295 y 1297)

El legislador expresamente sanciona la revocación del testamento y señala que un testamento anterior queda sin efecto alguno por otro otorgado posteriormente. La posibilidad jurídica de la revocación de un testamento presenta problemas doctrinarios. Por más que al testamento se le considera como un acto jurídico-unilateral, se explica éste en forma distinta de los otros actos jurídicos unilaterales a los que la ley les da efecto. Son cuatro las formas de manifestación unilateral que considera el Código como posibles y consecuentemente considera obligado por ellas a aquél que las hace: la oferta al público, la promesa de venta o de recompensa, expedición de títulos a la orden o al portador y estipulación a favor de tercero. El acto jurídico unilateral nace a la vida jurídica y se perfecciona en el momento en que la parte lo expresa legalmente, siendo válido sin necesidad de ser aceptado por la otra parte.

Tengamos a este respecto presente, el contenido del artículo 1494 del Código Civil:

"El testamento anterior queda revocado de pleno derecho por el posterior perfecto, - si el testador no expresa en éste su voluntad de que aquél subsista en todo o en parte."

Aunque este acto tiene puntos de semejanza con la p<sup>o</sup>licitación, ambas figuras jurídicas son inconfundibles pues esta última constituye un momento, o sea el acto del oferente en la celebración de un contrato, que para cobrar vida jurídica necesita del acuerdo de dos o más voluntades.

Efectivamente, transcribamos el contenido de los arts. --- 1861 y 1862:

"El que por anuncios u ofrecimientos hechos al público se comprometa a alguna prestación en favor de quien llene determinada -- condición o desempeñe cierto servicio, contrae la obligación de cumplir lo prometido" (art. 1861)

"El que en los términos del artículo anterior ejecutare el servicio pedido o llenare la condición señalada, podrá exigir el pago o la recompensa ofrecida" (art. 1862)

Vemos que estos dos artículos que definen la p<sup>o</sup>licitación, hacen intervenir a dos voluntades o más en su configuración y -- por ello, no tienen relación alguna con la revocabilidad testamentaria que es un acto producto exclusivo de la voluntad del -- testador.

El artículo 1826 del Código Civil señala que las cosas futuras pueden ser objeto de un contrato...

"Sin embargo no puede serlo la herencia de una persona viva aunque ésta preste su consentimiento"

Es decir, que el testamento es un acto jurídico perfecto - desde el momento en que se otorga; aunque esté sujeto a un término suspensivo: la muerte del testador.

Su cumplimiento puede ser exigido desde el momento en que esta condición suspensiva desaparezca. Mientras tanto, los presuntos herederos no tienen derecho alguno sino que poseen una expectativa de derecho. Por ello, cualquier transacción que se contratara con un tercero sobre los bienes de la herencia de -- una persona viva sería nula, por falta de objeto.

Señalemos a este respecto el contenido de la fracción III- del artículo 2950 del Código:

"Será nula la transacción que verse: .....  
III.- Sobre sucesión futura .... "

Pero desde luego, hay que aclarar que lo que se nulifica - es la transacción misma, pero de ningún modo el testamento correspondiente.

El nacimiento del derecho del heredero se encuentra sujeto a la muerte del testador y es hasta este momento cuando puede - constituirse en acreedor de la herencia, pues antes del fallecimiento del otorgante, no tiene derecho alguno, sino sólo una expectativa, por lo que carece de fundamento si pretende exigir - cumplimiento de obligación alguna al testador por razón de la herencia. Por lo demás, tengamos en cuenta que en cualquier momento, el testador puede revocar su testamento y modificar sus cláusulas nombrando nuevos herederos, sin dar explicación ninguna a nadie, ni menos al heredero revocado.

El artículo 1295 nos dice que el testamento debe ser libre y a mayor abundamiento el 1485 determina que.

"Es nulo el testamento que haga el testador bajo la influencia de amenazas en su contra o en contra de sus bienes o contra la persona o bienes de su cónyuge o de sus parientes"

La ley, con estas disposiciones, quiere garantizar plenamente que el testamento sea producto de la acción volitiva absoluta del testador sin coacciones ni intimidaciones.

El artículo 1306 del Código Civil determina quienes tienen capacidad para testar: los mayores de 16 años que se encuentren en pleno juicio.

Los menores de 16 años no pueden testar porque carecen de - la ponderación anímica suficiente para disponer de sus bienes; - los dementes, en razón del estado en que se encuentran.

Sin embargo, la Ley en sus artículos siguientes (1307 a --- 1312) dicta diversas disposiciones para rodear de las máximas garantías los testarios que aparentemente o de modo no permanente tengan pérdida de razón.

El parentesco, el matrimonio y el concubinato son supuestos especiales de la sucesión legítima. Ellos son los que determinan el derecho a la sucesión por ley, siempre que no haya habido testamento; en nuestro sistema, cualquier persona, por muy cercana que sea del testador, puede ser excluida del testamento. También conforme a nuestra Ley positiva puede heredar el Estado a través de la Secretaría de Asistencia Pública, pero con las siguientes condiciones:

1/a: que no haya testamento;

2/a: que no existan parientes ni cónyuge supérstite; ni -- que tampoco existe concubina con derecho a heredar.



La capacidad de goce en los herederos y legatarios es esencial para que puedan adquirir por herencia o legado. La ley, en principio, considera que toda persona tiene capacidad de goce - para heredar y así lo comprueba en el artículo 1313 del Código Civil al estatuir que:

"Todos los habitantes del Distrito y Territorios Federales de cualquier edad que sean, tienen capacidad para heredar y no pueden ser privados de ella de un modo absoluto; pero en relación a ciertas personas y a determinados bienes, -- pueden perderla por alguna de las causas siguientes:

- I.- Falta de personalidad;
- II.- Delito;
- III.- Presunción de influencia contraria a - libertad del testador, o a la verdad o integración del testamento;
- IV.- Falta de reciprocidad internacional;
- V.- Utilidad pública;
- VI.- Renuncia o remoción de algún cargo con ferido en el testamento.

La capacidad de goce para heredar es un supuesto jurídico que toda persona tiene, excepto cuando la ley determina lo contrario.

Notemos ante todo que no sólo tiene derecho a ser heredero el ser nacido, sino también el ser concebido. Así se infiere -- del contenido del art. 1314.

En relación con este precepto el artículo 22 del Código señala que:

"La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código".

Estos efectos pueden sintetizarse del modo siguiente:

- 1) Capacidad para adquirir por herencia o legado (art. 1314);

- 2) Capacidad para adquirir por donación -- (art. 2357)
- 3) Tener la calidad de hijo legítimo que se determina por el momento de la concepción y no del nacimiento (art. 324)
- 4) Tener calidad de hijo natural nacido de concubinato que también se determina -- por la fecha de la concepción (art. 383)

Es cierto que, a este respecto, se condiciona la capacidad hereditaria a que el concebido sea viable (art. 1314) pero a -- nuestro juicio ello no implica una condición suspensiva de carácter positivo, pues si así fuere la personalidad no existiría sino hasta el momento del nacimiento. La no viabilidad será motivo de anulación de la personalidad y por lo tanto de todos -- los efectos que esta personalidad pudiera traer consigo.

Justamente las consideraciones arriba mencionadas constituyen la falta de personalidad a que alude la fracción I del art. 1313 antes transcrito.

El art. 1316 en sus 11 fracciones, señala los delitos que motivan la incapacidad de adquirir por testamento. Se refieren en general estos delitos a acciones cometidas en contra del testador o de su familia o a acciones que descalifican moralmente al heredero para beneficiarse de la herencia. Pero el artículo 1318 determina que el perdón del ofendido otorga al ofensor perdonado el derecho de suceder al ofendido por intestado, si el perdón consta por "declaración auténtica o por hechos indubitables". Por lo demás, si el ofendido hace designación de heredero a quién lo ofendiera, aunque la ley no lo especifica terminantemente, se infiere que el perdón es dado por el simple hecho de esta designación.

Por presunción de influjo contrario a la libertad del autor de la herencia son incapaces de adquirir por testamento:

- I.- Del menor, los tutores y curadores en los términos que señala el art. 1321.
- II.- Del testador en general el médico que lo haya asistido en su última enfermedad así como el cónyuge, ascendientes, descendientes y hermanos del facultativo a no ser que los herederos instituidos sean también herederos legítimos (art. 1323)
- III.- El notario y los testigos que intervinieron en el testamento y sus cónyuges, descendientes, ascendientes o hermanos (art. 1324)

Los ministros de los cultos no pueden ser herederos por testamento de los ministros del mismo culto o de un particular con quien no tengan parentesco dentro del cuarto grado. Igual incapacidad tienen los ascendientes, descendientes y hermanos de los ministros, respecto de las personas a quienes éstos hayan prestado servicios espirituales durante su última enfermedad o si fueron directores espirituales de los fallecidos (art. 1325)

Todas estas precauciones tienden a garantizar que el testador produce su última voluntad de modo espontáneo y sin ser influenciado, en mayor o menor grado, por circunstancias de carácter subjetivo.

La capacidad de los extranjeros para heredar queda limitada por las disposiciones que sobre ellos existan en la Constitución y con las limitaciones que en ella se determinan. Así lo establece el artículo 1327 de la legislación civil. Pero todo ello a base de que exista reciprocidad internacional, ya que en caso contrario la capacidad de heredar se niega (art. 1328)

En los casos de intestado, los descendientes del incapaz de heredar tendrán derecho a la herencia, no debiendo ser castigados por la falta del padre; pero en ningún caso el incapaz podrá tener usufructo o administración en los bienes de la sucesión de sus hijos (art. 1320)

Conforme al contenido de los arts. 1649 y 1678 del Código, los bienes de la sucesión se transmiten a la muerte del autor - de la herencia o cuando se declara la presunción de ausencia y - la aceptación de la herencia se retrotrae a la fecha de la muerte de la persona de quien se hereda. En ningún caso puede producirse la confusión de los bienes del autor de la herencia con - los de los herederos, pues la aceptación se entiende siempre a beneficio de inventario.

En virtud de que los derechos sucesorios son transmisibles a la muerte del autor de la herencia, cuando éste fallece casi-simultáneamente que el heredero, se presentan algunos problemas en virtud de que es indispensable determinar cual de los dos dejó de existir primero, puesto que si fué el autor de la herencia, el derecho sucesorio le fué transmitido al heredero que falleció inmediatamente después y éste a su vez transmitió sus derechos hereditarios a sus descendientes. Por el contrario, si - primero fallece el heredero, no tendrá qué transmitir a sus descendientes. Nuestro Código Civil resuelve el problema diciendo - que debe considerarse que cuando existe duda al respecto, debe considerarse que el testador y el heredero murieron al mismo tiempo.

Con respecto a la sucesión legítima, el Código Civil establece en su artículo 1602 que tienen derecho a ella:

"I.- Los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y en ciertos casos - la concubina;

II.- A falta de los anteriores, la Beneficiencia Pública".

Añade el Código (art. 1603) que el parentesco de afinidad no dá derecho de herencia y especifica más tarde, "los ascendientes más próximos excluyen a los más remotos " salvo lo dispuesto en los arts. 1609 y 1632).

El artículo 1609 se refiere a que si quedaren hijos y descendientes de ulterior grado, los primeros heredarán por cabeza y los segundos por estirpes. Lo mismo se determinará para los descendientes de hijos premuertos incapaces de heredar o que hubiesen renunciado a la herencia.

El art. 1632 señala, que si concurren hermanos con sobrinos, hijos de hermanos o de medio hermanos premuertos que sean incapaces de heredar o que hayan renunciado a la herencia, los primeros heredarán por cabeza y los segundos por estirpes teniendo en cuenta que "si concurren hermanos con medios hermanos" aquéllos heredarán doble porción que éstos (art. 1631)

Si al morir el causante sólo quedan hijos, éstos heredan por partes iguales (art. 1607). Si existe cónyuge superviviente, a ella o a él corresponderá la porción de un hijo (art. 1608) siempre que carezca de bienes o que los tenga no iguales a la parte que corresponde a cada hijo (art. 1624)

Concurriendo hijos con ascendientes, éstos sólo tienen derecho a alimentos, el importe de los cuales en ningún caso puede exceder de la porción de cada hijo (art. 1611)

Desde luego si el intestado no es absoluto, se deduce del total de la herencia la parte asignada por testamento (art. 1614)

Si no hay descendientes ni cónyuge, suceden el padre y la

madre del causante, por partes iguales (1615). Si sólo hay uno de ellos, a él le toca la totalidad de la herencia (1616)

Si sólo hubiera ascendientes de ulterior grado se divide - la herencia por partes iguales (art. 1617). Si los ascendientes son de las dos líneas - paterna y materna - las dos líneas participan en la herencia por partes iguales (art. 1618).

Los ascendientes, aún cuando sean ilegítimos, tienen derecho de heredar a sus descendientes reconocidos (art. 122) con - las condiciones que establece el art. 1623.

Teniendo en cuenta lo que hemos señalado con respecto a la herencia del cónyuge, el art. 1625 señala que si carece de bienes, recibirá toda la parte de un hijo y que si los bienes que posee son menores que la parte tendrá derecho a recibir lo que - compense esta deficiencia (art. 1625)

Si el cónyuge concurre con descendientes, el 50% de la herencia le corresponderá (art. 1626); si concurre con hermanos - del difunto le corresponderán 2/3 de la herencia (art. 1627)

Si no hay descendientes ascendientes y hermanos, el cónyuge tiene derecho al 100% de la herencia (art. 1629)

En el caso de que sólo haya hermanos por ambas líneas, sucederán por partes iguales (art. 1630). Si hay medio hermanos - éstos tendrán el 50% de lo que corresponda a los hermanos (art. 1631)

Si concurren hermanos con sobrinos, hijos de hermanos o me dio hermanos premuertos, que sean incapaces de heredar o que ha yan renunciado a la herencia ya hemos visto que los primeros he redarán por cabeza y los segundos por estirpes (art. 1632)

A falta de hermanos, sucederán sus hijos, por estirpes y a falta de éstos, los parientes más próximos dentro del cuarto -- grado (arts. 1633 y 1634)

La concubina que haya vivido con el causante durante los - cinco años anteriores a su muerte o que haya tenido hijos de él, siempre que haya permanecido tanto ella como el causante libres de matrimonio durante el concubinato tiene derecho a heredar en los términos siguientes (art. 1635) y bajo estas condicionalidades:

I).- Si la concubina comparece con los hijos que también - lo sean del fallecido, lo hará con los derechos arriba señalados para la cónyuge.

II).- Si la concubina concurre con descendiente ajeno a -- ella, tendrá derecho a la mitad de la parte que corresponde a - un hijo.

III).- Si concurre con hijos que sean suyos y con otros -- que no lo sean tendrá derecho a los  $\frac{2}{3}$  de la porción de un hijo.

IV).- Si concurre con ascendientes tendrá derecho a  $\frac{1}{4}$  -- del total de la sucesión

V).- Si concurre con parientes colaterales dentro del cuarto grado, tendrá derecho a  $\frac{1}{3}$  de la herencia.

VI).- Si no hay descendientes, ni ascendientes, cónyuge o parientes del cuarto grado, percibirá el 50 % y el otro 50 % -- irá a la Beneficiencia pública.

A falta de todos los herederos llamados, sucederá la Beneficiencia Pública (arts. 1636 y 1637)

Acuciosamente, el Código Civil actual se ocupa de la situación que se deriva, a los efectos de la herencia, del hecho que la viuda queda encinta.

El art. 1638 señala que en tal caso, la viuda habrá de informar de ello al juez que conozca de la sucesión (art. 1638) a menos que el marido hubiera reconocido en instrumento público o privado la certeza de la preñez (art. 1641)

El juez habrá de informar de la preñez a los interesados - (es decir a los que tengan derechos legales sobre la herencia)- (art. 1638). La viuda deberá informar de la proximidad del parto al juez para que se dicten las providencias necesarias para evitar la suposición del parto (art. 1639)

Aún en el caso, si la madre omite alguno de los trámites - de la ley, ello no perjudica a la legitimidad del hijo siempre que por otros medios legales pueda acreditarse dicha legitimidad.

La viuda preñada tiene derecho a alimentos en la forma que señalan los arts. 1643 y siguientes del Código Civil, con cargo a la masa hereditaria y desde luego la división de la herencia - se suspende hasta que se verifique el parto o hasta que transcu - rra el término máximo de la preñez (art. 1648)

Nos resta por puntualizar lo que nuestra Ley positiva de - termina con respecto al parentesco y a los alimentos.

Hay tres clases de parentescos a los efectos de nuestro De - recho Civil:

I) Consanguinidad;

II) Afinidad y



### III) Parentesco civil.

El parentesco de consanguinidad se establece entre personas que descienden de un mismo progenitor; el de afinidad el que existe entre el cónyuge y los parientes del otro y el civil es el que nace por la adopción entre adoptante y adoptado (arts. 292, 293, 294 y 295 del C.C.)

Cada generación forma un grado y la serie de grados es lo que constituye la línea de parentesco. Esta línea puede ser recta o transversal: la recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras; la transversal se compone de la serie de grados entre personas, que sin descender unas de otras proceden de un progenitor común.

La línea recta puede ser ascendente o descendente, según cual es el punto de vista considerado que se toma como origen. En la línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones, o por el de las personas, excluyendo al progenitor. En la línea transversal los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra, o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran, excluyendo la del progenitor o tronco común (arts. 296 a 300 del Código)

Los alimentos son elemento necesario de toda sucesión. Es decir que el testador aunque no los incluya, no puede eliminarlos y subsisten siempre por determinación expresa de la ley.

La obligación de dar alimentos es recíproca: quien los dá, puede pedirlos. (art. 301)

Los cónyuges deben darse alimento. En caso de divorcio, -

la sentencia correspondiente determina lo procedente a tal respecto (art. 302)

Los padres y a falta de ellos los ascendientes tienen la obligación de dar alimento a los hijos. Esta acción también es recíproca con respecto a los ascendientes (art. 303)

Si los ascendientes no pueden dar alimentos, la obligación recae para con los hijos, en los hermanos de padre y madre, después en los de madre y al último en los de padre (art. 305)

Por último a falta de los anteriores, la obligación recae en los parientes colaterales dentro del cuarto grado (art. 305).

Los alimentos comprenden comida, vestido, habitación y --- asistencia en caso de enfermedad. Para los menores se suma esta obligación a la de enseñarle un oficio para que pueda ganarse - la vida honestamente (art. 308)

Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos; el tutor, el ascendiente que lo tenga bajo patria potestad, los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado - y el Ministerio Público (art. 315)

El derecho de recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción (art. 321); pero la obligación de dar alimentos cesa: cuando el que la tiene carece de medios; en caso de injuria, falta o daños graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos; cuando la necesidad de alimentos se derive de la conducta viciosa o de la vagancia del que - deba recibir los alimentos y si el alimentista, sin causa justificada, abandona la casa del que debe dar los alimentos (art. - 320)

Señalemos ahora los efectos jurídicos, en los casos de intestado del derecho que la ley otorga a los herederos legítimos para exigir la herencia. Este derecho es conocido como el "jus delationis" y como arriba decimos se pone en acción solamente - en los casos de sucesión intestada.

Ya hemos insistido bastante que en la sucesión testamentaria la calidad de heredero se deriva exclusivamente de la voluntad del "cujus"; por contra, en la sucesión "ab intestato" el - derecho se deriva de la relación de parentesco (parientes, cónyuge supérstite, concubina o Estado son los sujetos pasivos del - "in testato") a ellos corresponde ejercer el "jus delationis".

Este derecho puede ejercerse desde el mismo momento en que se produce el fallecimiento del "cujus" y puede formularse en - modo judicial o extrajudicial.

Las consecuencias del ejercicio del "jus delationis" son - las siguientes:

- 1.- La herencia queda reclamada;
- 2.- No puede haber prescripción del derecho a reclamarla;
- 3.- Los derechos referentes a la herencia o al legado entran dentro del patrimonio del heredero o del legatario;
- 4.- Se convierte la acción en derecho patrimonial;
- 5.- Es un derecho transmisible por herencia, aún antes de la aceptación.

Las disposiciones del Código Civil vigente a este respecto; se encuentran en el capítulo de la aceptación y repudiación de la herencia, correspondientes a las disposiciones comunes para -

las testamentarias e intestados (arts. 1653, 1656, 1657 y 1670)

En resumen; que el patrimonio hereditario constituye una universalidad jurídica que con vida independiente de sus elementos, pasan a los herederos quienes con este motivo se reputan como causahabientes a título universal.

El patrimonio comprende dos partes: bienes es el activo y deudas es el pasivo. Mientras el dueño del patrimonio está con vida, no solamente sus bienes presentes, sino también sus bienes futuros, es decir, el producto de la actividad propia, son garantías para los acreedores. Si muere, se le dá un continuador de su persona, el heredero que en su lugar queda dueño del patrimonio y está obligado a pagar sus deudas cual si él las hubiera contraído.

**BIBLIOTECA CENTRAL**  
**U. N. A. M.**

CAPITULO III.FORMAS DE SUCESION EN LA PROPIEDAD AGRARIA EN MEXICO.III.1.- Epoca Precortesiana.

En el curso de su historia, la propiedad agrícola ha sido - fundamental para el destino del país. Su estructura, la forma de su transmisión, sus características de explotación etc., han fundamentado regímenes, han establecido estamentos y han originado - anhelos y revoluciones.

México todavía en la actualidad, tiene en la agricultura una de sus actividades básicas y fuera de ello es que la Reforma --- Agraria ocupa un lugar básico en la determinación de nuestra política y ello a pesar de que según los últimos censos -1970- existe ya una ligera superioridad de población urbana sobre la agrícola: 54.6 contra 45.4%.

"Si es cierto y nosotros así lo consideramos, la propiedad refleja las instituciones sociales y políticas y a su vez influye sobre ellas por el hecho de que crea el prestigio, las clases y el poder político, tanto más habrá de serlo en el caso específico del problema agrario, problema que opera -- fundamentalmente en función de la propiedad de la tierra". (27)

El plan de trabajo en este capítulo presenta, como primera - fase el estudio de la Constitución de la tenencia de la tierra y como segunda las formas de transmisión de la propiedad agraria - en México anterior a la Conquista y conforme a los sistemas jurí

(27).- Lowie, Robert H. "Antropología Cultural", Fondo de Cultura Económica, México-Buenos Aires, 1947, página 274.

dicos establecidos en esa época.

Aclaremos que utilizamos la expresión México, en un sentido meramente geográfico puesto que prácticamente México como país no existía, ya que estaba dividido en diversos imperios que se regían como sistemas que si bien tenían algunas similitudes también poseían considerables diferencias.

Nos referiremos en este inciso al Imperio Azteca integrado por la alianza de los reinos de Texcoco, Tlacopan y Tenochtitlán y al Imperio Maya integrado por sus ciudades estados de Uxmal, Copán y Mayapán.

Como es lógico, la estructura clasista que existía en los reinos de la Triple Alianza se reflejaba en la distribución de la propiedad: en la cúspide se hallaba el monarca, ya que en el origen de toda propiedad se encontraba la conquista por él representada así, es que cualquier forma de propiedad territorial dimanaba del Rey.

En este punto como veremos después existe una absoluta coincidencia entre el concepto precortesiano y el que trajeron los conquistadores.

Señalemos al respecto lo que dice Mendieta y Núñez: (28)

"Cuando un pueblo enemigo era derrotado, - el monarca vencedor, se apropiaba las tierras de los vecinos vencidos; de ellas una parte la separaba para sí; otra la distribuía bajo ciertas condiciones o sin ninguna, entre los guerreros que se hubiesen distinguido en la Conquista y el Resto o lo daba a los nobles de la Casa Real o lo destinaba a los gastos del culto, a los de la guerra o a otras derogaciones públicas".

(28).- Mendieta y Núñez. "El Derecho Precolonial". Enciclopedia ilustrada Mexicana No. 7, Porrúa Hermanos, México 1937, - página 42.

Orozco y Berra hace referencia a otros repartos que se refirieron a los primeros tiempos de los reinos señalados diciéndonos que:

"Los pueblos que los constitufan estaban - en posesión y disfrutaban de algunas extensiones de tierra".(29)

Todos estos factores dieron origen a tres grupos de propiedad de la tierra que pueden ser agrupados del modo siguiente:

- 1.- Propiedad del Rey, de los nobles y de los guerreros;
- 2.- Propiedad de los pueblos;
- 3.- Propiedad del ejército, los dioses y de ciertas instituciones públicas (30).

Aunque en esencia la clasificación del maestro Caso y del maestro Moreno es la misma que la antes mencionada; para la hielación que sigue tomaremos por base a estos dos últimos autores: (31)

La clasificación mencionada es la siguiente:

- I.- Propiedad de las comunidades: Calpullis y Altepeltalllis (de carácter comunal).
- II.- Propiedad de los nobles: Pillallis y Tecpillallis (de carácter individual).
- III.- Propiedades públicas: Teopantlallis, Milchimallis, Tlatocatlallis y Tecpantlallis, (servían para el sostenimiento de los distintos servicios a los cuales dichos bienes estaban vinculados colectivamente).

(29).- Orozco y Berra, Manuel. "Historia Antigua y de la Conquista de México", México 1880, Tomo I, página 368.

(30).- Esta es la clasificación que da Lucio Mendieta Núñez en la obra citada, página 43.

(31).- Caso Angel. "Derecho Agrario", México 1950, Moreno Manuel. "La Organización Política y Social de los Aztecas", México 1952.

Calpullalis quiere decir, tierra del Calpulli y calpulli - es una expresión que puede traducirse por el vocablo español -- "barrio".

Alonso de. Surita, escribe a propósito del Calpulli, lo siguiente: (32)

"Calpulli o Chinancalli, que es todo uno, quiere decir barrio de gente conocida o linaje antiguo, que tiene de muy antiguo sus tierras y términos conocidos, que son de aquella cepa, barrio o linaje, y las tales tierras llaman calpulalli, que quiere decir tierras de aquel barrio o linaje... -- Las tierras que poseen fueron repartimientos de cuando vinieron a la tierra y tomada cada linaje o cuadrilla sus pedazos o suertes y términos señalados para ellos y para sus descendientes, e así hasta hoy los -- han poseído, e tienen nombre de calpullec, y estas tierras no son en particular de cada uno del barrio, sino en común del calpulli, y el que las posee no las puede enajenar, sino que goza de ellas por su vida y las puede dejar a sus hijos y heredero. -- Calpulli es singular e Calpullec plural. -- De estos calpullis o barrios o linajes --- unos son mayores que otros, según los antiguos conquistadores y pobladores las repartieron entre sí a cada linaje, y son para sí y para sus descendientes, y si alguna casa se acaba, o acaba muriendo todos, que dan las tierras al común del calpulli, y aquel señor o pariente mayor (el chinancallec) las da a quien las ha menester del mismo barrio, como se dirá adelante. Por manera que nunca jamás se daban ni dan las tierras a quien no sea natural del calpulli o barrio. Podíanse dar estas tierras (las del calpulli) a los de otro barrio o calpulli a renta, y era para las necesidades públicas y comunes del calpulli. Si alguno había o hay sin tierras el pariente mayor, con parecer de otros viejos, les daba y da las que han de menester conforme a su calidad y posibilidad para labrar, y pasaban y pasan a sus herederos en la forma que se ha dicho. Si uno tenía tierras y

(32).- Surita Alonso de.- Breve y sumaria relación de los señores de la Nueva España, Imprenta Universitaria, México - 1942, página 130.



las labraba, no se le podía entrar en ---- ellas otro, ni el principal se las podía quitar ni dar a otro, y si no eran buenas las podía dejar y buscar otras mejores y pedir las a su principal, y si estaban vacas y sin perjuicio, se las daban en la -- forma que se ha dicho. Cada calpulli tenía sus tierras propias, y así ningún calpul -- tenía que ver en las tierras que pertenecían a los demás ni los otros podían inmiscuirse en lo relativo a sus terrenos".

En su origen el barrio lo componían familias del mismo linaje; con posterioridad, como una medida política y militar ---- se hizo traslado de varias familias de unos calpullis a otros y así, propiamente hablando, en el Calpulli habitaron familias de diversos linajes conservando el Calpulli, no obstante, su unidad y características fundamentales.

Este tipo de propiedad de acuerdo con los autores en cita reúne 10 características fundamentales que a continuación citaremos; en virtud de que es sumamente importante esta Institución, ya que mucho tiempo después las recogió lo que en la actualidad constituye el ejido:

- 1.- Las tierras pertenecían a lo que hoy se podía llamar -- la persona jurídica Calpulli.
- 2.- El calpulli las dividía en partes y las daba en posesión a los habitantes del Barrio.
- 3.- Estas tierras no podían ser enajenadas y el titular de ellas podría gozarlas de por vida, lo que era similar al usufructo en la actualidad.
- 4.- El titular tenía el Derecho de dejar la porción que le correspondía a sus herederos, pero en la inteligencia que esta transmisión se refería no a la propiedad y si

al usufructo de la parcela.

- 5.- Si por cualquier circunstancia se extinguía el linaje, la porción correspondiente de tierra volvía al calpulli para su disposición.
- 6.- Unicamente tenían derecho a percibir tierras del Calpulli aquellas personas que fuesen originarias del mismo.
- 7.- La distribución de las tierras ociosas y vertidas al Calpulli era realizada por el pariente mayor asesorado por otros ancianos entregándola al que más la necesitara y de acuerdo con la posibilidad que éste tuviese para labrarlas.
- 8.- Ningún Calpulli tenía Derecho de Intromisión en los actos y vida de otro Calpulli, sucediendo idéntico con sus integrantes.
- 9.- Excepcionalmente se podía dar en arrendamiento un calpullalli siempre y cuando que el arrendatario fuese -- otro Calpulli y de ninguna manera un particular.
- 10.- El poseedor de una porción del Calpullalli perdía sus derechos si no la cultivaba durante dos años consecutivos, igualmente acontecía si mediase negligencia o culpa de su parte.

ALTEPETLALLI.- Etimológicamente proviene de la palabra Al-tepetl que significa Pueblo o población y eran tierras comunales que pertenecían a dichos Pueblos y su producción se destinaba al pago de tributos y sus respectivos gastos.

Siguiendo el orden que nos hemos trazado toca ahora analizar la Propiedad de los Nobles; es decir, la Propiedad de carácter individual que la constituyen Pillallis y el Tecpillallis; comencemos por el primero:

Pillallis .- Estas tierras al igual que los Tecpillallis presentaban pocas diferencias entre sí pues ambas eran "Tierras para los señores" y su nombre cambiaba de acuerdo con el rango que ostentase el señor. Los Pillallis pertenecían a los descendientes de los Reyes, a los Caballeros y Señores.

Tecpillallis.- Eran tierras de unos caballeros que se decían señores antiguos y así mismo eran las que poseían los beneficios. Según el Maestro Moreno, los Tecpillallis se clasificaban de la siguiente manera: "Esta segunda clase de propiedades - cuyos titulares eran sujetos particulares, pueden ser consideradas como de carácter individual, aunque condicionado por múltiples limitaciones dictadas indudablemente por el interés de la colectividad." (33)

Una de estas limitaciones era precisamente la que consistía en que los señores propietarios de Tecpillallis no podían enajenar en favor de otra persona que no fuese precisamente otro señor y si la enajenación se efectuaba de modo contrario,-

(33).- M. Moreno.- "La Organización Política y Social de los aztecas".- página 26.

esta resultaba nula y por consiguiente traía como resultado la pérdida de dicha propiedad y por ende la reversión al Poder del Soberano.

Estas tierras aún cuando su explotación se llevaba a cabo en forma individual, de ninguna manera tenían similitud al tipo de propiedad romana "Quiritaria", pero fueron las únicas que co nocieron como propiedad los antiguos mexicanos.

Queda por examinar el último tipo de propiedad clasificada por Moreno, o sean las públicas.

El Teopantlallis.- Fueron tierras cultivadas por los macehuales y cuyos productos eran destinados exclusivamente al sostenimiento del culto.

El Tlatocatlallis.- Quiere decir tierra del Tlatocan, o sea tierra de Gobierno.- Los productos de ellas se destinaban para incrementar el sostenimiento del Gobernante, pero este no podía enajenarlas; al respecto, y por este solo hecho debemos clasificarlas como Propiedad Pública y no de orden privado, co mo varios autores han señalado.

El Tecpantlalli.- Esta es otra forma de tenencia de la tierra, sus productos se utilizaban para cubrir el sostenimiento de los palacios reales; por lo tanto, el tlatecatlallis y el Tecpantlalli tienen cierta semejanza, pues mientras la primera sostenía al gobernante, hablando de él físicamente, la segunda cubría el sostenimiento de los palacios reales, lugar donde habitaba el gobernante.

El Milchi Mallis.- Por último nos encontramos con este otro tipo de propiedad pública cuyo producto se destinaba inte-

gramente a cubrir los gastos de la guerra.

Al terminar de definir a groso-modo estas tres formas de propiedad que existían entre el pueblo azteca a la llegada de los conquistadores (Propiedad de las comunidades, Propiedad de los Nobles y Propiedades Públicas) hay que manifestar que la última forma enumerada eran explotadas por los macehuales, y de ninguna manera éstos disfrutaban del producto que obtenían de ellas, pues ya vimos que servía para el sostenimiento de las instituciones que se mencionaron.

Una vez establecida esta clasificación se vá a determinar el sentido exacto de la sucesión entre los aztecas.

Empezando por la organización de la familia, señalemos que su base se encontraba en el matrimonio. Este era un acto fundamentalmente religioso que tenía que someterse, so pena la nulidad, a los rituales marcados.

Existía la poligamia, en el reino Azteca, pero únicamente entre las clases altas. Entre las diversas mujeres solo había una legítima y las restantes eran esposas secundarias.

La edad para contraer matrimonio era entre los 20 y 22 años para el hombre y entre los 15 y 18 para la mujer.

La mujer tenía que aportar la dote que en su cuantía era proporcional a la riqueza de la familia de la desposada (34)

Los aztecas distinguían los grados de parentesco por con-

(34).- Datos tomados de Kohler, "El Derecho de los Aztecas".- Traducción del Alemán por el Lic. Carlos Rovalo y Fernández, prólogo del Lic. Miguel S. Macedo, Edición de la Revista Jurídica de la Escuela libre de Derecho, México 1924, págs. 42 y 44.

sanguinidad y por afinidad. El matrimonio entre parientes, sin distinción de grado, está prohibido cuando era consanguíneo; no así cuando era por afinidad, puesto que se daba con frecuencia la unión de cuñado con cuñada, después de que uno de ellos se enviudaba.

Las viudas podían volverse a casar pero no con hombres que tuvieran distinto rango social al del anterior. No podían contraer nuevas nupcias hasta que hubieran pasado los días suficientes para que tuvieran hijo si quedaban embarazadas y tampoco podían hacerlo si estaban amamantando considerando este plazo como de 4 años.

La patria potestad, era ejercida por el hombre, pero no de un modo absoluto al estilo romano: el hombre regía la vida de -- los varones y la mujer la de las hembras. Sin embargo, la patria potestad permitía al jefe de familia, vender a sus hijos como es clavos cuando la situación de la familia era precaria. También, podía disponer del matrimonio de sus hijos o de sus hijas. Si estos se casaban sin su consentimiento, el matrimonio tenía validez, pero el que tal hacía quedaba catalogado como "ignominiado" (35)

El divorcio revestía entre los aztecas una forma especial, puesto que solo se concedía después de múltiples gestiones y por motivos sumamente graves.

Estos motivos eran fundamentalmente la diferencia de caracteres, la mala conducta de la mujer y la esterilidad.

Pero la mala conducta de la mujer no debía de confundirse con el adulterio, ya que éste se castigaba con la pena de muerte

.....  
 .....  
 (35).- Kohler, obra citada, "El Derecho de los Aztecas" pág. 108.

tanto para la mujer como para el hombre, ya los sorprendieran en flagrante delito o bien:

"Habida muy violenta sospecha, prendíanlos y si no confesaban, dabánles tormento y -- después de confesado el delito condenábanlos a muerte (36)".

Sin embargo, es curioso señalar, que era adulterio el que realizaba hombre con mujer casada, pero no lo era el que efectuaba un hombre, casado, con mujer soltera (37).

En caso de divorcio los hijos pertenecían al esposo y las hijas a la esposa; el culpable perdía la mitad de sus bienes. - Además los divorciados no podían volver a casarse.

Distingúan entre el concepto de bienes conyugales y bienes de cada uno de los cónyuges. (38)

Con bastante claridad distingúan los conceptos arriba --- transcritos sobre la sociedad conyugal y establecían también -- con acierto la idea jurídica de los bienes gananciales.

Como regla general la herencia correspondía al hijo primogénito y existían los llamados bienes de mayorazgo a los que -- quedaban incorporados también todo lo que significaba prebenda y rango del fallecido.

Sin embargo, el hijo mayor podía ser desposeído por el Rey cuando daba lugar a ello por su mala conducta.

El mayorazgo implicaba obligación de alimentos a los demás hermanos y la determinación detallada de lo que éstos alimentos

(36).- Mendieta de, Jerónimo.- "Historia Eclesiástica Indiana"- México 1870, página 136.

(37).- Motolinia Toribio, "Memoriales", México 1903, página 307.

(38).- Leyes de Netzahualcóyotl No. 17.- Traducidas por Kohler- en la obra citada, página 110.

significaban. La madre tenía derecho también a participar de dichos alimentos.

Si no había primogénito, heredaba un nieto; a falta de éste otro nieto y a falta de nietos el hermano que se consideraba mejor por su dotes entre varios. Las mujeres quedaban excluidas de la herencia de las dignidades.

Todo cuanto antecede se refiere a la sucesión entre los nobles. Entre los plebeyos heredaba el primogénito que debía de hacerse cargo de la familia y a falta de él los demás hijos; si no los había, el hermano o el sobrino. Aquí terminaba la línea de herederos forzosos. A falta de ellos heredaba el pueblo o el Rey. (39)

Si los herederos fueran menores, la tutoría no correspondía a la madre sino al tío materno de mayor responsabilidad.

Estos principios de sucesión son evidentemente los que regían para las propiedades del Rey, de los nobles y de los guerreros.

En lo que se refiere a las tierras del "calpulli", hay que tener en cuenta que la propiedad aquí revestía un carácter de "función social".

La nuda propiedad de las tierras del Calpulli pertenecía al Barrio, pero el usufructo de las mismas, correspondía a las familias y estaban estas tierras divididas en parcelas o lotes perfectamente delimitados con cercas de piedra o de magueyes.

(39).- Ley de Netzahualcoyotl en la obra de Kohler ya citada, - Ley No. 16.



El lote por lo tanto, no pertenecía a las familias pero el usufructo sí era materia de sucesión por un sistema muy parecido al que existe actualmente entre los ejidatarios de nuestro Derecho Agrario.

Efectivamente, la sucesión se establecía del modo siguiente:

- 1.- Al morir el jefe de la familia el usufructo del lote, pasaba al hijo mayor siempre que tuviera más de 16 años y éste tenía el deber de continuar el cultivo de su porción tanto en beneficio propio como en el de sus hermanos menores, su madre y las personas que habitualmente estuvieran vinculadas a la explotación de la parcela.
- 2.- Si no hubiera hijo mayor de 16 años la titular de la parcela sería la viuda; encomendándose la explotación al hermano que la viuda designara, al que se le entregaba como compensación de su trabajo la tercera parte, del producto del lote.
- 3.- En el caso, de que no hubiera hijos y si nietos, al nieto hijo del hijo mayor, correspondería el usufructo de la parcela.

El usufructo del lote queda condicionado a que se cultive la tierra sin interrupción. Si la familia deja de cultivarla dos años consecutivos el jefe y señor principal de cada barrio hacia la reconversión correspondiente y si al año siguiente tampoco se cultivaba, el usufructuario perdía irremisiblemente su derecho.

La condición de vecindad era también absolutamente necesaria.

El paso de la familia de un barrio a otro y con más razón a otro pueblo, significaba la pérdida del usufructo.

Cuando cualquier lote del calpulli quedaba libre, el señor principal, de acuerdo con los ancianos, repartía dicha tierra entre las familias nuevamente formadas.

No hay datos sobre la extensión de las parcelas y no creemos que hubiera una dimensión fija, porque ello dependía de la calidad de las tierras y de la densidad de la población en cada barrio.

Los terrenos llamados "altepetlalli" en su organización jurídica se asemejaban a los ejidos y propios que existían en la edad media en los pueblos españoles.

Eran labradas estas tierras por todos los trabajadores en determinados días y en ciertas horas.

Una parte de las mismas se destinaban a los gastos públicos del pueblo, y otra al pago de los tributos. Era obligatorio para los titulares de los lotes del calpulli trabajar en estas tierras comunales. Pero el jefe de cada familia podía delegar este deber en cualquiera de los miembros de ésta.

En caso de que no cumplieran con esta obligación, las familias eran multadas por el jefe del calpulli y a la tercera reconvención que se les hacía por tal motivo, podían ser privados de derechos.

Como vemos, por todo lo anteriormente señalado, es evidente que existe una analogía extraordinaria entre aquellas tie---

rras del calpulli y nuestro sistema jurídico de la parcela ejidal. Añadamos por último, que la palabra ejido, fue importada de España y nació del vocablo latino "exitus" que puede traducirse por "salida". Los ejidos eran los bienes comunales de los pueblos durante la Edad Media de España y tuvieron un modo de explotación muy semejante a los "altepetlalli".

Pasando ahora a la propiedad agraria entre los mayas, señalemos que Diego López Cogolludo dice que, la propiedad era siempre comunal y tenía un fundamento básico de utilidad pública (40)

Es posible que los nobles hayan tenido un sistema de sucesión libre, supeditado a las leyes de la herencia por Ley pero con la previa aprobación del jefe de la comunidad.

Pero, entre los plebeyos la situación era distinta:

"No eran obligados, escribe Cogolludo, a vivir en pueblos señalados, porque para vivir y casarse con quien querían, tenían libertad a que daban por causa la multiplicación, diciendo que si los estrechaban, no podían dejar de venir en disminución. Las tierras eran comunes, y casi entre los pueblos no había términos mejores que las dividieran: aunque sí entre una provincia y otra, por causa de las guerras, salvo algunas hoyas para sembrar árboles fructíferos y tierras que hubiesen sido compradas por algún respeto de mejoría".

"También eran comunes las salinas, que están en las costas de la mar y los morados más cercanos a ellas debían pagar su tributo a los señores de Mayapán, con alguna sal de la que cogían". (41)

Indudablemente este sistema comunal de propiedad que esta-

(40).- López Cogolludo Diego.- "Historia de Yucatán Madrid, año 1678, Libro IV.- Capítulo III.- Página 178.

(41).- Diego López Cogolludo.- "Historia de Yucatán". Madrid. -- Año 1688. Libro IV Cap. III. Págs. 178, 179 y 180.

blecieron los mayas se debió a las condiciones tan difíciles de explotación de la tierra en esa Península, condiciones que con todo acierto señala Diego de Landa:

"Siembran en muchas partes por si faltara una supla la otra, en labrar la tierra no hacen sino coger la basura y quemarla para después sembrar y desde medio enero hasta abril, labran y entonces con las lluvias - siembran, lo cual hacen trayendo un taleguillo a cuestas y con un palo puntiagudo hacen agujeros en la tierra y ponen allí 5 o 6 granos los cuales cubren con el mismo palo". (42)

Tomando en consideración, lo que dice Molina Solis, (43).- se infiere que efectivamente, entre los Mayas no había propiedad exclusiva en los terrenos; se conservaba la tierra en dominio público y pasado el cultivo bienal la pradera volvía a ser bien común.

Cogolludo, señala las reglas para la distribución, aunque fuera temporal de las tierras:

"Suelen de costumbre sembrar para cada cosecha con su mujer medidas de CCC pies local llaman "hum - uinic", medida con vara de XX pies en ancho y XX pies en largo". - (44)

Por su parte Landa vuelve a afirmar que;

"Los indios tienen costumbre buena de ayudarse unos a otros en todos sus trabajos.- En tiempos de sus Sementeras, los que no tienen gente suya para hacer (sic) juntanse de XX a XXX o más o menos y hacen todos

(42).- Landa Diego de "Relación de las cosas de Yucatán, Madrid 1864. Citado por Mendieta y Núñez Lucio. "El Problema agrario en México", 9a. Edición México 1966, página 14.

(43).- Molina Solis, Juan Francisco.- Historia del Descubrimiento y Conquista de Yucatán, Mérida de Yucatán, 1896.

(44).- López Cogolludo.- "Historia de Yucatán" obra citada.- Libro 4, Capítulo III, Página 180.

juntos por su medida y taza, la labor de todos y no lo dejan hasta cumplir con todos. Las tierras por ahora, es de común y así el que primero las ocupa las posee.... suelen sembrar para cada casado con su mujer medida de CCC pies". (45)

De todo lo anterior puede deducirse que, como dice Mendieta y Núñez.

"La explotación comunal de la tierra se hacía solamente entre los individuos carentes de familia apta para los trabajos agrícolas; pero los varones casados podían poseer independientemente la señalada extensión de tierra". (46)

Es muy difícil determinar el régimen de sucesión existente en la propiedad agrícola de los Mayas, Jesús Silva Herzog dice:

"De suerte que por estas condiciones naturales no existía la propiedad de la tierra entre los mayas". (47)

Lo que parece evidente es que entre los Mayas, existía la tutela con administración de bienes lo que implica la existencia del derecho de propiedad. A este respecto, otro historiador asegura:

"En cuanto al sistema de propiedad tenían costumbres y leyes perfectas, pues, como en otro lugar se ha dicho estando la sociedad dividida en nobleza y sacerdocio, tributarios y esclavos, con excepción de estos últimos, todos tenían propiedades y bienes raíces o muebles, que podían enajenar conforme a las leyes, vendiendo donando o dejando en herencia". (48)

(45).- Landa Diego de, obra citada, página 63.

(46).- Mendieta y Núñez Lucio, obra citada, "El Derecho Precolonial" páginas 49 y 50.

(47).- Silva Herzog Jesús. "El agrarismo mexicano y la Reforma Agraria".- Exposición y Crítica, 2a. Edición autorizada. Fondo de Cultura Económica, México 1964, página 15.

(48).- Carrillo y Ancona, Crescencio, "Historia Antigua de Yucatán, Mérida Yucatán 1883, página 34.

De lo poco que estos autores señalan respecto a la suce---  
sión agraria, podemos inferir que el derecho de ocupación de --  
tierras se respetaba si moría el jefe de la familia; y que di--  
cho derecho pasaba a herederos por línea descendente y ascenden  
te y que las obligaciones se transmitían a los herederos pudién  
dose practicar embargos tanto en los bienes del deudor mismo ---  
cuanto en los de su sucesión.

### III.2.- Epoca colonial.

"Vivieron en un mundo de dioses dispersa--  
dos". (49)

Con estas breves palabras, el prosista neoleonés define la  
nueva situación a que quedaron sometidos los indígenas como con  
secuencia de la Conquista de los españoles. Alonso de Surita, -  
Oidor que fué de la audiencia de México, define esta situación-  
con excepcional brillantez (50):

"Preguntando a un indio principal de Méxi-  
co qué era la causa porque ahora se habían  
dado tanto los indios a pleitos y andaban  
tan viciosos, dijo: Porque ni vosotros nos  
entendéis ni nosotros os entendemos ni sa-  
bemos qué queréis. Nos habéis quitado nues-  
tra buena orden y manera de gobierno; y la  
que nos habéis puesto no la entendemos, y  
así anda todo confuso y sin orden ni con-  
cierto. Los indios se han dado a pleitos --  
porque vosotros los habéis impuesto en --  
ellos, y se siguen por lo que les decís, y  
así nunca alcanzan lo que pretenden, por--  
que vosotros sois la Ley y los Jueces y --  
las partes y cortáis en nosotros por donde  
queréis, y cuando y como se os antoja. Los

(49).- Reyes Alfonso, "Visión de Anáhuac".- Editorial Iberia, --  
Madrid 1923, página 8.

(50).- Alonso de Surita.- "Los señores de la Nueva España"-obra-  
citada página 52.

que están apartados, que no tratan con vosotros, no traen pleitos y viven en paz; - y si en tiempo de nuestra gentilidad había pleitos era muy pocos, y se trataba mucha verdad y se acababan en breve, porque no había dificultad para averiguar cuál de las partes tenía justicia, ni sabían poner las dilaciones y trampas que ahora".

Por encima de cualquier otra consideración hay que tener en cuenta que la organización de la propiedad, se fué integrando en un proceso derivado de la conquista, hacia el gran latifundio acumulativo, ostentoso las más de las veces, de escasa productividad y posteriormente estancado a causa de las vinculaciones eclesiásticas y de los mayorazgos.

Desde el inicio de la Colonia los Reyes Católicos buscaron la justificación de la Conquista por medio de sus vínculos con la Iglesia y por ello el orden de la legitimidad de la propiedad se encuentra para España en la donación pontificia de Alejandro VI a la Casa Española reinante en la Bula titulada "Noverunt Universi", que parte del supuesto de que el Papa, como representante de Dios en la tierra, puede distribuir ésta, por su propio criterio.

De este modo, y a partir de dicha Bula, se estableció la sistemática de la propiedad privada en la Nueva España, de acuerdo con las características siguientes:

Los repartos de tierras se hicieron por los jefes de la Conquista, asignando a cada conquistador, tierras e indígenas, con el pretexto de convertirlos a la religión Católica, pero en realidad, para darles manos de obra suficientes para la explotación de dichas tierras. Los Reyes, después confirmaron estos primeros repartos y el propio Cortés se asignó extensos territo

rios y numerosos indígenas, en pago a sus servicios.

En realidad, estos primeros repartos fueron eso: pago a -- los conquistadores por sus hazañas.

Se complementaron después tales repartos, por las llamadas "Mercedes Reales". Eran estas "Mercedes", donaciones de los Reyes para incitar a los españoles a que colonizaran los vastos -- territorios de las nuevas Colonias.

Así, en la Ley para la Distribución y Arreglo de la Propiedad, de fecha 18 de junio de 1513, leemos:

"Porque nuestros vasallos se alienten al -- descubrimiento y población de las Indias y puedan vivir con la comodidad y conveniencia que deseamos: es nuestra voluntad que se puedan repartir y repartan, casas, solares, tierras, caballerías y peonías, a todos los que fueren a poblar tierras nuevas, en los pueblos y lugares que por el Gobernador de la nueva población les fuesen señalados, haciendo distinción entre escuderos y peones y los que fueren de más grado y merecimiento y los aumenten y mejoren -- atenta la calidad de sus servicios para -- que cuiden la labranza y crianza...." (51)

Simultáneamente a estas mercedes, se fueron formando en la Colonia, pueblos españoles, que se integraban de acuerdo con lo dispuesto en las Ordenanzas de Población, siguiendo los sistemas que se habían llevado a cabo en España, durante la Recon-- quista. Estos centros de población, que eran avanzadas españolas en regiones inhabitadas o poco conocidas, tenían tierra suficiente para dehesas y ejidos y otra para "propios", que así --

---

(51).- Cedula de Puga y Código de Colonización y terrenos -- baldíos de la República Mexicana, formado por Francisco-F. de la Maza, México, 1893.- Citado por Mendieta y Núñez, Lucio: "El Problema Agrario de México", obra citada, página 32.



se llamaban los terrenos que cada pueblo tenía para cubrir sus gastos particulares. Una vez separado del terreno, lo que había de destinarse a dehesas, ejidos y propios, el resto se dividía en 4 partes: una para el titular de la capitulación y las tres restantes, para ser repartidas entre los pobladores.

Como el capitular era siempre un conquistador de influencia, él se convertía, necesariamente, en el señor del lugar y quedaba establecido el pueblo con dicho señor a la cabeza; los españoles titulares como segundo testamento y abajo, los indígenas adscritos al pueblo, que, en realidad, se encontraban en estado de servidumbre y sin poder disponer de sus propias personas.

Diversas disposiciones se regularon desde el año de 1536 -- gobernando la Nueva España el Primer Virrey, Don Antonio de Mendoza- sobre las extensiones de estos pueblos.

Con respecto a las tierras mercedadas, tampoco se encuentran datos precisos sobre su extensión y únicamente se infiere por la Ley parcialmente transcrita ya, del 18 de junio de 1513, que la extensión de estas "mercedes", quedaba al arbitrio de --- quien las otorgaba en nombre del Rey.

En cuanto a las "encomiendas", ya vimos en otra parte de este trabajo, que también existieron en España, pero aquí en la -- Nueva España, el pretexto de la cristianización de los indígenas, fué suficiente para tratar de esconder, con miras más o menos religiosas, la verdad de lo que estas encomiendas significaban: -- convertir al indio en siervo, adscrito al Señor encomendero, como en la Edad Media lo estuvo a la gleba.

La encomienda no era pues, la resultante del reparto de tie

rras, sino una acción simultánea a ella, para dar la posibilidad de que estas tierras fueran explotadas por los indígenas. El origen de las encomiendas en la Nueva España, se debe al propio Cortés, quien la instituyó, como él mismo dice, forzado por las circunstancias.

"Fuere caso forzado depositar los señores naturales de estas partes, a los españoles".  
(52)

Los encomendados volvieron a la situación en que se encontraban los siervos de la gleba; a principios de la Edad Media: - disponían de un mínimo de terreno para satisfacer sus necesidades, pero estaban adscritos al Señor encomendero, y no disponían siquiera de la libertad de traslado. La sucesión del encomendado, era una obligación, más que un derecho y no solamente se transmitía de padre a hijo, sino que los hijos adquirían la calidad de encomendados, en cuanto llegaban a su mayor edad.

Fue Fray Bartolomé de las Casas, el primero en señalar esta grave situación, que se planteaba en las Colonias Españolas, y - hasta el propio Carlos V, por Real Cédula de 20 de junio de 1522, señaló que la encomienda debía ser suprimida.

Pero la Nueva España estaba muy lejos de Sevilla, de Cádiz y de Madrid, y a pesar de estas prohibiciones, las encomiendas subsistieron hasta 1570. Desde ese año, sólo quedaron las que se concedieron a perpetuidad, a los descendientes de Hernán Cortés.

(52).- Ver, al respecto a Zavala, Silvio A.: "La Encomienda Indiana", Madrid, 1935.

Señalemos que, aparte de las "Mercedes" y de las tierras - que se reconocieron en propiedad a los pueblos de indios, otras muchas fueron vendidas a los particulares; y a los pueblos.

Ello también, sumado a las apropiaciones que sin título al guño, hacían ciertos audaces peninsulares.

Aunque parezca mentira, las ideas reformistas que en tiempos de Juárez, tanto alarmaron a los representantes de la fuerza política tradicional, tienen raíces que se remontan casi a los inicios del Catolicismo.

En las Constituciones de Valentiniano y Graciano, en plena Roma Imperial, ya se señalaban limitaciones a las sociedades religiosas, para que no acrecentaran sus bienes raíces, y la expresión "manus mortis", que tanta actualidad adquirió al promulgarse la Constitución de 1857 y al convertirse, por Lerdo de Tejada, las Leyes de Reforma en parte de ella, ya se usaba, en -- tiempo de dichos Emperadores, que explicaban que la riqueza, para ser productiva, tiene que ser movable y que la riqueza inmóvil, es como el "agua estancada, que siempre termina por crearlodos". (53)

Este tema del peligro del acrecentamiento de las propiedades raíces de la Iglesia, fué planteado por Alfonso VII, en las Cortes de Nájera, de 1130, que acordaron, para Castilla, la prohibición de enajenar bienes realengos, a monasterios e iglesias.

Con respecto a la Nueva España, esta prohibición fué ratificada en la Cédula de 27 de octubre de 1535, en la que leemos:

(53).- Tomado de Gautier, Henry: "La propriété eclesiastique", - París, 1903. Página 94.

"Repártanse las tierras sin exceso, entre descubridores y pobladores antiguos y sus descendientes, que hayan de permanecer en la tierra, sean preferidos los más calificados y no las puedan vender a iglesias ni monasterios, ni otra persona eclesiástica, pena de que las hayan perdido y pierdan y puedan repartirse a otros". (54)

Indudablemente, los primeros clérigos que llegaron a la -- Nueva España, los famosos "Trece", fueron todos hombres de bien y sinceramente cristianos. Pero es curioso observar cómo estos -- trece franciscanos, uno de los cuales fué apodado "Motolinia", -- que significa "el pobrecito", fueron la semilla que había de le -- vantarse la poderosa fuerza económica de la Iglesia, en la Nueva -- España. Por una de esas curiosas contradicciones que tienen los -- hombres que forjan la sistemática de una época, los conquistado -- res, crueles, duros, implacables, para obtener riquezas y para -- sojuzgar a los indios, eran casi mansos corderos frente a los -- clérigos y sacerdotes. Es por eso que, a pesar de las prohibi -- ciones legales, que por lo demás, tampoco en España eran cumpli -- das a este respecto, la riqueza de la Iglesia se fué multipli -- cando en La Colonia, hasta representar proporciones gravísimas -- para el desarrollo de su economía.

Señalemos que, efectivamente, riqueza muerta era la del -- Clero, hasta el punto de que, en 1737, España celebró un Concor -- dato con la Santa Sede, por medio del cual, los bienes eclesiás -- ticos quedaron sometidos a los mismos impuestos que las propie -- dades civiles.

(54).- Ley X, Título XII, Libro IV, Recopilación de las Leyes -- de Indias, citado por Mendieta y Núñez, Lucio, -El Proble -- ma Agrario en México, obra ya citada. Página 49.

En último término añadamos que la expulsión de los jesuítas, decretada por Carlos III, fué, en este sentido, un evidente acto precursor de la Reforma, como lo fué también la actitud de José-I, al suprimir la existencia de los conventos de la Nueva España y de las demás Colonias.

En un país como la Nueva España, completamente carente de capital, según Abad y Queipo, los capitales hipotecarios, destinados a obras pías, ascendían a 44 millones 500 mil pesos, en -- 1804, lo que, dado el poder adquisitivo de la moneda, equivale, -- cuando menos, a 5,000 millones de nuestros pesos actuales.

La sucesión no existía en la propiedad eclesiástica, puesto que, en últimos términos, la propiedad era del Papa, representado por sus Prelados. De tal manera que, había una fluidez constante en esta riqueza, pero con un total estancamiento de la mima.

En un principio, los indios fueron expulsados hasta de sus propios poblados; por ejemplo, en Coyoacán, donde se estableció Cortés mientras que se reconstruía Tenochtitlan, ocupó poblados anteriores a la Conquista. Pero después, era necesario alojar a los indígenas, que no estaban adscritos a las encomiendas o a -- las mercedías y se reconstruyeron barrios indígenas en Tenochtitlan, es decir, se implataron nuevamente los "calpulli". Los indígenas, de un modo atávico, reconstruyeron esta forma de propiedad, tan vinculada a su ayer, si bien con las modificaciones que iban realizando los españoles.

La necesidad de ubicar a los indígenas, y de darles la nueva orientación económica que en los españoles era habitual, fué probablemente lo que motivó la creación de poblados indígenas, --

constituídos sobre las bases del antiguo "calpulli", pero introduciendo ya ciertos elementos de propiedad privada, que en realidad, la gran masa del pueblo indígena, desconocía por completo. En efecto, algunas "mercedes" fueron otorgadas por los Reyes de España, a ciertos Caciques indígenas que habían ayudado a los españoles en la Conquista; y es por eso que, los primeros poblados, en donde la propiedad privada de indios existe, se encontraban en Tlaxcala, cuyos habitantes, como se sabe, fueron feroces aliados de los españoles, en su lucha contra los aztecas.

Otros indígenas también, adquirieron tierras por compra a la Corona y disfrutaron de ellas en absoluta propiedad.

Respecto de los indígenas titulares de estas tierras mercadas o compradas, su origen de institución jurídica española, atraía la reglamentación sucesoria, a las Leyes de España, es decir, a las Partidas.

Como ya hemos visto, en España existía el doble sistema de sucesión por testamento, y sucesión forzosa.

Solamente un quinto de la propiedad, era de libre disposición; los cuatro quintos restantes, eran heredados, con carácter legal, por los descendientes. (55)

Los indios propietarios, se tenían que atener a estas disposiciones de sucesión, que eran sancionadas, no sólo por los jefes indígenas, sino también por las autoridades españolas, con jurisdicción en el lugar donde la sucesión había de efec---

(55).- Ley VII, Título VIII, de las Partidas.

tuarse.

Volviendo a la propiedad comunal, ya hemos señalado que había 4 elementos: el fundo legal, el ejido, los propios y las -- tierras de repartimiento.

El deseo de los Reyes de España, era que la población indígena no estuviera dispersada. La razón oficial que se daba, era que, de ese modo, los indígenas podían "evangelizarse con más -- rapidez".

Pero la realidad económica es que, mediante la concentración de los indígenas en poblados, era más fácil disponer de -- ellos para utilizarlos como mano de obra en minas y encomiendas, que seguían existiendo, de hecho, aunque no de derecho.

Grandes discusiones se formularon, tanto en España como en la Nueva España, sobre la mensura y extensión que debía tener -- el Fundo Legal. La resultante fué, en general, proceder de este modo, según lo que nos explica Mendieta y Núñez.

".....la extensión definitiva del Fundo Legal, estaba mandado que se hiciese del -- siguiente modo: Una vez tomado un punto como centro, deberían medirse 600 varas hacia los puntos cardinales y unirse el término de estas medidas, con otras 600 varas de todo lo que resultaba un cuadrado, dos de cuyos lados deberían quedar en dirección de Este a Oeste, y los otros, de Norte a Sur. Este cuadrado, tenía, por otro lado, 1,200 varas mexicanas y una superficie de un millón cuatrocientas cuarenta -- mil varas cuadradas". (56)

El segundo elemento comunal de los poblados, era el ejido, definidos por Felipe II, en su Cédula de diciembre de 1573, que

(56).- Mendieta y Núñez, Lucio: "El Problema Agrario de México". Obra citada, página 57.

formó más tarde, la Ley VIII, Título III, Libro VI, de la recopilación de Indias.

"El ejido es el campo o tierra que está a la salida del lugar, y no se planta ni se labra y es común a todos los vecinos".

Vemos, pues, que el concepto de ejido en la época colonial tiene un sentido distinto al que hoy día posee, y representa la salida del poblado, una vía, que permite el acceso a otros lugares.

Pero en el pueblo indígena de la Colonia, las tierras comunales, en su aprovechamiento, que se llamaron antes de la Conquista, "altepetlalli", siguieron existiendo, para cubrir necesidades colectivas. Dentro de ellos, podían comprenderse también los montes, pastos y aguas.

En cuanto a las tierras de repartimiento, se trataba de los pueblos de fundación indígena, que ya tenían tierras repartidas, antes de la Conquista. Estas tierras, fueron respetadas en sus usos indígenas, es decir, que se daban en usufructo a las familias, con el mismo sistema que hemos señalado para las tierras del "calpulli", en el inciso anterior de este trabajo.

Los propios, eran también tierras cuyos productos parcelarios, servían para cubrir las necesidades colectivas, determinadas por los gastos públicos. Sin embargo, los ayuntamientos españoles, que eran los encargados de la administración de los propios, dejaron de permitir que se cultivaran colectivamente, y los dieron a censo entre los vecinos del pueblo, aplicando las utilidades que se obtenían, a los gastos que la comunidad originaba.

Cuando llegamos a analizar, específicamente, la posición-



del indio con respecto a su propiedad durante la Colonia, observamos que, todas las leyes emanadas de los españoles, tendían a considerar al indio, como un ser incapaz de gobernarse por sí mismo y que, necesariamente, tenía que estar tutelado.

La consecuencia de esta orientación, fué aprovechada por los peninsulares, para anular todo cuanto pudiera significar para el indígena, una posibilidad de obtener libertad efectiva en materia de propiedad agrícola.

El indio, que teóricamente, era propietario individual de su tierra, no podía, ni enajenarla, ni gravarla, sin licencia de la autoridad española, que naturalmente, utilizaba, para beneficio de los suyos, esta facultad de intervención.

Por otra parte, el indio no tenía derecho de propiedad alguna sobre los fundos, los ejidos y los propios, porque estas tres categorías eran propiedad pública y el indio, lo único que tenía, era el usufructo que se derivaba de ellas.

Es cierto que, desde España, a veces, se trataba de proteger la propiedad individual de los indios y así, Mendieta y Núñez, cita una Ley dictada el 24 de mayo de 1571, que se considera como la primera que se expidió para proteger la propiedad privada de los indios: (57)

"Cuando los indios vendieren sus bienes -- raíces y muebles, traiganse a pregón, en almoneda pública, en presencia de la Justicia, los raíces, por término de 30 días, y los muebles, por 9 días; y los que de otra forma se remataren, sea de ningún valor ni efecto....."

(57).- Recopilación de Leyes de Indias, Ley XXVII, Título I, Libro VI, citada por Mendieta y Núñez: "El Problema Agrario de México", Obra citada, página 68.

Pero se multiplicaron de tal modo las ventas de tierras de indios, en forma más o menos "voluntaria", que el Virrey Don -- Martín de Mayorga, por Orden del 23 de febrero de 1781, declaró que eran nulas todas las ventas que se hicieran en contraven---ción de la Ley.

En cuanto a la sucesión del usufructo sobre todos los diversos sistemas de producción comunal, teóricamente regían las leyes anteriores a la Conquista, que ya hemos analizado.

Pero la realidad es que, como todos estos actos habían de ser sancionados por las autoridades españolas, los indios quedaban completamente en manos de ellas, e iban siendo desposeídos, cada vez con mayor crueldad.

Emparedados, entre la propiedad eclesiástica y la de los -- españoles, los indígenas quedaron, en realidad, sometidos al ca picho de éstos, con lo que su situación económica adquirió proporciones de gravedad.

En materia sucesoria, la voluntad del indio era anulada y hasta los sistemas más tradicionales de transmisión de derechos, eran negados por ciertas autoridades hispanas, alegando siempre los más diversos pretextos.

Corresponde a un Prelado español, que aunque intervino con acritud en contra de Don Miguel Hidalgo, fué, sin embargo, un -- observador eficaz y sumamente competente, de la situación que -- privaba en la Nueva España, a principios del Siglo XIX: Nos referimos a Don Manuel Abad y Queipo, que analizó con sapiencia -- los problemas agrarios de México en esa época y llegó a la consecuencia de que era preciso cambiar absolutamente, la política que se había seguido con respecto al campo, en la Nueva España.

### III.3.- México Independiente.

No fué, indudablemente, el problema agrario la causa única del movimiento insurgente iniciado por Hidalgo en 1810. Pero desde luego, correspondió a este movimiento el deseo de respetar la tenencia indígena y restituir a sus titulares aborígenes, las -- propiedades de que habían sido despojados.

Hidalgo, en Guadalajara, expidió su famoso Decreto de 5 de diciembre de 1810, ordenando a los jueces y justicias de esa Ciudad, que procedieran a la recaudación inmediata de las rentas -- vencidas por los arrendatarios de las tierras, pertenecientes a las comunidades indígenas y que se devolvieran las tierras afectadas, con prohibición, en lo futuro, de arrendarlas "pues es mi voluntad que su goce sea únicamente de los naturales de sus respectivos pueblos". (58)

Morelos, en Tecpan, el 18 de abril de 1811, reprodujo en -- los mismos términos, dicho ordenamiento. (59)

Y es que, en realidad, el arrendamiento era uno de los subterfugios más puestos en práctica para despojar a los indios; como las ventas de tierras de indios estaban prohibidas, las tierras se arrendaban por dos o tres siglos, con pago de 1 a 2 pesetas, de arrendamiento, por siglo, y con eso, los arrendatarios -- despojaban a los indios, "sin vulnerar la Ley".

(58).- El texto de esta parte del Decreto, está tomado de los -- "Documentos de la Guerra de Independencia", No. 74, de la Biblioteca Enciclopédica Popular, publicada por la Secretaría de Educación Pública, México 1945, Página 19.

(59) Ibidem. Pág. 32.

Morelos, cuyo alcance social fué, sin duda, verdaderamente notable, comprendió que era preciso acabar con el latifundismo y restituir a los indígenas, en lo que el propio Morelos llamaba "pobreza tradicional", pero con pan y dignidad".

Así, en uno de los papeles encontrados en Apatzingán y que se supone se debieron a la pluma de Morelos, aunque no llevan su firma, se lee, la siguiente conclusión:

"Porque el beneficio positivo de la agricultura, consiste en que muchos se dediquen con separación, a beneficiar un corto terreno, que puedan asistir con su trabajo e industria, y no que un sólo particular tenga mucha extensión de tierras infructíferas, esclavizando millares de gentes para que las cultiven por fuerza, en la clase de gafanes o esclavos, cuando pueden hacérlo como propietarios de un terreno limitado, con libertad y beneficio suyos y del pueblo". (60)

Morelos llegó aún a más: en Apatzingán, propuso al Congreso, que la primera Ley que se dictara, fuera la de la anulación de todas las realizaciones de despojo, que hubieran sufrido los indígenas, desde la Conquista hasta la Fecha, restituyéndoles las tierras y otorgándoles nuevamente, los derechos a disponer de ellas, tal como existían antes de la dicha Conquista. (61)

Implicaba esta disposición, volver, en materia sucesoria, a todo el sistema que ya analizamos en el Inciso anterior.

Desgraciadamente, el fracaso de lo que pudiéramos llamar "la época clásica" de la insurgencia, paralizó por completo todo el progreso que a este respecto representaba la política de Morelos.

(60).- Ibidem. Página 69.

(61).- Puig y Cerdá, Luis: "La Política Agraria del Cura José - María Morelos".- Institución de Cultura Americana.- Academia Real de la Historia.- Madrid, 1924, página 63.

Se ha dicho, con razón, que una de las causas determinantes de las tragedias político-económicas que sufrió México en la primera etapa de su Independencia, se debieron al modo con que adquirimos la Independencia.

En lugar del sentido social que caracterizaba a los primeros insurgentes, reducidos éstos a su "mínima expresión", representada por Vicente Guerrero y los pocos secuaces que tenía, la Independencia de México fué consumada por los representantes -- del Partido Conservador de España, descontentos de que en la Metrópoli se hubieran impuesto, aunque no fuera más que momentáneamente, los liberales, encabezados por el General Riego, y se hubiera restablecido la Constitución de Cádiz, dictada en 1812, con un espíritu de liberalismo masónico.

Así, la Independencia surgió, en contradicción con la insurgencia, aunque el Abrazo de Acatempan hubiera podido significar, aparentemente, la reconciliación de antiguos insurgentes y antiguos realistas.

El fracaso de la insurgencia, anuló atisbos de modificación estructural, básica, para la masa agraria de México. Al indígena mexicano, ni le interesaba Fernando VII, ni entendía una palabra de problemas políticos. Buscaba la manera de vivir en menor miseria, con mayor dignidad personal, con derechos respetados, con proyecciones familiares propias. Por eso, la Independencia alcanzada por Iturbide, se consideró instintivamente, como una frustración por el pueblo indígena mexicano, que no la comprendió, porque en realidad, y en términos generales, todo siguió estático en el campo y únicamente las autoridades explotaban al indígena en nombre de la regencia, del emperador, o --

del caudillo en turno, en vez de hacerlo en nombre del Rey de España.

Cuando se estudia todo el proceso político-económico de los 35 primeros años de nuestra vida independiente, este vicio de origen debe ser analizado como causa determinante de la anarquía en que vivió el país durante dicho período.

Esto no quiere decir que no surgieran iniciativas y esfuerzos para re-estructurar la propiedad agrícola. En el Congreso Constituyente, formado bajo la regencia de Iturbide, algunas voces hablaron de ese problema, llegándose hasta proponer que las tierras sobrantes, fueran adjudicadas a colonos extranjeros.

Pero, en esencia, la cuestión agraria no fué objeto de resolución alguna y la prueba es que el odio latente de la raza indígena vencida, provocó las Guerras de Castas, en Sonora y Yucatán y que, en toda la República, la miseria en el campo siguió siendo un baldón evidente para la recién nacida nación.

Hemos tratado de encontrar atisbos de una tendencia renovadora durante ese período y lo encontramos en un hombre: Lorenzo de Zavala, evidentemente notable por su capacidad y por su visión liberal, pero que terminó convirtiéndose en un traidor, al llegar a ser Vice Presidente de la República de Texas.

Lorenzo de Zavala en sus múltiples escritos, señaló la necesidad de comentar la riqueza agrícola del país, garantizando también, a los agricultores, "la seguridad en sus tierras y el modo de transmitir éstas a sus descendientes" (62).

(62).- Zavala Lorenzo "Ensayo Histórico de las Revoluciones de México desde 1908 hasta 1930".- París.- Imprenta de P. Dupont y G. Lagionie, 1831, Tomo I, páginas 33 y 34.

Pudieramos prolongar estas relaciones, pero en realidad, - en materia sucesoria que es el tema específico de este trabajo - nada especial se hizo con respecto a la propiedad agraria en México, la sucesión se regía por las disposiciones generales de - carácter civil.

Hemos de mencionar sin embargo, a Tadeo Ortíz que propugnó por todos los medios dar seguridades de trabajo a los campesi- nos, tanto en su presente como en su futuro (63).

Llegamos así al Doctor Mora uno de los escritores de la -- prerreforma. Con respecto del tema que nos ocupa, Mora después - de declararse firme partidario de la pequeña propiedad y de -- que éstas sea trabajada por el propietario, concluye. "para que esto sea posible, es necesario que se establezcan reglas fijas- y especiales sobre la sucesión en materia agraria que permita - conservar la unidad de la pequeña propiedad para no caer en di- visiones antieconómicas de la misma". (64).

El Plan de Ayutla iniciado el 10. de marzo de 1854, en con- tra de Santa Anna, por el Coronel Florencio Villarreal, marcó el principio de una nueva etapa en la Historia de México.

De conformidad con dicho plan, reformado en Acapulco el 17 de octubre de 1855, se convocó a un Congreso extraordinario --- constituyente que inició sus trabajos el 17 de febrero de 1856- y los culminó el 5 de febrero del año siguiente mediante la pro

(63). - Ortiz, Tadeo. - "México Considerado como Nación Indepen- - diente y Libre, o sean algunas indicaciones sobre los de- beres más esenciales de los mexicanos", Burdeos- Imprenta de Carlos Lavalle, Sobrino, 1832, páginas 304 a 307.

(64). - Mora, José María Luis, Obras sueltas, París 1837, página- 226.

mulgación de una constitución.

En el curso de los debates, de dicho congreso destacaron - en la materia que nos ocupa las intervenciones de Ponciano ---- Arriaga, Ignacio Vallarta Olvera y Castillo Velasco.

Arriaga fué terminante en su intervención:

"Ese pueblo no puede ser libre, ni republi-  
cano ni mucho menos venturoso, por más que  
100 constituciones y millares de leyes pro-  
clamen derechos abstractos, teorías bellí-  
simas pero impracticables, en consecuencia  
de lo absurdo del sistema económico de la  
sociedad.....¿Hemos de condenar y aborre-  
cer con palabras la esclavitud y entre tan-  
to la situación del mayor número de nues-  
tros conciudadanos es mucho más infeliz --  
que la de los negros en Cuba o en los Esta-  
dos Unidos?". (65)

Por su parte Ignacio Vallarta, empleó también su verba so-  
bre el problema, señalando la necesidad de una reorganización -  
absoluta de la propiedad agraria, "con medias de sucesión de --  
acuerdo con la costumbre y la idionsincrasia de nuestro pueblo-  
campesino".

Vallarta terminó su intervención con estas palabras magní-  
ficas:

".....En el actual estado social, es posi-  
ble que la clase proletaria, libre del yu-  
go de la miseria, entre a disfrutar de los  
derechos y de las garantías que una socie-  
dad bien constituida debe asegurar a sus -  
miembros, libre del yugo de la miseria, he  
dicho con intención porque yo no creo, más  
todavía me río de quien cree que el hombre  
que anda afanoso buscando medios de matar-  
su hambre piensa en derechos y en garan-  
tías, piensa en su dignidad, piensa como -

(65).- Zarco Francisco, "Historia del Congreso Extraordinario -  
Constituyente de 1856, y 1857". México, Imprenta de Igna-  
cio Cumplido 1857. Tomo I, página 547.



hombre.....". (66).

Por su parte el oaxaqueño José María Castillo Velasco propugnó en el congreso el refortalecimiento de las municipalidades indígenas, proponiendo una enmienda en la que se decía:

".....Todo ciudadano que carezca de trabajo tiene derecho de adquirir un espacio de tierra cuyo cultivo le proporcione la subsistencia y por el cual pagará, mientras no pueda redimir el capital una pensión -- que no exceda del 3% anual sobre el valor del terreno.....la tierra así adquirida pasará a ser patrimonio de su familia transmisible por línea directa descendiente o ascendiente con participación del cónyuge-supérstite en las condiciones que una ley-reglamentaria determine". (67).

Isidoro Olvera, fué otro de los constituyentes que se preocuparon del problema de la tierra y presentó un proyecto de Ley en el que se decía:

"En lo sucesivo ningún propietario que posea más de 10 lenguas cuadradas de terreno o de labor, o 20 dehesas podrá hacer nueva adquisición o territorio en que esté ubicada la antigua.....  
Los bienes cuya posesión no estribe en títulos primitivos legítimos, pertenecen a la nación en los términos que dispone la Ley.....Leyes especiales regularán la distribución de estos bienes, (los que carezcan de títulos primitivos), y la regla sucesoria que habrá de establecerse para que tal legitimidad no vuelva a perderse". (68)

La Ley más importante que dictó el gobierno, fué sin duda la desamortización de los bienes del clero, que motivó desde --

(66).- Zarco Francisco, obra citada.- Tomo II.- página 118 y 119.

(67).- Zarco Francisco.- Obra citada, Tomo I, página 513.

(68).- Zarco Francisco.- Obra citada, Tomo II, página 102.

luego enconadas protestas por éste que llegaron hasta el Vaticano desde donde Pío IX anatematizó en contra de México.

Pero en medio de todo este sistema, es indudable que la -- Constitución de 1857, por su espíritu estrictamente liberal, -- significó desde luego, la desamortización de los bienes del clero, pero también la desaparición de las comunidades indígenas, -- dejando a los indios desarmados totalmente, frente a las ambiciones del capitalismo.

Fieles a sus principios generales, los redactores de la -- Constitución de 1857 habían imaginado a México como una comunidad de hacendados, de terratenientes libres que vendían sus productos y compraban lo que necesitaban, en un mercado abierto. -- Dos tipos de tenencias de tierras se interponían, las comunidades cooperativas indígenas, y las de la iglesia. Por tanto, una serie de decretos dictados en la década de 1850, algunos anteriores y otros posteriores a la fecha de adopción de la Constitución, obligaron a las aldeas indias y a la iglesia a renunciar a sus posesiones.

Esta teoría encontraba su debilidad básica, sin embargo, -- en el hecho de que el indígena carecía de la aptitud y la instrucción, así como de los recursos, para convertirse en un vigoroso hacendado. No podía recurrir a un sistema de instituciones fuertes que lo protegiera de las presiones económicas o de la fuerza física locales. Carecía de experiencia en la administración de la tierra así como del dinero en efectivo, o del crédito para comprarla. Para hacer más difíciles las cosas, cualquier campesino que ejerciera sus derechos para comprar tierras

de la iglesia, tenía por seguro que sería sometido a los terribles riesgos de la excomuni6n. En estas circunstancias, el --- hombre com6n del campo estaba impotente. Al mismo tiempo, a cualquier individuo con dinero en efectivo, o cr6dito s6lido, se le ofrecía una rara oportunidad con la venta de tierras de la iglesia, siempre y cuando estuviera dispuesto a desafiar la amenaza de excomuni6n. Algunos encontraron el valor necesario para hacerlo. En todo M6xico grandes propiedades fueron adquiridas a precios ínfimos, frustrando la intenci6n de Juárez y sus seguidores.

El debilitamiento del sistema comunal de agricultura y la aparici6n de grandes propiedades bajo el control de propietarios legos; fueron cambios de tremenda importancia para el desarrollo posterior de M6xico. Contribuyen al logro de un objetivo en el cual estaba interesado Juárez: la aparici6n de una economía de mercado. Aplicaron un golpe a la agricultura de autoconsumo, que era característica de la iglesia y de las comunidades indias, y abrieron el camino para el cultivo más extensivo de cosechas comerciales. Sin embargo, la política de Juárez fracas6, pues el aldeano ordinario del país no se benefici6 con el cambio.

La historia de la era de Juárez puede ser caracterizada, por tanto; como aquella en la cual un grupo de hombres de ideales elevados y reconocida dedicaci6n personal, trataron de aplicar una serie de principios que no guardaban relaci6n con el lugar ni con el tiempo. No es que el fracaso fuera totalmente inevitable; posiblemente con mejor suerte y un periódo prolongado de estabilidad política, la jugada hubiera podido salir bien. A pesar de los conflictos internos, los errores y las grandes in-

certidumbres del régimen de Juárez, y del de Lerdo que lo sucedió; a pesar del conflicto continuo con los precios de la herencia española, no parece haber una razón abrumadora para suponer que, con el tiempo, no pudiera haberse logrado una adaptación práctica del sistema. En general, las administraciones de Juárez y de Lerdo lograron reclutar hombres competentes, de probada devoción e imaginación. Trataron con congresos que, en general, no se comportaban ni mucho mejor ni mucho peor que como -- acostumbraban comportarse los congresos, en una nación democrática. Los datos fragmentarios que puedan encontrarse, indican que la economía de México experimentó una leve expansión bajo Juárez y Lerdo. Además de completar el primer ferrocarril de México, estos regímenes extendieron la red de carreteras transitables en todo tiempo, iniciaron proyectos de desagüe y canales y financiaron el mejoramiento de puertos, todo en escala modesta. Firmemente optimistas respecto al futuro de México, constantemente formulaban planes para el crecimiento continuado del país. No se requiere ningún esfuerzo violento de la imaginación, por tanto, para imaginar un proceso de evolución de la economía mexicana en el cual los principios de 1857 hubieran llegado, con el tiempo, a un acomodo con el regionalismo de la nación y con las prácticas contraproducentes y los prejuicios de los empresarios e inversionistas mexicanos; un acomodo que casi seguramente, hubiera dado al gobierno nacional un papel político y económico más agresivo que el que se había considerado originalmente. Es del todo posible que el proceso hubiera podido levantar poco a poco a la agricultura mexicana y sacar de su existencia vege-

tativa las tres cuartas-partes sumergida economía del país; para hacerla entrar así, en el mundo moderno. En este sentido intervino la era de Porfirio Díaz, impulsando en dirección muy diferente los cambios iniciados por Juárez.

En las postrimerías de su vida Juárez promulgó el Código de 1870, en materia civil influenciado doblemente por la legislación francesa y también por la española. De estas dos tendencias surgió indudablemente, el Código Civil de 1870 en el que se establecía la sucesión a base de herencia forzosa que abarcaba las 4 quintas partes del patrimonio del testador dejando una quinta parte nada más de libre disposición.

En materia agraria desde luego, nada se distinguía en realidad porque nada había que distinguir; dado que no existían derechos especiales de los trabajadores ni sistemas de propiedad o usufructo agrícola que ameritaran disposiciones sucesorias especiales.

Nuestro Código Civil de 1870, al establecer la institución que denominaba legítima, convirtió al testador en un sujeto pasivo del derecho hereditario toda vez que estaba jurídicamente obligado, a respetar las porciones que en las cantidades señaladas por la Ley debían corresponder a los hijos legítimos, legitimados, naturales y espurios y a los ascendientes en su caso. También el autor de la herencia es sujeto pasivo del derecho hereditario por lo que se refiere a la obligación que tiene de dejar alimentos a su cónyuge supérstite, descendientes colaterales y concubina en los términos de la Ley actual.

Desde luego aclaremos que: para que exista un Derecho Sucesorio

sorio Agrario; es necesario que haya diferencias específicas entre la forma de la propiedad agraria y de la propiedad en general.

Díaz encontró fácil separar al campesino de sus tierras, y su política se fortaleció, ayudando al terrateniente a extender sus posesiones y satisfaciendo las necesidades de las haciendas que estaban escasas de brazos.

No importa aquí las técnicas porfirianas de apoderamiento de tierras; es improbable que sirvan de modelo para programas de desarrollo económico en alguna otra parte. Sin embargo, en general, las nuevas leyes agrarias del régimen establecían un método por el cual una tierra, cuyo título estuviera confuso en alguna forma, volvería al Estado para su redistribución. A raíz de todos los torbellinos revolucionarios y cambios en México, pocos terratenientes tenían títulos limpios y sanos de sus propiedades. Además, había grandes extensiones, muchas de ellas ocupadas por usurpadores, los cuales eran a su vez expulsados y el título pasaba a un pequeño corrillo de nuevos propietarios. Como una indicación de las consecuencias de estas transferencias, una familia de Chihuahua llegó a controlar alrededor de 13 millones de hectáreas y cuatro individuos controlaban alrededor de 11 millones, en Baja California.

Para 1910, más del 80 % de las familias rurales de México no poseían tierras y el sistema agrícola prevaleciente era el de una hacienda gigantesca. La agricultura del pequeño propietario ya no tenía ninguna importancia, excepto en pocas regiones, tales como las existentes en Nuevo León y Oaxaca.

Aunque el número de haciendas en todo el país totalizaba sólo unos pocos miles, alrededor del 50% de la población vivía en ellas. Verdad es que muchos de estos enormes latifundios no valían mucho, de acuerdo con los precios prevalecientes de la tierra, pero su sola extensión significaba que la gente que vivía en ellos no tenía otra alternativa que trabajar para el propietario, ajustándose a sus propias condiciones y aceptando su particular justicia social. Sistemas de servidumbre familiar -- constituidos en torno de la tienda de raya y de la deuda perpetua, daban un aspecto casi legal al sistema de peonaje. Más que cualquiera otra cosa, el sistema de propiedad de tierras del -- programa porfiriano convirtió a los campesinos en revolucionarios cuando, más tarde, vieron su oportunidad.

En la base misma de la Revolución se encuentra así el problema de la tierra, definido por el Plan de San Luis y por el de Ayala en el principio de ese movimiento.

El de San Luis, ofreció la restitución a los pequeños propietarios; en su mayoría indígenas que habían sido despojados -- con abuso de la Ley de terrenos baldíos mediante acuerdos de la Secretaría de Fomento o por fallos de los Tribunales de la República.

El Plan de Ayala prometió restituir los ejidos a los pueblos o ciudadanos que hubieran sido despojados por los caciques, los científicos o los hacendados.

Madero tuvo que sortear 5 levantamientos en 15 meses que duró su administración.

En realidad poco pudo hacer para resolver el problema agrario y al ser asesinado, correspondió al constitucionalismo conti

nuar la Revolución. En el sur el 30 de abril de 1912, Zapata en cumplimiento del Plan de Ayala, entregó al pueblo de Ixtacmilpa las tierras, montes y aguas que le habían usurpado los hacendados y de las cuales presentaron sus títulos expedidos desde el tiempo virreinal.

En el Norte, el General Lucio Blanco el día primero de septiembre de 1913, restituyó en Matamoros Tamaulipas, tierras a los campesinos, afectando la hacienda de Las Borregas.

Por la misma época, el General Máximo Castillo repartió a los peones y caporales las haciendas de el Carmen, San Luis, -- San Lorenzo y San Miguel de Babícora, pertenecientes a Luis Terrazas el mayor terrateniente del país.

El 4 de octubre de 1913 el gobernador de Durango, Pastor -- Rouaix, expidió la primera Ley Agraria con tendencia socialista que tuvo la República: se declaró de utilidad pública que los habitantes de los pueblos y congregaciones, fueran propietarios colectivos dedicados a la Agricultura.

A los efectos de nuestro trabajo esta Ley de Pastor Rouaix tiene la ventaja de que no reconoce la propiedad privada, sino que solamente acepta el usufructo, y establece la sucesión únicamente en cuanto a dicho usufructo entre los campesinos; siendo nula toda sucesión de derechos que no se haga por medio de una sanción administrativa.

El problema agrario iba invadiendo a todo el país y la situación exigía soluciones imprescindibles. Así el 12 de diciembre de 1913, se hicieron adiciones al Plan de Guadalupe, mediante el cual Carranza había desconocido a Huerta y en ellas se señaló la firme promesa de dar un reparto equitativo a la tierra,



formando la pequeña propiedad; disolviendo los latifundios y regtituyendo a los pueblos las tierras de que habían sido injusta--mente privados.

De este modo Carranza fué preparando, asesorado por Luis Ca  
brera, su famosa Ley de Enero de 1915.

Esta Ley promulgada el día 6, dispuso lo siguiente:

1) La nulidad de:

- a) Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes -- pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregacio nes o comunidades, hechas por los jefes políticos, go bernadores de los estados o cualquiera otra autoridad local, en contravención a lo dispuesto en la Ley de - 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones re lativas;
  - b) Todas las concesiones, composiciones o ventas de tie rras, aguas y montes, hechas por la Secretaría de Fo mento, Hacienda o cualquiera otra autoridad federal, -- desde el 1o. de diciembre de 1876, hasta la fecha, -- con los cuales se hubieran invadido y ocupado ilegal mente los ejidos, terrenos de repartimiento o de cual quiera otra clase, pertenecientes a los pueblos, ran cherías, congregaciones o comunidades; y
  - c) Todas las diligencias de apeo o deslinde, practicadas durante el período de tiempo a que se refiere el pá-- rrafo anterior, por compañías, jueces u otras autori dades, de los estados o de la Federación, con las cua les se hubiesen invadido y ocupado, ilegalmente, tie rras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de repar timiento o de cualquiera otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades.
- 2) Decretó que la división y reparto de tierras efectuadas-- legítimamente, sólo podría nulificarse a solicitud de -- las dos terceras partes de los vecinos o de sus causaha-- bientes.
- 3) Ordenó la reconstitución de ejidos, a los pueblos confor me a las necesidades de su población, expropiando por -- cuenta del Gobierno Nacional, el terreno indispensable, -- tomándolo del que se encontrara colindante con los pue-- blos interesados para llevar a cabo dicha reconstitución, mediante el sistema de la restitución o de la dotación. -- Restitución para el caso de que existiere algún título o no fuere posible identificar el terreno, o bien porque -- se hubieren enajenado legalmente.

- 4) Estableció una Comisión Nacional Agraria con funciones - determinadas en la propia ley o las que sucesivas, le -- asignaren.
- 5) Fijó el procedimiento a seguir para solicitar la restitución o dotación de tierra. (69)

---

(69).- Leyes Complementarias del Código Civil. Edición anotada y concordada por Eduardo Pallares. México, Herrero Hnos., - Sucesores, 1920. Páginas 419 y siguientes.

CAPITULO IVREGULACION LEGAL DEL REGIMEN SUCESORIO EJIDAL.IV.1.- Sus antecedentes.

De todos los preceptos constitucionales, el contenido del Artículo 27, es, sin duda, junto con el 123, el más importante de la Carta Magna.

Efectivamente; mediante él, se establece el principio de la nacionalización de la tierra. El Párrafo I de dicho Artículo, -- dispone que: "la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originalmente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada. Esta expresión legislativa, inaugura -- una nueva era para el contenido de la propiedad privada. La propiedad de la tierra y del agua, dentro de las fronteras de México, no es ya, ni un derecho sagrado ni natural del soberano ni de los particulares. Ella ha pertenecido y pertenece a la nación, que puede, sin embargo, cederla, bajo forma de propiedad privada. Esta, puesto que se relaciona con las tierras y las aguas, -- es una propiedad derivada. Ella es función de la propiedad conjunta de la Nación. Se procede, por consiguiente, no a la supresión o a la negativa de la propiedad privada, sino a su degradación. La propiedad privada sufre una "capitis diminutio"; ella-

es siempre subsidiaria, es decir, es siempre derivada.

Otro elemento que debe llamar la atención en este texto del artículo 27 de nuestra Constitución, es que la propiedad primaria de la tierra, pertenece a la Nación, no al Estado, cosa sumamente importante, puesto que el legislador ha querido subrayar la prioridad del elemento social y económico en la naturaleza de la propiedad del Estado, sobre el elemento de la soberanía y del poder.

Más adelante, en el párrafo 3o. del Artículo 27, se precisa que aún la propiedad privada, que derive de la "nación", está--- sujeta a limitaciones y que ella puede ser limitada, no por un determinado interés colectivo preciso, surja "ad-hoc", lo exija, sino porque la colectividad, la Nación, lo requiere:

"La Nación, tendrá, en todo tiempo, el derecho de imponer, a la propiedad privada, -- las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos susceptibles de -- apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública."

En suma, la propiedad privada se deriva, por una parte, pero permanece por la otra, bajo su control. Está socialmente condicionada y representa una función social. Este carácter, como -- luego veremos, es el antecedente más importante para estudiar y definir la regulación legal del régimen sucesorio ejidal.

Finalmente, el texto Constitucional contiene, además, la -- disposición de que no se puede transformar en propiedad privada,

cualquier porción de la tierra o del agua. Las riquezas naturales, (Artículo 27, párrafo 4), y las aguas territoriales, (Artículo 27, párrafo 5), no pueden nunca, en ningún caso, convertirse en propiedad privada. Es decir, los bienes más importantes para la economía, las riquezas naturales, se encuentran colocados en un plano inaccesible para la propiedad privada.

En lo que respecta a esos bienes, "la propiedad de la Nación es inalienable e imprescriptible", (Artículo 27, párrafo VI). Este texto podría ser interpretado como el resultado de la distinción adoptada por el Derecho Público en cuanto a la propiedad del Estado, es decir; de la distinción entre " el dominio público" y el "dominio privado" (70) Semejante interpretación de este texto, podría dársele si estuviera aislado del contexto, sobre todo de los párrafos que lo preceden y que establecen la prioridad de la Nación, tomada en un conjunto, así como la dependencia formal y funcional en la que la propiedad privada se vé encerrada con relación a la colectividad de la Nación. Además, el elemento nuevo y muy importante de este texto, es la amplísima definición que se da de las riquezas naturales. Estas, declara, son propiedad exclusiva de la "Nación" y no pueden serle, ni quitadas ni enajenadas. Ahora bien; en el pasado y aún en nues-

---

(70) Bonnard, R.: "Precis de Droit Public".- París, 1946, PP. -- 200 y siguientes.

tra época, las riquezas naturales, son en la mayoría de los países, objeto de la propiedad privada y no han sido sino muy raramente y de manera limitada, incluidas en la noción del "dominio público". (71).

Estamos aquí, en presencia de una nueva -y tercera- "discriminación" de la propiedad privada; derecho absoluto, exclusivo y natural del hombre.

De ese modo, como la propiedad de la tierra y de las riquezas naturales, pertenece en principio al Estado, y la propiedad privada se encuentra dotada de funciones sociales, el ejercicio, de toda industria está colocado en un estado de dependencia orgánica, frente a las funciones del Estado. El Artículo 27 de la -- Constitución Mexicana, en su integridad, es el primer reconocimiento otorgado por la Legislación, en el nivel constitucional, - a la posibilidad de hacer efectiva la nacionalización, dentro -- del marco de la industria. En último análisis, el completo que - este texto Constitucional aporta a la noción de propiedad, equivale a una transformación radical y revolucionaria de esta noción. En cuanto a su contenido, ella es, en lo sucesivo, heterogénea en su composición. He aquí como se ordena:

- 1.- "Propiedad de la Nación", inalienable. (Artículo 27 Párrafo 6);
- 2.- "Propiedad de la Nación", alienable, - susceptible de constituirse en propie-

(71).- Diccionario Diplomático de la Academia Diplomática Internacional, Tomo IV, Página 773.

dad privada, (Artículo 27, Párrafo I);

- 3.- Propiedad privada, derivada de la que figura en el punto 2; pero que permanece, sin embargo, funcionalmente dependiente de la Nación, (artículo 27, Párrafo 3).

Entre una Reforma Agraria y la nacionalización de una industria clase, en realidad no existe diferencia: En ambos casos, se trata de una operación de gran envergadura, con un fin de mejoramiento de las condiciones de explotación, de paz interior, y del logro de la justicia social. (72).

Respecto al problema de la propiedad del suelo, el aspecto de la nacionalización de la agricultura, la colectivización y la planificación de la producción agrícola, objetivos que sólo pueden ser alcanzados (respecto) con el concurso del Estado; se llega a admitir que la tierra debe ser propiedad de la comunidad o del Estado, y que es conveniente explotarla, en el interés general.

El Artículo 27 Constitucional, considera el problema agrario en todos sus aspectos y trata de resolverlo por medio de --- principios generales que sirven de norma para la redistribución del suelo agrario mexicano y el equilibrio de la propiedad rústica. Por lo tanto, este Artículo es determinante para la distribu

(72).- La Pradelle A. de "Les Effets internes des nationalisations" París, 1963. Página 78.

ción de la tierra y deriva a la creación de un nuevo concepto de propiedad agrícola, que anula el concepto de propiedad privada y otorga, en lo que al sistema ejidal se refiere, una sistemática-civil especial, dentro de la que la regulación del régimen sucesorio, tiene que ocupar destacado lugar.

De nada servirían las restituciones y dotaciones de tierra, si no se dictaren, al mismo tiempo, medidas que tendieran a establecer permanencia en la distribución de la tierra, capaz de --- crear un equilibrio social estable.

Sin embargo, el Artículo 27 Constitucional admite la coexistencia de la pequeña propiedad, junto a la propiedad ejidal. Esta coexistencia implica que, en lo que se refiere a la propiedad pequeña, inafectable a los efectos del reparto agrario, a ella se deben aplicar los principios generales de nuestro Código Civil vigente.

Pero en lo que se refiere a la propiedad, o mejor dicho, - al usufructo ejidal por parte de los campesinos; es necesaria-- una serie de disposiciones especiales, que son distintas de las que rigen en materia sucesoria, para la herencia de la propiedad, que pudiéramos llamar civil.

Respecto al carácter de la propiedad en los momentos actuales, Mendieta y Núñez escribe: que es partidario de la propiedad individual, porque ésta representa un estímulo para el hombre.



Más tarde, cita a Gide, en la forma siguiente:

"Solo que, si tal es el último fundamento - del derecho de propiedad, ya no es valuar- te del individualismo. El individuo ya no es el propietario para sí mismo, sino para la sociedad. La propiedad se convierte en el sentido más augusto y más literal, a la vez, de esta palabra, en una función públi- ca. Dejará pues, de ser absoluta en el an- tigo sentido romano de la palabra, pero - sólo en la medida en que la soberanía sobre las cosas y el derecho de libre disposi- ción, sean indispensables para sacar el me- jor partido de estas cosas. Podrá variar, - según las circunstancias y el medio. Se po- drá admitir que un derecho de propiedad ab- soluta sea necesaria para ciertos casos, - por ejemplo, para el trabajador del Nuevo- Mundo, - como del dominium X Jure Quiritium- para el campesino romano- pero que ese ca- rácter absoluto debe doblegarse, cuando se trata de la propiedad sobre una fábrica, - una mina o un ferrocarril. Esto encaminará a admitir, más fácilmente, la expropiación por motivo de utilidad pública." (73).

Señalemos también, que el Artículo 27 de la Constitución, -- establece un nuevo motivo de utilidad pública. Hasta entonces, -- la expropiación de la propiedad privada, sólo se admitía en al- -- guna obra de beneficio general. El Artículo 27 establece esta -- expropiación, de un particular en beneficio de otros particula- -- res, atendiendo al bien público, concepto mucho más social que - la utilidad pública.

Por otra parte, es lógico que, si se restringe la propie--

---

(73).- Gide, Charles: "Cours d'Economie Politique", II edición- París, 1916, página 519.

dad de la tierra, deben dictarse nuevas disposiciones, para evitar que esta tierra vuelva a concentrarse. El Artículo 27 de la Constitución, considerando el nivel cultural de nuestros campesinos, dicta estas restricciones para evitar que arriende sus parcelas, las vendan o las entreguen en herencia, al margen del control del Estado, puesto que ellos no tienen más que el usufructo de las mismas, y no la propiedad de ellas.

Por otra parte, la coexistencia de la propiedad ejidal con la pequeña propiedad, no responde a los lineamientos generales del Artículo 27, pero, a nuestro juicio, fué una medida ecléctica, cuyos resultados todavía no han sido juzgados definitivamente.

Después de promulgada la Constitución, los preceptos relativos a la nueva estructura de la propiedad rural, eran reglamentados interinamente por la Comisión Nacional Agraria, creada por la Ley de 6 de enero de 1915. Pero era preciso que se dictara -- una Ley Reglamentaria, y es así como nació la Ley de Ejidos, de 28 de diciembre de 1920, que hablaba de las autoridades agrarias, de la extensión de los ejidos y de los procedimientos para crearlos.

Desde luego, el principal inconveniente de estas disposiciones, era que establecía trámites dilatorios y difíciles, para -- los modos de creación de los ejidos. Así fué cómo, por Decreto de 22 de noviembre de 1921, se derogó la Ley de Ejidos. Esta re-

forma sólo se publicó en el Diario Oficial, el 17 de abril de -- 1922.

La principal aportación de esta nueva disposición, fué la-- creación de las Procuradurías de los pueblos, que asesoraban al-- campesino, sobre sus derechos y sobre las sitemáticas que debían aplicar para convertirlos en realidad.

El 17 de abril de 1922, como queda dicho, se expidió un Re-- glamento Agrario, que tenía como fundamento, regular la exten--- sión de los ejidos y determinar la relación entre éstos y la pe-- queña propiedad.

Desde el punto de vista realización, el reglamento agrario-- fué eficiente, puesto que imprimió mayor rapidez a la tramita--- ción de los expedientes. Pero, al mismo tiempo, se estableció -- una serie de considerandos legales, que entorpecieron su aplica-- ción.

Así fué como surgió el primer intento de codificación agra-- ria, surgiendo la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas, de 23 de abril de 1927, reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución.

Se ocupa esta disposición, con bastante claridad, de los--- sujetos del derecho ejidal. Hablando de esta Ley, Narciso Ba---- ssols, escribió lo siguiente; definiendo al término "poblado":

"Un conjunto de seres humanos, que viven, -- de generación en generación, en un sitio-- determinado y que desarrollan todas las ma-- nifestaciones de su vida común, en el lu--

gar que ocupan y dentro de la corporación-  
que forman". (74)

La Ley Bassols sufrió múltiples modificaciones: se expidió una nueva Ley, el 11 de agosto de 1927, que fué reformada y adicionada, el 17 de enero de 1929 y, por último, el 21 de marzo de 1929, se refundieron, la citada Ley y sus Reformas, en una nueva Ley, denominada De Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas, que fué reformada el 26 de diciembre de 1930, y 29 de diciembre de 1932.

Entretanto, los propietarios afectados, seguían defendiendo se, recurriendo al amparo con toda clase de pretextos legales.-- Ello motivó problemas de jurisprudencia, que se fueron estableciendo en la Suprema Corte de Justicia y que en muchas ocasiones perjudicaron a la aplicación de la Reforma Agraria. La situación quedó resuelta por Decreto de 23 de diciembre de 1931, que reformó el Artículo 10 de la Ley de 6 de enero de 1915, en relación con el Artículo 27 Constitucional, disponiendo que los propietarios afectados por las resoluciones agrarias, no tendrían recurso alguno de carácter judicial, contra las mismas.

Muy importante, a los efectos que nos ocupa, es la Ley Reglamentaria sobre repartición de tierras ejidales y constitución del patrimonio parcelario ejidal, que lleva fecha de 19 de diciem

---

(74).- Bassols, Narciso: "La Nueva Ley Agraria".- México, 1927,-  
Página 58.

bre de 1925. Esta Ley fué reformada parcialmente, en varias ocasiones, (4 de marzo de 1926 y 25 de agosto de 1927, 26 de diciembre de 1930 y 29 de diciembre de 1932).

Reviste la importancia trascendental, de que determina la propiedad ejidal, considerándola inalienable e inembargable, en juicio o fuera de él, por autoridad alguna.

Esto significa la propiedad comunal de los pueblos sobre -- las tierras del ejido, con posesión y goce individual de lote, y la obligación para el ejidatario, de cultivar la tierra, con la sanción de pérdida de ella, en caso de que la dejara sin cultivo durante un año, sin causa justificada.

Como vemos, era un retorno a la organización agraria prehispánica: propiedad comunal de la tierra, para el núcleo de población; pero goce individual de los lotes, con obligación de -- cultivarlos, sin poder enajenarlos o gravarlos, en forma alguna.

Convertida así la parcela, en una propiedad comunal, en --- cuanto al fondo, y de goce en cuanto a su aspecto familiar, es evidente que, el derecho de sucesión tenía que tomar caracteres especiales, que analizaremos posteriormente.

El 9 de enero de 1934, fué reformado el Artículo 27 Constitucional, quitando al concepto de la pequeña propiedad, el carácter que tenía, de garantía individual. En una tendencia que, evidentemente, tendía a restringir el concepto jurídico de la misma.

Como consecuencia de esta reforma al Artículo 27, se dictó,

el 22 de marzo de 1934, el primer Código Agrario de la República Mexicana, que definía, con claridad, la naturaleza jurídica de la propiedad ejidal, considerando separadamente la de los montes y, en general, tierras de uso común, y las de labor que se reparten individualmente entre los beneficiados en la dotación o restitución. Las tierras de una y otra categoría, son imprescindibles, inalienables e inembargables.

Las tierras de reparto individual, constituyen una especie de usufructo condicional, revocable en los casos señalados por el Código, entre ellos, la falta de cultivo durante dos años consecutivos.

#### IV.2.- La Sucesión Testamentaria.

La sucesión testamentaria en materia agraria se desprende del contenido del artículo 162 del Código correspondiente que dice a la letra:

"El ejidatario tiene facultad para designar heredero que le suceda en sus derechos agrarios, entre las personas que dependan económicamente de él, aunque no sean sus parientes. Para tal efecto, al darse la sucesión definitiva, el ejidatario formulará una lista de las personas que vivan a sus expensas designando entre ellas a su heredero quien no podrá ser persona que disfrute de derechos agrarios".

En este artículo queda definida la facultad testamentaria del ejidatario. Pero teniendo en cuenta las características especiales de propiedad ejidal; es evidente que este derecho testa-

mentario queda condicionado a determinados factores.

Debemos tener en cuenta en efecto que la propiedad ejidal-- no es ni mucho menos absoluta sino que se limita a ciertas facultades de usufructo condicionadas y por lo tanto, no se puede hablar al referirse a ella en los mismos términos que en cualesquiera otras propiedades tal como las define el artículo 330, del Código Civil del Distrito y Territorios Federales.

Dentro de la doctrina del Derecho Civil, para que exista facultad testamentaria, es preciso que se reúnan las siguientes -- condiciones:

a).- Que haya materia que testar, es decir, patrimonio que pueda transmitirse en herencia;

b).- Que haya derecho de testar, es decir, libertad de hacerlo en los términos que la Ley establece.

Nuestro Código Civil de 1884, fué el primero en nuestra legislación positiva que consagró la libertad de testar después de una viva polémica en el seno de la comisión encargada de elaborar ese ordenamiento. Conviene entonces recordar este antecedente, por que repetimos, hasta 1884 la libre testamentación no existía en nuestro derecho positivo.

En el Código de 1870, exposición de motivos, al hablar de la "legítima" se leía:

"Tan antigua como grave y difícil es la --- cuestión relativa al derecho que los hom--- bres tienen de disponer de sus bienes por testamento; sosteniéndose por unos que ese

derecho debe de ser limitado y defendiéndose por otros que debe ser absoluto. Pero - la mayor parte de los legisladores, se ha inclinado siempre al primer extremo variando solo en los límites, y en el modo y condiciones. Y así parece en efecto que es -- más natural, más justo y más conveniente".

Por su parte el Lic. Miguel S. Macedo, al hablar del Código Civil de 1884, decía lo siguiente:

"Libro IV.- Libertad de testar.- Más grave que las reformas mencionadas y de mayor trascendencia es la que la comisión propone que se haga en el libro IV del Código Civil; hasta hoy, en nuestro país, se ha considerado que los descendientes tienen un derecho perfecto para suceder a los ascendientes en cierta parte de sus bienes, y que a su vez los ascendientes tienen el mismo derecho para suceder a los descendientes, aunque la parte que se asigna a éstos sea menor que la que aquéllos deben heredar, en todo caso. El poder Ejecutivo ha iniciado sobre este punto una reforma radical, proponiendo que se deje completa libertad a las personas que hacen testamento para disponer de la totalidad de sus bienes, sin más restricción que la de asegurar los alimentos a los que tienen derecho a percibirlos, y solamente por el tiempo que los necesiten. Sobre este punto tan capital se concretó de una manera especial el estudio de la Comisión, y no obstante las multiplicadas conferencias que sus miembros celebraron, tuvieron el sentimiento de no ponerse de acuerdo; de suerte que uno de ellos ha formado voto particular, y las ideas que vamos a emitir con exclusivas de la mayoría de la Comisión, sin que en ellas tenga participio ni responsabilidad la persona que suscribe el voto particular a que hemos aludido". (75).

---

(75) Macedo Miguel S. "Datos para el estudio del Nuevo Código Civil", México 1886, página 44.



A su turno el Código Civil que actualmente nos rige, como ya quedó dicho en el curso de este trabajo, adoptó la sucesión testamentaria y legítima; limitando la primera en el Derecho de heredar hasta el 4o., grado colateral señalando los requisitos para la segunda, de una forma precisa.

Dadas las características, repetimos, de la propiedad ejidal y de los derechos agrarios es lógico que existan diferencias sustanciales que vamos a analizar.

De todos modos, cabe formularse la pregunta de qué significan o qué representan, los "derechos agrarios" de que puede disponer el ejidatario para designar herederos.

El Código Civil, establece que en último término la sucesión es "la transmisión de un patrimonio". Por lo tanto, la condición primera, es determinar si los mencionados derechos agrarios, efectivamente representan un patrimonio para el titular de los mismos.

Siguiendo a Leopoldo Aguilar Carvajal (76) que define al patrimonio como:

"El conjunto de todos los bienes exceptuando aquellos que conforme a la Ley son inalienables o no embargables; Enrique Angel-Camiro llega a la conclusión de que a los ojos del derecho civil, el ejidatario no tiene patrimonio de carácter civil puesto que todos los derechos que posee se derivan

---

(76).- Carvajal Leopoldo Aguilar, "Segundo curso de Derecho Civil, Editorial Jurídico Mexicana 1960.

de instituciones inalienables y no embargables" (77).

Efectivamente, de acuerdo con el Derecho Civil el ejidatario no tiene patrimonio; pero en la materia, el Derecho Civil es supletorio y el Derecho Agrario, ha surgido con una sistemática propia que establece como materia de sucesión, no la transmisión del patrimonio y si la transmisión de los derechos agrarios. Por lo tanto, cualquier disgresión a este respecto, resultaría sofisticada.

La realidad concreta es que en el derecho agrario, no se transmite por herencia o sucesión patrimonio, sino derechos agrarios.

¿Cuáles son estos derechos? No solamente la parcela sino también, de conformidad con el artículo 158 del Código Agrario, los derechos sobre la unidad de dotación y en general, sobre los bienes del ejido a que pertenezca el ejidatario, los cuales son inembargables, inalienables y que no pueden ser gravados por ningún concepto.

En relación con este resumen de los derechos del ejidatario, teniendo a la vista el contenido del artículo 80 del Código Agrario; se puede establecer que los derechos referidos, aparte de las tierras de cultivo o cultivables a que se refieren los artículos 26 a 79, del mencionado texto, comprenden también las dota

---

(77) Camiro Enrique Angel "Lagunas del derecho sucesorio mexicano en Materia agraria, UNAM, México 1968, página 79.

ciones ejidales, :

- I.- Los terrenos de agostadero, de monte o de cualquiera -- otra clase distinta a las de labor, para satisfacer las necesidades colectivas del núcleo de población de que se trate;
- II.- La superficie necesaria para la zona de urbanización, y
- III.- Las superficies laborables para formar las parcelas escolares, una para cada escuela rural.

Analizando después el artículo 169 del Código Agrario, vemos que en él se establece una distinción muy importante. Para hacerla resaltar transcribimos el contenido de este artículo:

"Art. 169.- El ejidatario perderá sus derechos sobre la parcela y, en general, los que tenga como miembro de un núcleo de población ejidal, a excepción de los adquiridos sobre el solar que le hubiere sido adjudicado en la zona de urbanización, única y exclusivamente cuando durante dos años consecutivos o más, falte a la obligación de trabajar personalmente su parcela, o de realizar los trabajos que le correspondan en caso de que su ejido se eplote colectivamente".

Vemos pues que el derecho sobre el solar es un derecho absoluto e irrevocable, entre tanto que, la parcela y el derecho de monte y agostadero tienen otro carácter.

De lo que se infiere, que los derechos agrarios que pueden ser transmitidos por sucesión testamentaria se dividen en dos -- clases: los revertibles y los irrevocables; los primeros son: -

- 1.- El usufructo de la parcela;
- 2.- Los que tenga el ejidatario como miembro de un núcleo de población ejidal, con excepción de irrevertibles.

Son irrevertibles los adquiridos sobre el solar que le hubiera sido adjudicado en la zona de urbanización.

Indudablemente, respecto a las revertibles, no hay problema y debe aplicarse para la sucesión testamentaria la disposición concedida en el artículo 162, del Código Agrario.

Pero respecto al solar, ¿debe aplicarse el derecho agrario o el derecho sucesorio en materia civil?

La respuesta a esta pregunta es obvia: Evidentemente, el derecho al solar es un derecho agrario y debe ser regido, por las disposiciones referentes al mismo, no solo por que así lo determina el artículo 169, del Código Agrario, en relación con el 162 sino porque de otro modo, rigiéndose la sucesión unas veces por el derecho agrario y otras por el derecho civil, la sistemática carecería de toda hemerística legal.

En resumen, que el derecho de sucesión testamentaria se rige por el artículo 162 y demás referentes al mismo.

Pasamos ahora a estudiar las limitaciones de esta sucesión testamentaria en el Derecho Agrario.

Ante todo, debemos señalar que dadas las características de derecho público que corresponden a la materia, para heredar Derechos Agrarios, es necesario tener capacidad jurídica de suje

to de Derecho Agrario.

La capacidad jurídica referida, está señalada por el artículo 54 del nuevo Código Agrario en lo que sean aplicables.

Aunque el Artículo 62 no lo menciona específicamente, es evidente que el sentido público del derecho agrario así lo exige.

Pero esta aplicación del artículo 54, no sería en todo caso más que relativa porque puede designarse por ejemplo heredero -- aún menos de 16 años, pero no a alguien que aunque reúna los demás requisitos que establezca el artículo 162 no sea, por ejemplo, mexicano por nacimiento.

Posteriormente volveremos sobre este tema pero señalemos -- ahora que las dos condiciones específicas del artículo 162 son:

- 1.- Que el heredero designado dependa económicamente del -- ejidatario testador;
- 2.- Que el heredero designado no sea persona que disfrute -- de derechos agrarios.

No hace falta disgregar sobre lo que significa esta "dependencia" puesto que el propio artículo 162 al decir que "al darse la posesión definitiva, el ejidatario formulará una lista de las personas que vivan a sus expensas," ya aclara la dependencia que se deriva de vivir a las expensas del ejidatario en el momento -- en que se otorgue a éste la posesión definitiva.

También aquí surge el problema de la revocación y también--

el de la suplementación o disminución de la lista de las personas que viven a expensas del ejidatario; por separación de la familia, por nacimientos y por muertes.

Todos estos problemas quedan pendientes porque si se apela al texto estricto del artículo 162, tal parece que esa lista, de las personas que dependen del ejidatario, aunque no sean parientes y que debe formularse al darse la posesión definitiva a dicho ejidatario, es algo que debe quedar establecido sin posibilidad de modificación lo que implica una carencia de lógica.

La segunda limitación se refiere a que no puede ser heredero la persona que disfrute de derechos agrarios. Es lógico que así sea, puesto que la finalidad de la reforma agraria es la distribución de la tierra entre los que carezcan de ella y de ninguna manera facilitar la concentración de parcelas en personas que ya tienen derechos agrarios.

En resumen, e interpretando a las luces de la lógica, que no del texto mismo, la sucesión testamentaria del derecho agrario está limitada por tratarse de un derecho público que regula una función social derivada precisamente del artículo 27 constitucional y de sus disposiciones reglamentarias.

El artículo 162 mencionado otorga al ejidatario la facultad para designar heredero que lo suceda en sus derechos agrarios. Pero lógicamente, esta sucesión queda limitada a las condiciones siguientes:

1.- La transmisión de los derechos agrarios de cuyo contenido ya nos hemos ocupado, debe recaer en persona que tenga el requisito de nacionalidad mexicana por nacimiento que establece la fracción primera del Artículo 54 del Código Agrario.

2.- Deben los herederos depender económicamente del ejidatario testador; pero de conformidad con la fracción II del Artículo 54, esta dependencia está condicionada a que el heredero designado resida en el poblado solicitante y dependa económicamente del testador cuando menos 6 meses antes de que haya sido designado como heredero.

3.- Si el heredero es mayor de edad o al menos de 16 años, para poderlo ser, ha de trabajar personalmente la tierra como ocupación habitual y cumplir con los requisitos de posición y de capital que señalan las fracciones 4 y 5 del mencionado artículo 54.

Consideramos que es de aplicarse en cuanto a la sucesión testamentaria las condiciones de posible aplicación del artículo 54, porque es evidente que si el heredero ha de transformarse en sujeto del Derecho Agrario ha de tener las capacidades individuales que la Ley exige para esta calidad.

4.- Otra limitación importante es, que el heredero designado no debe en el momento de ir a tomar posesión de los derechos que por herencia reciba disfrutar de otros derechos; porque ello significaría una acumulación de los mismos en perjuicio evidente

"EN CASO DE FALLECIMIENTO DESIGNO PARA QUE ME SUCEDA A ---

------(Aquí va el nombre del heredero)-"

Desde luego, al producirse el fallecimiento si la designación del heredero en el certificado no corresponde a los requisitos arriba mencionados, habrá de entenderse que las sucesiones es- nula y que hay que apelar a la sucesión legítima tal como se establece en el artículo 163.

A reserva de que analicemos después con más detenimiento -- las fallas que este artículo determina, empezaremos por mencionar varias de ellas.

Desde luego, hay que tener en cuenta que: el artículo 162, habla del heredero y no de herederos por lo que se infiere, que la designación solo puede referirse a uno.

Pero el problema segundo es mucho más grave porque afecta:-- a una cuestión de fondo.

Cedemos aquí nuestra opinión, a la de persona tan destacada en materia como Mendieta y Núñez que dice al respecto:

"...El dueño de una parcela dentro del ejido puede señalar como heredero a una persona extraña aun cuando él tenga mujer e hijos. ¿En qué condición quedan éstos a su muerte. Si examinamos los antecedentes y-- las finalidades del ejido encontraremos que con él se ha querido asegurar preferentemente la subsistencia de la familia campesina. El calpulli, que en la época precolonial desempeñaba la misma función, hasta su etimología alude a la familia. Durante la época colonial numerosas disposiciones en que se manda repartir tierras a los indios se refieren expresamente a la familia.



Así, por ejemplo, en el artículo 61 de la Real Ordenanza del Intendente se manda --- que las tierras baldías se repartan en --- "suertes proporcionadas a los indios casados que no las tuvieran propias por sí o por sus mujeres".

Todavía a fines de la época citada se mantiene este sistema, pues el decreto de 9 de noviembre de 1812 dispone: "se repar--- tirán tierras a los indios que sean casados mayores de veinticinco años fuera de la patria potestad, de las inmediatas a los pueblos.." Por último, en la exposi--- ción de motivos de la Ley de 6 de enero de 1915, punto de partida, base misma de la Reforma Agraria, se dice que con la restitución de tierras y la dotación de ejidos "no se trata de revivir las antiguas comunidades, ni de crear otras semejantes, sino solamente de dar tierra a la población rural miserable, que hoy carece de ella..." Ahora bien, la población rural está formada principalmente de familias y no de individuos aislados. (78).

Pero, aún hay más con respecto a la sucesión testamentaria: la revocación del heredero, ¿cómo debe hacerse?, ¿ante las autoridades agrarias o mediante un testamento que reúna las condiciones que el derecho civil determina?. Porque es evidente que tiene que haber posibilidad de revocación.

Creemos que, la revocación debe hacerse con el procedimiento mismo con que se confecciona la lista sucesoria. El campesino con intervención del comisariado ejidal o de cualquier otra autoridad agraria debe presentarse con su certificado, para hacer --

---

(78).- Mendieta y Núñez Lucio, El problema Agrario en México, -- obra citada, páginas 317 y 318.

que en un apéndice del mismo, se haga constar de la revocación-- del heredero consignado y la sustitución correspondiente.

En resumidas cuentas entonces llegamos a la conclusión de - que el certificado de derechos agrarios es en cierto modo la for ma legal única de testar que tiene el ejidatario.

Sin embargo, el maestro, Mendieta y Núñez opina lo contra-- rio y dice al respecto que la sustitución del heredero, debe ha-- cerse conforme al derecho civil con lo cual coexistirá la forma-- "sui generis" de la designación de heredero en el certificado -- agrario y la revocación o sustitución por muerte de dicho herede-- ro por el procedimiento general establecido en el Código civil.

El Artículo 164 dice textualmente:

"Art. 164.- En caso de que no haya heredero o de que éste renuncie a sus derechos, la-- asamblea de ejidatarios resolverá por mayo-- ría de las dos terceras partes y con la -- aprobación de la autoridad competente, a - quién deberá adjudicarse la unidad de dota-- ción o la parcela, siguiendo el orden de - preferencias establecido en el artículo -- 153.

A su vez el mencionado artículo 153 establece:

"Art. 153.- La distribución de las parcelas obtenidas por el fraccionamiento se hará - en asamblea general de ejidatarios, si---- guiendo el orden de preferencias que a con-- tinuación se establece:

I.- Ejidatarios o herederos de ejidatarios que figuren en el censo original y que es-- tén trabajando en el ejido;

II.- Ejidatarios incluidos en los censos, - que hayan trabajado en el ejido aunque ac-- tualmente no lo hagan, siempre que comprue-- ben que, sin causa justificada, se les im-

pidió continuar el cultivo de su parcela;  
 III.- Campesinos del núcleo de población - que no hayan figurado en el censo, pero -- que hayan cultivado terrenos del ejido de un modo regular durante dos o más años;

IV.- Campesinos del poblado que hayan trabajado terrenos del ejido por menos de dos años;

V.- Campesinos del mismo núcleo de población, que hayan llegado a la edad exigida por este Código para poder ser ejidatarios;

VI.- Campesinos procedentes de núcleos de población, colindantes, y

VII.- Campesinos procedentes de otros núcleos ejidales donde falten tierras.

Dentro de cada grupo se procederá de preferencia a entregar una determinada parcela al ejidatario que la haya venido ocupando o haya realizado mejoras en ella; las demás parcelas se distribuirán por sorteo.

Cuando la superficie fraccionable sea insuficiente para formar el número de parcelas necesario, de acuerdo con el censo agrario, la eliminación de los posibles beneficiarios se hará en orden inverso al indicado antes y dentro de cada una de las categorías establecidas, de acuerdo con las siguientes preferencias:

a).- Campesinos mayores de 16 años y menores de 21, sin familia a su cargo:

b).- Campesinos mayores de 21 años, sin familia a su cargo;

c).- Campesinos con mujer y sin hijos.

d).- Mujeres con derecho, y

e).- Campesinos con hijos a su cargo.

En cada uno de estos grupos se eliminará en primer término a los de menos edad.

Es necesario aclarar el contenido del artículo 164: se refiere en primer término al caso de que no haya herederos, es decir, que no existan ninguno de los numerados en el artículo 163, caso equivalente en el Derecho Civil a la inexistencia de parientes hasta el cuarto grado en la sucesión legítima. Pero lo que -

resulta incongruente es la sistemática que establece el artículo 164 para el caso en que el heredero, renuncie a sus derechos.

Porque en tal hipótesis de nuestra opinión debe buscarse a los herederos conforme a la relación hereditaria señalada en el artículo 163 y no al orden de preferencias que establece el artículo 153, que en todo caso, debe ser aplicado solamente cuando no existan herederos forzosos de los derechos agrarios en el término que menciona el citado artículo 163.

Enrique Angel Camiro, en la tesis que ya hemos citado, (79) llega a la conclusión de que estrictamente hablando, "En derecho agrario no hay sustitución de heredero".

No estamos conformes con esta tesis: no hay regulación para la sustitución del heredero; pero si se reconoce para el ejidatario el derecho de designar herederos, ello lleva implícito el derecho para sustituirlos.

El mencionado Enrique Angel Camiro, señala que en el departamento agrario, se le dijo que es costumbre que se sigue para la sustitución de herederos tomar el sustituto en riguroso orden de lista, empezando de la parte superior a la parte inferior de dicha lista.

Si este sistema se sigue por el Departamento Agrario no puede ser más arbitrario.

---

(79).- Camiro Enrique Angel, Tesis citada, página 100 y sigs.

En realidad, debe establecerse un sistema para la sustitución del heredero, por muerte o por voluntad del testador y si por cualquier circunstancia no consta esta sustitución, debe apelarse entonces a la sustitución legítima en los términos que --- señala el artículo 163.

Muy interesante nos parece a este respecto, el criterio establecido en la circular No. 8 de fecha 27 de marzo de 1953, sobre la revocación testamentaria.

En su fracción 12 de esta circular establece lo siguiente:-

**"TODO EJIDATARIO TIENE DERECHO A NOMBRAR SU CESOR ASI COMO REFORMAR LA LISTA DE SUCESION EN CUALQUIER TIEMPO SIN MAS REQUISITO QUE EL COMISARIADO EJIDAL O EN SU DEFECTO EL CONSEJO DE VIGILANCIA; O A FALTA DE AMBOS, LA AUTORIDAD MUNICIPAL CERTIFIQUE QUE LOS SUCESESORES NOMBRADOS, DEPENDEN ECONOMICAMENTE DEL TESTADOR".**

Nos parece muy acertado este criterio, y es una lástima que no haya sido incorporado al Código Agrario sino que subsista dentro de una circular.

"Reformar" y "evocar" son dos conceptos sinónimos y vienen a autorizar al ejidatario, a rectificar el nombramiento de heredero en cualquier momento.

Por otra parte, la lista de sucesión según esa circular debe ser objeto de todas las modificaciones que le correspondan lo cual nos parece absolutamente lógico.

Resumimos las deducciones sobre sucesión testamentaria del modo siguiente:

El ejidatario, tiene facultad para designar heredero y por lo tanto, también para revocarlo o sustituirlo, dentro de los lineamientos que establece el artículo 162.

El artículo 164, aplicado a los casos en que el heredero renuncie a sus derechos, no puede aplicarse más que en el caso de que no haya herederos legales en los términos que señala el artículo 163.

Es decir, que la Asamblea de ejidatarios no puede intervenir en la designación de heredero, más que en el caso de que no haya heredero legal.

Parece absolutamente procedente, que el artículo 162 quede aclarado y complementado, en los términos de la circular No. 8 - de fecha 27 de marzo en su fracción 12.

Deben darse al ejidatario los medios materiales necesarios para que en cualquier momento pueda tramitarse la reforma de la lista de sucesión y también, la sustitución del heredero.

#### IV.3.- La sucesión legítima.

El derecho agrario, otorga preferencia a la sucesión legítima sobre la sucesión testamental.

Desde luego, es lógico que así sea, porque se trata de un Derecho Público en el que la función social, de la propiedad se expresa en nítidos términos.

En el Código Agrario, es su artículo 163 el que determina la forma de la sucesión legítima. Dicho artículo dice:

"Art. 163.- En caso de que el ejidatario no haga designación de heredero, o que al tiempo de su fallecimiento éste haya muerto o se haya ausentado definitivamente del núcleo de población, la herencia corresponderá a la mujer legítima, o a la concubina con quien hubiere procreado hijos, o aquella que hubiere hecho vida marital durante los seis meses anteriores al fallecimiento a falta de mujer, heredarán los hijos y, en su defecto, las personas que el ejidatario haya adoptado o sostenido, prefiriendo entre los primeros al de más edad y entre los segundos, a aquél que hubiese vivido durante más tiempo con el ejidatario. No podrá heredar al ejidatario persona que disfrute de unidad de dotación o de parcela".

Antes de proseguir, señalamos que el problema de la sucesión legítima en el Derecho Agrario tiene un aspecto fundamental: que contra lo que sucede en el Derecho Civil, en el Derecho Agrario, por la clase de sucesión -los derechos de esa índole- no pueden haber más que un solo heredero.

Vemos pues que el texto anteriormente transcrito determina este orden sucesorio:

- 1) La mujer legítima;
- 2) A falta de ella, a la concubina con la que se hubieran procreado hijos;
- 3) A falta de las anteriores, la concubina con la que se hubiera hecho vida marital durante los seis meses anteriores al fallecimiento;
- 4) A falta de mujer heredarán los hijos;
- 5) Si no hay hijos, las personas que el ejidatario haya adoptado o sostenido, prefiriendo entre los primeros al de más edad y entre los segundos al que hubiese vivido más tiempo con el ejidatario.

Una cláusula de exclusión de la sucesión legítima equivalen-  
te a la ya comentada de la sucesión hereditaria: No puede here-  
dar al ejidatario persona que disfrute de derechos agrarios, ---  
cualquiera que sea el parentesco que lo una con el fallecido.

Comenta y critica con razón Mendieta y Núñez este sistema--  
de preferencia y dice:

"Pero resulta francamente absurdo que se --  
permita a un ejidatario al preferir a ex--  
traños para la sucesión de la parcela eji-  
dal, así dependan económicamente de él, a-  
su propia familia máxime si ésta, según es  
común en los medios rurales, le ayuda a ex-  
plotación de dicha parcela.  
No es menos absurdo el sistema adoptado --  
por la ley cuando el ejidatario no hace de  
signación de heredero "o éste haya muerto,  
o se haya ausentado definitivamente del nú-  
cleo de población". En estos casos la he-  
rencia corresponde lo.- A la mujer legíti-  
ma; 2o.- Si no la hay, a la concubina con-  
quien haya procreado hijos, y 3o.- "A la que  
hubiese hecho vida marital con él durante  
los seis meses anteriores al fallecimien-  
to". Sólo "a falta de mujer heredan los hi-  
jos".... En el derecho común concurren la  
mujer y los hijos en caso de intestado, --  
con iguales derechos. La modificación que  
introduce el Derecho Agrario en esta mate-  
ria es, como se ve, radical y en nuestro -  
concepto contraria a los más elementales--  
principios de equidad y de justicia. Pensa-  
mos en un ejidatario que tiene, al tiempo-  
de fallecer, una segunda esposa e hijos de  
la primera. ¿Por qué éstos han de quedar -  
en absoluto desamparo? Y si los hijos son  
legítimos y la mujer una concubina, resul-  
ta aún más arbitraria la disposición que -  
comentamos". (80)

(80).- Mendieta y Núñez Lucio, "El problema Agrario de México" -  
Obra citada, páginas 318 y 319.



Si comparamos este orden con el que establece el Código Civil vemos que en la sucesión legítima en México, hay 6 órdenes-- fundamentales de herederos o sea 6 grupos; o series:

- 1.- Descendientes;
- 2.- Conyuges supérstite;
- 3.- Ascendiente;
- 4.- Colaterales;
- 5.- Concubina;
- 6.- Beneficiencia pública.

Regulan estas disposiciones los artículos 1602 a 1608 del - Código Civil vigente.

El artículo 1602 dispone que tienen derecho a heredar por - sucesión legítima:

- I.- Los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes -- colaterales dentro del 4o., grado y en ciertos casos -- la concubina;
- II.-A falta de los anteriores, la beneficencia pública.

Artículo 1603: el parentesco de afinidad no dá derecho a he redar;

Artículo 1604.- Los parientes más próximos excluyen a los - más remotos; Artículo 1605. Los parientes que se hallaren en el mismo grado heredarán en partes iguales.

Artículo 1606.- Las líneas y grados de parentesco se arregla

limitación de grados en la línea recta y en la colateral hasta el 4o., grado en el código actual; en el Código de 1884 hasta el octavo.

La herencia por cabeza se realiza, cuando el heredero recibe en nombre propio. En materia civil se tiene en todos los hijos, en los padres y en los colaterales. En los descendientes de segundo o ulterior grado, y en los sobrinos la herencia es por estirpe.

La herencia por líneas se presenta, en los ascendientes de segundo o de ulterior grado; es decir, procede respecto de los abuelos, bisabuelos etc. Los padres o ascendientes de primer grado, no heredan por líneas, sino por cabezas. La herencia por líneas se caracteriza en que se divide en dos partes: herencia paterna y materna; independientemente de que en una línea, haya diferente número de ascendientes que en la otra. La herencia se divide en dos partes y después cada mitad se subdivide en el número de descendientes de cada línea.

La herencia por estirpe es la que presenta mayores dificultades en su régimen, dado derecho a la herencia por representación. Hay herencia por estirpes, cuando un descendiente entra a heredar en lugar de un ascendiente. Este es el concepto mas general. El hijo puede entrar a heredar, en representación de su padre, cuando éste ha muerto antes que el de "cujus". Se presenta la herencia por estirpes en la línea recta descendente, sin limi

tación de grado; en la línea recta ascendente, nunca puede ocurrir, es decir, el bisabuelo no representa al abuelo cuando éste murió antes que el autor de la sucesión, sino que heredará por líneas cuando no exista el abuelo, y a su vez no haya padres ni descendientes.

En cambio, en la línea recta descendente sí hay derecho de representación sin limitación de grado. Quiere esto decir que el hijo representa a su padre, si éste muere antes que el de "cujus" o el nieto representa a su abuelo si a su vez murieron su padre y su abuelo o el bisnieto puede heredar por estirpes, si a su vez murieron su padre, su abuelo o su bisabuelo.

La herencia por estirpes, puede existir también en la línea colateral pero limitada solo en favor de los sobrinos del de "cujus"; es decir, cuando mueren los hermanos del autor de la herencia, sus hijos, como sobrinos del de "cujus" pueden representarlos.

De lo expuesto resulta que la herencia de estirpes tiene lugar, cuando un descendiente ocupa el lugar del ascendiente pre-muerto (es decir, muerto antes que el autor de la sucesión) que haya repudiado la herencia o se haya vuelto incapaz de heredar.

Estas son de un modo general las características de la herencia establecida por legitimidad en el derecho civil.

Ya hemos visto la graduación en el derecho Agrario pero insistimos en algo fundamental que: en el Derecho Agrario solo una

persona puede heredar los derechos agrarios del testador, tanto por sucesión testamentaria como por sucesión legítima.

Pasemos ahora a analizar la sucesión agraria legítima en -- sus diversas preferencias: recalquemos ante todo la preferencia que se otorga a la mujer. Por encima de cualquier otra consideración esto responde en verdad a un sentido lógico dentro de la vida de nuestro campesino.

Si el Derecho Agrario, presupone la protección de la familia campesina, es indudable que en aquellas familias donde falta el padre es la madre la que desempeña la función de autoridad y probablemente la única capaz de evitar que la familia se disgregue.

Probablemente, a pesar de que la mujer interviene en las labores del campo, no podrá hacerlo, sobre todo si es ya de cierta edad o si tiene hijos muy pequeños, con la misma eficiencia que algunos de sus hijos adultos.

Pero, sopesando la importancia de la dirección familiar y la fuerza de mando que tiene la mujer madre en todos los hogares, sí creemos que está justificada la preferencia que se le dá sobre los hijos en la herencia legítima.

Ahora bien, discrepamos de que la concubina con quien el -- fallecido hubiera procreado hijos, o aquélla con la que hubiera hecho vida marital durante los 6 meses anteriores al fallecimiento sea equiparada a la mujer legítima.

Tampoco creemos que haya hecho mal el legislador en incluir dentro de los herederos legítimos a la concubina. En nuestro medio agrario, probablemente el 80% de las familias, están integradas por personas no unidas por matrimonio legal y por lo tanto, el concubinato es una realidad contra la cual el legislador no puede ir.

Pero lo que sí, resulta absurdo, es que la concubina sea -- preferida a los hijos. Por ejemplo, si fallece un ejidatario y deja concubina con hijos y aparte de eso hijos de una mujer legítima ya fallecida, resultará que la concubina heredará los derechos en perjuicio de los hijos que quedaran gobernados por quien de hecho es su madrastra ilegítima.

Otra falla completa del artículo 163, es hablar de los hijos en plural. Efectivamente dice ese texto que "a falta de la mujer, heredarán los hijos." Los hijos.....¿porqué orden? ¿con qué preferencia?. Vemos que por definición la parcela es infraccionable y uno sólo de los hijos será el heredero. Es entonces -- absolutamente necesario que se determine la preferencia dentro de los hijos cuando están funcionando la sucesión legal.

También respecto de esta sucesión legítima, vemos que tras de los hijos llegan las personas que el ejidatario adoptó o sostuvo. Se prefiere entre los primeros al de más edad y entre los segundos al que haya vivido durante más tiempo con el ejidatario. Pero el hecho de que el legislador mencione en primer término a

los adoptados y en segundo a los sostenidos ¿significa que los primeros tienen prelación sobre los segundos? Este es otro problema que debe quedar aclarado, porque tal como se presenta actualmente también da origen a dudas.

Por último una laguna muy importante de la Ley es que no especifica cómo se tramita este juicio testamentario, para la sucesión legal o legítima. Se supone que como dice Mendieta y Núñez los procedimientos serán sumamente rápidos y sencillos y sabemos también que las autoridades agrarias han dictado reglamentaciones a este respecto.

Pero evidentemente es necesario que no sean circulares y si disposiciones terminantemente establecidas en leyes y reglamentos las que formulen cómo ha de tramitarse el juicio sucesorio en caso de fallecimiento de un ejidatario para asignar el paso de sus derechos tanto al heredero por testamento como al heredero legítimo.

Debemos tomar en cuenta también, el problema sucesorio que se plantea cuando el ejidatario queda suspendido en sus derechos con carácter definitivo. Podríamos decir que se trata de una sucesión por causa punitiva.

En tales casos dice el artículo 174 lo siguiente:

"La suspensión de los derechos de un ejidatario podrá decretarse cuando durante un año, deje de cultivar su parcela o de ejecutar los trabajos de índole comunal o --- aquellos que le correspondan dentro de una explotación colectiva.

La sanción será aplicada previa comprobación de las causas antes indicadas por la secretaría de Agricultura y Fomento y abarcará un ciclo agrícola. En este caso la parcela se adjudicará provisionalmente por el término de la sanción al heredero legítimo del ejidatario sancionado o en su defecto a quien corresponda, dentro de las preferencias establecidas por el artículo 153".

Observamos entonces que esta suspensión motiva otra forma provisional de sucesión legítima puesto que, la ley es terminante y es el heredero legítimo y no el que figura como testamentario, quien o tiene la adjudicación provisional de la parcela y de todos los derechos agrarios del sancionado.

Desde luego, el Artículo 173, es sumamente importante puesto que determina la forma de llevar a cabo la sanción en contra de un ejidatario. Este artículo 173, fue reglamentado por disposición aparecida en el "Diario Oficial" del 29 de noviembre de 1950.

La privación de los derechos de un ejidatario, solo puede dictarse, por el presidente de la República previo juicio seguido por el Departamento Agrario.

Los derechos adquiridos sobre el solar, de la zona urbanizada son intocables y el ejidatario, no puede quedar privado de ellos.

Procede la privación de derechos, cuando el ejidatario falte a la obligación de trabajar durante 2 años consecutivos o más y cuando no realice, los trabajos que le corresponden, en caso -

de que el ejido se explote colectivamente.

Pueden iniciar solicitándola, la privación de derechos de un ejidatario, la Asamblea General de Ejidatarios, El Banco Nacional de Crédito Ejidal si opera en el ejido y la dirección de Organización Agraria Ejidal dependiente del Departamento Agrario, cuando el comisariado ejidal se niega a convocar a Asamblea General de Ejidatarios.

La Dirección General de Derechos Agrarios, examina la solicitud y tramita la investigación correspondiente remitiendo el expediente al vocal consultivo que lo examinará y someterá su propuesta al Presidente de la República para que dicte la resolución final.

Lo destacable de esta sucesión provisional punitiva es, -- como ya señalamos anteriormente el hecho de que se elimina en -- la disposición correspondiente : al heredero testamentario, como titular provisional de los derechos agrarios cuya suspensión se decretó.



CAPITULO VREFORMAS LEGALES QUE SE PROPONEN.V.1.- Derogación de los artículos 162 y 163 del Código Agrario.

Una de las principales cualidades de toda Ley es evidentemente lo que se llama su hermenéutica.

Se entiende con este vocablo, el arte de interpretación de los textos jurídicos y por lo que generalmente se aplica es para poder hacer esta interpretación del modo más racional posible.

Se observa en casi todas las disposiciones legislativas que no forman lo que pudieramos llamar el esqueleto de la ciencia -- jurídica; ciertas lagunas motivadas sin duda por la preocupación del que las confecciona, más sobre la meta que persiguen que sobre la técnica jurídica que se establece.

En la legislación agraria, se persigue reglamentar en lo -- que a los derechos de esta especie se refiere, la técnica fundamental de la puesta en práctica de estos derechos, la finalidad social que persiguen y su modo de desenvolvimiento en beneficio de la justicia o equidad social que pretende alcanzar.

Es indudable que los esfuerzos realizados en nuestro país -- desde las leyes de enero de 1915, y la codificación agraria actual, derivada del nuevo concepto de la propiedad establecido -- por la constitución de 1917, son notables y loables.

Sin embargo, la improvisación constante con respecto a la -

meta que se persigue en materia agraria, ha hecho que la tecnificación legal no sea tan perfecta como puede serlo en el Derecho-Civil o Derecho Penal.

Pero esa improvisación, la citada polarización de conceptos y probablemente lo revolucionario de éstos origina ciertas contradicciones y determinadas lagunas que perjudican la aplicación correcta de algunos preceptos del Derecho Agrario y por eso establecen dificultades para su interpretación, es decir, para su --hermenéutica correcta.

Este capítulo final del presente trabajo, tiende a resumir las observaciones que ya hemos formulado y lo iniciamos entonces señalando el procedimiento expositivo del Código Civil para tratar de la sucesión.

El Código Actual, incisa este tema señalando los siguien---tes conceptos:

En primer término, establece lo que debe entenderse por herencia y una vez establecido este concepto, y delimitado el campo del sujeto que testa y de los herederos que a título testamentario o por ley reciben la herencia; el Código empieza a desen-volver sus preceptos señalando lo que es la sucesión por testa-mento y estableciendo el concepto de esta figura, la capacidad--para testar, la capacidad para heredar y la condicionalidad que se puede establecer en los testamentos.

A continuación nuestro Código Civil especifica los bienes--de que se puede disponer por testamento, y de los testamentos ino

ficiosos.

Se refiere más tarde a la institución del heredero; habla de los legados y a continuación se ocupa de las instituciones de los herederos instituidos; para terminar en esta fase explicando los casos de nulidad, revocación y caducidad de los testamentos.

Una vez perfilada de este modo la figura del testamento, habla de sus formas dividiéndolos en ordinarios y especiales y señalando después las características de cada una de estas formas.

Agotado así el tema expositivo de la sucesión testamentaria, el Código Civil se ocupa de la sucesión legítima. La define señalando quienes tienen derecho a ella y después se ocupa de la sucesión de los descendientes, de los ascendientes del cónyuge, de los colaterales y de la beneficiencia pública para referirse más tarde a las precauciones que deben tomarse cuando la viuda queda encinta; así como a los requisitos de apertura y tramitación de la herencia, de la aceptación y de la repudiación de la misma.-- Se refiere más tarde, a los albaceas, a sus derechos y obligaciones y a sus funciones en la liquidación de la herencia. Habla -- de ésta y del inventario correspondiente; de la partición y de sus efectos; para terminar señalando los casos de rescisión y de nulidad de las particiones.

Como vemos, hay una concatenación perfecta en todos los aspectos de la sucesión, tanto testamentaria como legítima y con ello la Ley puede aplicarse con facilidad y con precisión.

Desgraciadamente toda esta hilación, falta por completo en el Código Agrario. Y los conceptos de la sucesión quedan totalmente aislados sin concatenación y con grandes lagunas, tanto en los artículos 162 y 163 que son los fundamentales en la materia como en otros muchos.

Para determinar nuestra crítica y llegar a la conclusión de que estos artículos deben ser sustituidos y el Código Agrario su plementado con un capítulo dedicado a la sucesión; no creemos-- que haya mejor procedimiento que ir haciendo un estudio comparativo y paralelo entre los preceptos que el Código Civil determina para las sucesiones y lo que el Código Agrario también determina en algunos casos, pero difusamente, y con grandes lagunas.

Iniciando esta paralelismo señalemos lo siguiente. Ante todo la herencia en materia agraria, debe ser definida en el senti do de que es la sucesión de todos los derechos agrarios que el-- testador posee en su calidad de ejidatario.

Debe establecerse en el Código Agrario, el Derecho del ejidatario a designar heredero, en los términos que la Ley determine y de los que luego hablaremos.

También ha de especificarse, que el testador, no puede --- fraccionar sus derechos entregando parte de ellos al heredero -- que designe, sino que estos derechos forman un todo indivisible-- que han de pasar al heredero designado.

Una consideración de este tipo, debe hacerse con respecto--

a la sucesión legítima que tampoco puede referirse a varias personas sino a una sola.

Después de estas consideraciones debe dedicarse un capítulo del Código a la sucesión por testamento, señalando en uno de sus artículos; que el testamento que produzca un ejidatario, con las restricciones que la índole del Derecho Agrario determina, es un acto personalísimo revocable y libre como lo es un testamento en derecho civil, si bien como es natural con las restricciones del caso.

Con respecto a la capacidad para testar en materia agraria, debe especificarse claramente que solo lo puede hacer un ejidatario en plena posesión de sus derechos como tal, puesto que esa--- es la materia de la herencia que lega.

Ha de hacerse referencia, también a las consecuencias que - para los efectos de la realización del testamento pueden inferirse de la incapacidad habitual o accidental, del testador.

Después, ha de determinarse la capacidad para heredar señalándose al efecto dos hechos fundamentales: que el heredero tenga potencialidad jurídica para ser sujeto agrario, y que además no esté en disfrute de otros derechos agrarios, que no sean los que se deriven de su herencia.

En efecto, la sucesión testamentaria y también la legal en el derecho agrario, no tiende a acrecentar la riqueza sino a crearla, en el seno de las familias campesinas.

Aparte de esta potencialidad y de esta prohibición, para -- la capacidad para heredar por testamento hay que atenderse a las disposiciones que hoy rigen en el artículo 162 del Código Agrario, si bien especificando el alcance de lo que significa dependencia, y de lo que representa jurídica y administrativamente la lista de sucesión.

Desde luego, también deben de especificarse los procedimientos administrativos que hayan de requerirse para la modificación de la lista sucesoria y también en la revocación del heredero o su nuevo nombramiento en el caso de que fallezca antes que el de "cujus".

Los testamentos en materia ejidal son incondicionales en -- cuanto a la herencia; pero conviene aclarar si la designación -- del heredero puede condicionarse a que permanezca soltero, a que sea casado, o a cualquier otra circunstancia de tipo personal.

Con respecto a los bienes de que se puede disponer por testamento, ya sabemos que en materia agraria solo pueden ser los de -- rechos agrarios.

Pero hay algo que si amerita ser aclarado: ¿existe obligación de alimentos del ejidatario testador para algunos de sus -- deudos a los que instituye en calidad de heredero --asi en singular?. El problema realmente presenta cierta dificultad. Si por --- ejemplo, el ejidatario designa como heredera a su segunda mujer -- y tuvo de su primera --ya difunta o divorciada-- hijos menores que vivían y dependían de él en el ejido, se designa escuetamente a

la esposa como heredera, esta puede de hecho desentenderse al -- "alimentar" a sus hijastros. Por eso creemos que en la sucesión testamentaria agraria, sí debe establecerse la sistemática de alimentos con un criterio probablemente distinto al que rige en materia civil pero con igual finalidad.

Es decir, que debe establecerse que la calidad jurídica de heredero testamentario o legítimo de los derechos agrarios, implica obligaciones de alimentos que han de ser detallados en la codificación que propugnamos.

Debe especificarse en la sucesión agraria el derecho de --- sustitución de heredero y los trámites que deben llevarse a e---fecto para que esta sustitución tenga absoluto carácter legal.

Las causas de nulidad del testamento agrario, las de revo---cación e incluso la caducidad de los testamentos agrarios, tam---bién han de señalarse.

"Es nulo, dice el art. 1485 del Código Civil, el testamento que se haga bajo la influencia de amenazas contra su persona o -- contra sus bienes, o contra la persona o bienes de su cónyuge--- o de sus parientes".

Con las debidas modificaciones, un texto semejante ha de incluirse en la sucesión agraria, donde también pueden haber cau---sas que originen que el testamento no exprese la auténtica volun---tad del testador.

También debe tenerse en cuenta para la sucesión agraria el-

contenido del art. 1493.

"La renuncia de revocar el testamento es nula."

La revocación en sucesión agraria como en sucesión civil -- siempre debe de estar vigente.

Debe tenerse así mismo a la vista el contenido del art. --- 1497, desde luego con las modificaciones correspondientes.

Las disposiciones testamentarias de los derechos agrarios - deben caducar en lo que se refiere al heredero:

I.- Si el heredero muere antes que el testador;

II.- Si el heredero se hace incapaz de recibir la herencia-- (Por ejemplo si se convierte en titular de otros derechos agrarios).

III.- Si el heredero renuncia a su derecho.

Debe incluirse también en el capítulo de sucesiones del Derecho Agrario la forma de testamento, especificando los requisitos que el mismo debe contener y señalar terminantemente; si sólo es válido el que se efectúa por los procedimientos administrativos que hoy se ponen en práctica y que se inician por las constancias de los certificados agrarios, o si subsidiariamente pueden aplicarse cualesquiera de los procedimientos testamentarios que señala el Código Civil en su artículo 1499 y siguientes.

El art. 1599 del Código Civil determina cuando se abre la herencia legítima:

I.- Cuando no hay testamento o el que se otorgó es nulo o -



perdió validez;

II.- Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes;

III.- Cuando no se cumpla la condición impuesta al heredero;

IV.- Cuando el heredero muere antes del testador o es incapaz de heredar, si no ha nombrado sustituto.

El caso previsto en la fracción I arriba transcrita puede aplicarse a la sucesión legítima en materia agraria y así lo hace el artículo 163 del Código Agrario.

La fracción II es inaplicable porque el ejidatario que testa lo hace de sus Derechos Agrarios, los cuales son infraccionables.

Cabe preguntarse si el testador en materia agraria puede designar heredero condicional: por ejemplo, puede disponer que un hijo suyo herede sus derechos siempre y cuando no se case o no tome concubina, a fin de que proteja de modo más efectivo a sus demás hermanos.

La respuesta tiene que ser afirmativa: el ejidatario de un modo analógico, debe ser considerado como "propietario" de sus derechos agrarios y por ello, al hacer la transmisión de los mismos, dentro del lineamiento que la ley determina y con las condiciones generales que la misma señala, dado el carácter público del Derecho Agrario, sí puede condicionar la transmisión de sus derechos agrarios y el no cumplimiento de esta condicionalidad debe anular el testamento y originar la apertura de la herencia-

legítima.

Desde luego, la aplicación de la fracción IV arriba transcrita resulta obvia en el caso de que el heredero muera antes del testador si no se ha nombrado sustituto.

También debe subsistir en el caso de que el heredero haya adquirido una condición agraria que lo incapacite para heredar derechos agrarios o se haya ausentado del núcleo de población.

¿Pero puede repudiar la herencia, el heredero? .... Evidentemente que sí ... Puede no convenir a sus intereses personales-- no ser el titular de los Derechos Agrarios, y ello puede hacerlo en cualquier momento: tanto al tener conocimiento de su designación, como en cualquier otra circunstancia anterior o simultánea o inmediatamente posterior a la muerte del testador.

Con respecto a la especificación de quienes tienen derecho a heredar por sucesión legítima, ya hemos hecho constancia de -- nuestro parecer y volveremos a insistir sobre este punto al término del presente inciso.

Los arts. 1653 y siguientes del Código Civil que se refieren a la aceptación y la repudiación de la herencia, pueden ser aceptados en lo conducente para el Derecho Agrario.

Por ejemplo, si una mujer es designada heredera de los Derechos Agrarios de un ejidatario no necesita la autorización del marido para aceptarla; pero esta aceptación estará condicionada a que usufructúe de estos nuevos derechos que por herencia reci-

ba de un modo totalmente independiente en cuanto a economía, de los de su marido ...Y como esto en la práctica resultaría sumamente difícil, habría que llegar a la conclusión que una mujer casada que vive con su marido normalmente, no es sujeto capaz -- de heredar derechos agrarios por testamento.

Esto nos lleva, como conclusión de este inciso, a señalar-- la conveniencia de crear un capítulo especial de Sucesiones en el Código Agrario actualmente vigente a promulgar una ley especial sobre este tema, lo que traerá como consecuencia la inmediata derogación de los artículos 162,163- básicamente- y de todos los que se relacionen directa o indirectamente con la sucesión agraria.

## V.2.- Capítulo relativo a las sucesiones

Las dos formas de sucesión, la testamentaria y la legítima, están sustancialmente determinadas en lo que al Derecho Agrario se refiere por los mencionados artículos 162 y 163 del Código -- Agrario.

Con respecto al artículo 162, y tomando en cuenta el contenido de la circular No. 8 de fecha 27 de marzo de 1953, en su-- fracción XII, creemos que dentro del capítulo relativo a las sucesiones, debiera quedar redactado como sigue:

Todo ejidatario tiene derecho a nombrar sucesor en sus derechos agrarios, entre las personas que dependen económicamente de

él, aunque no sean sus parientes, siempre que las mismas tengan capacidad potencial para ser sujetos de derecho agrario, y que no disfruten de derechos agrarios en el momento de tomar posesión de los derechos testados.

La herencia de los derechos agrarios no podrá ser objeto de partición sino que el heredero deberá ser una sola persona física. A tales efectos en los certificados agrarios correspondientes todo ejidatario hará designación expresa de su heredero y -- complementariamente formulará una lista de las personas que vivan a sus expensas, dentro de las que forzosamente deberá estar incluido el heredero.

El ejidatario podrá en todo momento ajustar la lista de sucesión antes mencionada, a las realidades modificativas que se vayan produciendo, por muertes, por separaciones de la dependencia con el ejidatario correspondiente, por adquirir derechos agrarios o por cualesquiera otras circunstancias.

El ejidatario tendrá también en todo momento, el derecho -- a revocar el nombramiento de herederos.

La formalización de este testamento se efectuará en el Departamento Agrario, Oficina de Registro Agrario Nacional, con los requisitos que en el reglamento correspondiente se determinen.

En cuanto al artículo 163, a nuestro juicio debe redactarse del modo siguiente:

"En caso de que el ejidatario, no haga significación de heredero o que al tiempo de su fallecimiento éste haya muerto o se ha-

ya ausentado definitivamente del núcleo de población de herencia corresponderá:

1o.- A la mujer legítima que adquirirá el compromiso de seguir integrando el núcleo-familiar con todas las personas que dependían económicamente del fallecido; si alguna de estas personas quisiera separarse -- del núcleo, tendrá que hacerlo por compa--recencia ante las autoridades ejidales, para expresar oficialmente su deseo, siempre que sea persona mayor de 18 años y que ju--tifique su deseo por razones que las autori--dades consideren suficientes".

2o.- A falta de cónyuge, heredará la concu--bina con quien el fallecido, haya procrea--do hijos o con quien haya hecho vida marit--al durante los 6 meses anteriores al fa--llecimiento, pero con la misma condiciona--lidad que para la mujer legítima se esta--blece en el párrafo anterior.

3o.- A falta de cónyuge o concubina en las condiciones que establece el inciso ante--rior, heredará el hijo mayor dependiente--del fallecido y a falta de éste, los demás hijos dentro de las mismas condiciones. No se hará distinción para esta herencia, entre hijos legítimos ilegítimos o espurios. A falta de los anteriores, heredarán, indi--vidualmente los adoptados por el fallecido con preferencia de edad entre ellos y a --falta de estos, los sostenidos con prefe--rencia derivada del tiempo que llevaren --siendo sostenidos en el momento del falle--cimiento del ejidatario".

Asimismo el artículo 164, amerita una Reforma para que que--de redactado en los siguientes términos:

"En caso en que no haya herederos legales y tampoco herederos testamentariamente desig--nados, la Asamblea de Ejidatarios resolverá por mayoría de las 2 terceras partes y--con la aprobación de la autoridad competen--te a quien deben atribuírse los derechos --agrarios del fallecido siguiendo el orden--de preferencias establecido por el artícu--lo 153 del Código Agrario".

Con estas modificaciones como base y tomando en consideración todas las consideraciones contenidas en el inciso anterior, se puede proceder a establecer las sucesiones en materia agraria; que desde luego, deben ser distintas sus materias y procedimientos de las del Código Civil pero conservando características propias que no pueden identificarse de ningún modo con las que son derivantes del Derecho Civil.

## CONCLUSIONES

Primera: El derecho Agrario, tiene carácter eminentemente público por que tiende a regular relaciones derivadas del Artículo 27 Constitucional, que determina los caracteres nacionales de la propiedad de la tierra.

Es a las luces de esta consideración, como debe estudiarse todo el proceso de sucesión de los derechos agrarios, evidentemente estos derechos constituyen un patrimonio "sui generis" del ejidatario, tan especiales que dentro de ellos hay derechos re-vertibles e irrevertibles.

Segunda: Como consecuencia de estas premisas la sucesión -- debe tener como condición "sine qua non" que los derechos agrarios en su transmisión no pueden ser fraccionados, ni tampoco -- puedan acumularse en una sola persona con otros derechos ya existentes. Esto implica que ya sea por la vía testamentaria o por la legítima, solo puede existir un heredero y que este ha de poseer la capacidad potencial de sujeto de derecho Agrario y también la condición de no estar en posesión de otros derechos Agrarios.

Tercera: Dadas las condiciones reales de nuestro campesinado, debe reglamentarse de un modo sencillo y sin requisitos onerosos, la forma de testar y la de establecer líneas de sucesión. También debe detallarse el modo de revocar el testamento así como de modificar la lista de sucesiones y el alcance jurídico que

las mismas deben tener para determinar la dependencia económica que los que estén incluidos en ellas tengan con respecto del testador o fallecido.

Cuarta: Es lógico dentro de la organización de nuestra familia campesina, que la mujer tenga derechos preferentes especiales en la sucesión legítima, porque ella posee características de --- fuerza efectiva para evitar la disgregación de la familia y resulta normal también, que la concubina tenga acceso a la herencia legítima por las características reales de su papel en la familia campesina. Pero estas preferencias no pueden significar--- en ningún caso que los hijos queden sin garantía de ninguna especie con respecto a su integración dentro del núcleo familiar después de las transformaciones que se deriven del fallecimiento--- del jefe del núcleo.

Quinta: Todas estas conclusiones nos llevan a una final y definitiva: de ningún modo es conveniente que en el derecho agrario, la materia de sucesión esté esparcida, sin coherencia y con una difícil interpretación. Por eso la materia sucesoria agraria debe ser objeto o de una ley especial o de un título especial -- dentro del Código Agrario; utilizando los preceptos clásicos --- del derecho Romano que nuestra legislación civil sigue observando, en cuanto ello sea preciso para la Técnica de presentación--- jurídica, pero teniendo en cuenta la función pública del Derecho Agrario y su propia esencia que tiene carácter propio y en últi-



mo término presenta características jurídicas de más raigambre--  
con instituciones precortesianas y germánicas que con los prin--  
cipios clásicos derivados del Derecho Romano.

## INDICE GENERAL

### CONCEPTO Y ALCANCE DEL TEMA.

#### CAPITULO I.- ANTECEDENTES DEL DERECHO SUCESORIO.

- I.1.- Roma.
- I.2.- España.
- I.3.- Francia.

#### CAPITULO II.- EL DERECHO SUCESORIO EN LA LEGISLACION CIVIL MEXICANA.

- II.1.- La Sucesión.- Su concepto.
- II.2.- Formas de transmisión Hereditaria.
  - II.2.a.- La Voluntad (Sucesión Testamentaria).
  - II.2.b.- El parentesco (Sucesión-- Legítima).
- II.3.- Reglamentación Positiva en el Derecho Civil Mexicano.

#### CAPITULO III.- FORMAS DE SUCESION DE LA PROPIEDAD AGRARIA EN MEXICO.

- III.1.- Epoca Precortesiana.
- III.2.- Epoca Colonial
- III.3.- México Independiente.

#### CAPITULO IV.- REGULACION LEGAL DEL REGIMEN SUCESORIO EJIDAL.

- IV.1.- Sus Antecedentes.
- IV.2.- La Sucesión Testamentaria.
- IV.3.- La Sucesión Legítima.

#### CAPITULO V.- REFORMAS LEGALES QUE SE PROPONEN.

- V.1.- Derogación de los Artículos 162 y 163 del Código Agrario.
- V.2.- Capítulo Relativo a las Sucesiones.

### CONCLUSIONES.

### BIBLIOGRAFIA.

## BIBLIOGRAFIA

(Los números que aparecen en el texto corresponden a los - de las notas).

- 1.- Ventura Silva Sabino, "Derecho Romano", Porrúa, México 1966, 2a. Edición, página 239.
- 2.- Petit Eugenio, "Tratado de Derecho Romano", Buenos Aires, - 1963.
- 2.bis.- Idem.- "Derecho Romano".- Trejo Felipe,- Murcia España, Por la Universidad.- Prólogo, página 2 y siguientes.- 1920.
- 3.- Valverde.- "Tratado de Derecho Civil Español", 2a. Edición. Valladolid, España, 1921. pp.18 y 19.
- 4.- J. Caro Baroja.- Revista Internacional de Sociología.- "Regímenes Sociales en la España Preromana I, 1943, 149-90.
- 5.- Olavarría y Aldeturriaga, Luis.- Revista de Estudios Jurídicos y Sociales del País Vasco.- "Las extrañas costumbres de los euzkeras".- Número 8, abril 1932. p. 31, Bilbao.
- 6.- Hefele-Leclercq, G. "Historie des Conciles d'après les documents originaux", Traducción del francés, París 1970 Cf. la colección de Tejada ( n.7) para los concilios españoles.
- 7.- González, F. A.- "Collectio Canonum, Ecclesiae Hispanae" Madrid, 1808.- La edición ha sido reproducida por la Doctrina de Patología, Serie Latina, 1844-1864. Tomo LXXXIV, 574 y - siguientes y CXXX, 575 y siguientes.
- 8.- Tomado de Rojina Villegas Rafael.- "Derecho Civil Mexicano", Tomo IV.- "Sucesiones," Vol, I Tercera Edición.- Antigua Librería Robredo. México, 1958 página 41.
- 9.- Rojina Villegas, Rafael.- Obra, Tomo y volumen citados, página 41 y 42.
- 10.- Goldzhier, A.J.:.- "Le Dogme et la Loi de l'Islam".- Paris - 1913, página 27-60.
- 11.- Ver a este respecto, a López Ortiz, J.: "La Jurisprudencia y el estilo de los tribunales musulmanes de España" en ---- "Anuario de Historia del Derecho Español",- Tomo 9, 1932 -- 213-48.

- 12.- Ferrándiz, M. y Gordonau, M.: "Concilio de Trento".- Documentos procedentes de Simancas.- Valladolid, 1928-1934, vo lúmenes, Vol. I, página 106.
- 13.- César Julio: "Commentaires a la Guerre de Gaule".- Etudes Historiques de L'Academie de l'Historie Fracaise".- París-1911.
- 14.- Foustel de Coulanges: "Le Moyen Age en France", - Editions del Histoire".- Paris, 1923.- página 34.
- 15.- Fornieles, Salvador.- "Tratado de las Sucesiones.- Tomo I, página 26, B. Aires, 1962.
- 16.- Escriche Joaquín, "Diccionario Razonado de Legislación y - Jurisprudencia", Madrid, 1962, p. 763.
- 17.- Castán Tobefias "Derecho Civil Español Común y Foral" Tomo- I, Vol 1 página 24, Madrid, 1957.- 4/a edición.
- 18.- Mateos Alarcón, "Lecciones de Derecho Civil".- Tomo VI, An tigua Librería Robredo, México, 1951.
- 19.- Valverde, Calixto, "Tratado de Derecho Civil Español" p.19 Madrid, 1962.
- 20.- Lafaille, Héctor.- "Compendio de Derecho Civil". B. Aires-1964, p. 173.
- 21.- Ruggiero, Roberto de, "Instituciones de Derecho Civil", -- Traducción de Serrano Suñer, Ramón y Santa Cruz, José Ma-- drid, 1931, V. II, p. 973.
- 22.- Rojina Villegas, Rafael, "Sucesión Legítima y Problemas co munes a las testamentarias e intestados "Antigua Librería- Robredo, México, 1962, p. 16.
- 23.- Petit Eugenio, "Tratado Elemental de Derecho Romano".- --- obra citada, p. 519.
- 24.- Rojina Villegas, Rafael, "Sucesión Legítima y Problemas co munes a las testamentarias e intestados".- obra citada, p. 13.
- 25.- Mateos Alarcón, Manuel.- "Lecciones de Derecho Civil, Tomo IV, p. 13, obra citada.

- 26.- Castán Tobeñas,-Derecho Civil Español Común y Floral", Tomo I Vol. I, p. 24, obra citada.
- 27.- Lowie, Roberth H, "Antropología Cultural", Fondo de Cultura Económica, México-Buenos Aires, 1947, página 274.
- 28.- Mendieta y Núñez-"El derecho Precolonial", Enciclopedia --- ilustrada Mexicana no. 7, Porrúa Hermanos, México 1937, página 42.
- 29.- Orozco y Berra, Manuel "Historia Antigua y de la Conquista de México", México 1880, Tomo I, página 368.
- 30.- Esta es la clasificación que da Lucio Mendieta y Núñez en la obra citada, página 43.
- 31.- Caso Angel-"Derecho Agrario".-México 1950, Moreno Manuel -- "La Organización Política y Social de los Aztecas", México-1952.
- 32.- Surita Alonso de.- "Breve y sumaria relación de los señores de la Nueva España".- Imprenta Universitaria, México 1942.- página 130.
- 33.- M. Moreno.- "La Organización Política y Social de los Aztecas".- página 26.- México, 1952.
- 34.- Datos tomados de Kohler.- "El Derecho de los Aztecas".-Traducción del Alemán por el Lic. Carlos Rovalo y Fernández,-- Prólogo del Lic. Miguel S, Macedo.- Edición de la Revista-- Jurídica de la Escuela Libre de Derecho.-México 1924.-páginas 42 y 44.
- 35.- Kohler, obra citada "El derecho de los Aztecas".- Página -- 108.
- 36.- Mendieta Jerónimo.- "Historia Eclesiástica Indiana".-México 1870, página 136.
- 37.- Motolinía Toribio.- "Memoriales".- México 1903.- página 307.
- 38.- Leyes de Netzahualcoyotl No. 17.- Traducidas por Kohler en la obra citada.- página 110.
- 39.- Ley de Netzahualcoyotl en la obra de Kohler ya citada.- Ley No. 16.
- 40.- López Cogolludo Diego.- "Historia de Yucatán".- Madrid año-1678. Libro IV, Capítulo III, página 178.

- 41.- Diego López Cogolludo.- "Historia de Yucatán".- Madrid. año 1688, Libro IV. Cap. III. Páginas 178, 179, 180.
- 42.- Landa Diego de.- "Relación de las cosas de Yucatán".-Madrid 1864. Citado por Mendieta y Núñez Lucio.- "El Problema Agrario en México".- 9a. Edición.- México.- 1966 página 14.
- 43.- Molina Solís Juan Francisco.- "Historia del Descubrimiento y Conquista de Yucatán".- Mérida Yucatán.- 1896.
- 44.- López Cogolludo, "Historia de Yucatán" obra citada.- Libro--OV, Capítulo III, página 180.
- 45.- Landa Diego de, Obra citada, página 63.
- 46.- Mendieta y Núñez Lucio, obra citada, "El Derecho Precolo--nial" páginas 49 y 50.
- 47.- Silva Hersog Jesús "El Agrarismo Mexicano y la Reforma Agraria".- Exposición y Crítica, segunda Edición autorizada Fondo de Cultura Económica, México 1964, página 15.
- 48.- Carrillo y Ancona, Crescencio, "Historia Antigua de Yucatán" Mérida Yucatán, 1883, página 34.
- 49.- Reyes Alfonso "Visión de Anáhuac".- Editorial Iberia, Madrid 1923, página 8.
- 50.- Alonso de Surita, "Los señores de la Nueva España" obra citada página 52.
- 51.- Cedulaario de Puga y Código de Colonización y terrenos baldíos de la República Mexicana, formado por Francisco F. de la Maza, México 1893.- Citado por Mendieta y Núñez, Lucio:-- "El Problema Agrario de México", obra cita, página 32.
- 52.- Ver, al respecto a Zavala, Silvios. : "La encomienda Indiana", Madrid 1935.
- 53.- Tomado de Gautier, Henry: "La propriété eclesiastique", París 1903, página 94.
- 54.- Ley X, Título XII, Libro IV, Recopilación de las Leyes de - Indias, citado por Mendieta y Núñez, Lucio, El Problema --- Agrario en México, obra ya citada, página 49.
- 55.- Ley VII, Título VIII, de las Partidas.
- 56.- Mendieta y Núñez Lucio: "El Problema Agrario de México", --

obra citada, página 57.

- 57.- Recopilación de Leyes de Indias, Ley XXVII, Título I, libro VI, citada por Mendieta y Núñez: "El problema Agrario de México", obra citada, página 68.
- 58.- El texto de esta parte del Decreto, está tomado de los "Documentos de la Guerra de Independencia", No. 74, de la Biblioteca Enciclopédica Popular, publicada por la Secretaría de Educación Pública, México 1945, página 19.
- 59.- Ibidem. Página 32.
- 60.- Ibidem, página 69.
- 61.- Puig y Cerdá, Luis: "La Política Agraria del Cura José María Morelos".- Institución de Cultura Americana.- Academia-Real de la Historia.- Madrid, 1924, página 63.
- 62.- Zavala Lorenzo.-"Ensayo Histórico de las Revoluciones de México desde 1800 hasta 1930".- París.- Imprenta de P.Dupont y G. Lagionie, 1831, Tomo I, página 33 y 34.
- 63.- Ortiz Tadeo.- "México considerado como Nación Independiente y Libre, o sean algunas indicaciones sobre los deberes más-esenciales de los mexicanos", Burdeos Imprenta de Carlos La valle, Sobrino, 1932, páginas 394 a 307.
- 64.- Mora, José María Luis, Obras sueltas, París 1837, página 226.
- 65.- Zarco Francisco, -"Historia del Congreso Extraordinario Constituyente de 1856, y 1857". México, Imprenta de Ignacio Cumplido 1857. Tomo I, página 547.
- 66.- Zarco, Francisco, obra citada.- Tomo II.- página 118 y 119.
- 67.- Zarco, Francisco.- Obra citada, Tomo I, página 513.
- 68.- Zarco, Francisco.- Obra citada, Tomo II, página 102.
- 69.- Leyes Complementarias del Código Civil.- Edición anotada y concordada por Eduardo Pallares. México, Herrero Hnos., Sucesores, 1920. Páginas 419, y siguientes.
- 70.- Bonnard, R.: "Precis de Droit Public".- París, 1946, PP.200 y siguientes.

- 71.- Diccionario Diplomático de la Academia Diplomática Internacional, Tomo IV, página 773.
- 72.- La Pradelle A. De "Les Effets internes des nationalization" París, 1963. página 78.
- 73.- Gide, Charles: "Cours D'Economie politique", II edición París, 1916, página 519.
- 74.- Bassols, Narciso: "La Nueva Ley Agraria".- México, 1927, página 58.
- 75.- Macedo, Miguel S. "Datos para el estudio del Nuevo Código Civil", México 1886, página 54.
- 76.- Carvajal, Leopoldo Aguilar, "Segundo Curso de Derecho Civil, Editorial Jurídico Mexicana 1960.
- 77.- Camiro, Enrique Angel.- "Lagunas del derecho sucesorio mexicano en materia agraria.- U.N.A.M., México 1968, página 79.
- 78.- Mendieta y Núñez, Lucio.- "El problema Agrario en México", - obra citada.- páginas 317 y 318.
- 79.- Camiro, Enrique Angel.- Tesis citada, página 100 y siguientes.
- 80.- Mendieta y Núñez Lucio, "El problema Agrario de México", -- Obra citada, páginas 318 y 319.